



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO

No IM10-0008
TOMO CCXXXVI
DURANGO, DGO.,
JUEVES 29 DE
ABRIL DE 2021

No. 34

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

ACUERDO.-

QUE CONTIENE LA DESIGNACION DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE DURANGO, AL MAGISTRADO RAMÓN GERARDO GUZMÁN BENAVENTE.

PAG. 4

IEPC/CG55/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PAG. 5

IEPC/CG56/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PAG. 21

IEPC/CG57/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO DURANGUENSE, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PAG. 34

IEPC/CG58/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PAG. 44

IEPC/CG59/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PAG. 64

IEPC/CG60/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PAG. 77

IEPC/CG61/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PAG. 88

CONVOCATORIA.-

DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LP/E/DIF/011/2021 RELATIVA A LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS EN LAS SIGUIENTES OPERACIONES DE VIDA Y DE DAÑOS EN LOS RAMOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE AUTOMÓVILES.

PAG. 102

CONVOCATORIA.-

DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LP/E/DIF/012/2021, RELATIVA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES PARA PROYECTOS COMUNITARIOS DEL PROGRAMA DE SALUD Y BIENESTAR COMUNITARIO.

PAG. 102

CONVOCATORIA.-

DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 024/2021, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 103

DICTAMEN.-

DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE LA TERNA PARA ELEGIR AL TITULAR DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.

PAG. 104

EDICTO.-

EXPEDIENTE 91/2020, PROMOVIDO POR JESÚS GARCÍA PEREYRA, EN CONTRA DE ABEL NÚÑEZ VÁZQUEZ, DEL Poblado AQUILES SERDÁN, MUNICIPIO DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO EN ACCIÓN PREScripción POSITIVA. (2 VEZ)

PAG. 106

ESTADO.-

DEL INFORME PRELIMINAR DEL PRIMER BIMESTRE, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO-FEBRERO DEL EJERCICIO FISCAL 2021, DEL MUNICIPIO DE DURANGO.

PAG. 107

| | | |
|------------|---|----------|
| TÉRMINOS.- | DE REFERENCIA DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO ORGANIZACIONAL A LA ATENCIÓN MULTIDISCIPLINARIA E INTEGRAL A VÍCTIMAS DE DELITO Y/O VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. | PAG. 108 |
| TÉRMINOS.- | DE REFERENCIA EVALUACIÓN ESPECÍFICA DEL PROGRAMA ESCUELAS MULTIGRADO BILINGÜE E INDÍGENA - EMBI. | PAG. 108 |
| TÉRMINOS.- | DE REFERENCIA EVALUACIÓN ESPECÍFICA DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE - PRODEP. | PAG. 108 |
| TÉRMINOS.- | DE REFERENCIA EVALUACIÓN ESPECÍFICA DEL SISTEMA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. | PAG. 108 |
| TÉRMINOS.- | DE REFERENCIA DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA. | PAG. 109 |
| TÉRMINOS.- | DE REFERENCIA DE LA EVALUACIÓN ESPECÍFICA DE LA ESTRATEGIA DE PROMOCIÓN DE DURANGO COMO DESTINO CINEMATOGRÁFICO. | PAG. 109 |
| TÉRMINOS.- | DE REFERENCIA DE LA EVALUACIÓN ESPECÍFICA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. | PAG. 109 |
| TÉRMINOS.- | DE REFERENCIA DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES - COMPONENTE ASISTENCIA SOCIAL. | PAG. 110 |
| TÉRMINOS.- | DE REFERENCIA DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES. | PAG. 110 |
| TÉRMINOS.- | DE REFERENCIA DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA DE LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL - COMPONENTE ESTATAL. | PAG. 110 |
| ACUERDO.- | POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO. | PAG. 111 |



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

EL SUSCRITO LICENCIADO CARLOS GERARDO SUÁREZ ZUNO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO:

C E R T I F I C A:

QUE EN LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO (197) CIENTO NOVENTA Y SIETE, DEL (14) CATORCE DE ABRIL DEL (2021) DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, APROBÓ EL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"En el QUINTO punto, relativo a la designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Durango; en uso de la voz el Magistrado Vicepresidente JOSÉ DE LA LUZ LÓPEZ PESCADOR, propone al magistrado RAMÓN GERARDO GUZMÁN BENAVENTE, para dicho cargo, y pregunta a las y los Magistrados si existe alguna otra propuesta; por lo que al no existir más propuestas, en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, proceden las y los señores magistrados a emitir su voto en forma secreta, que se lleva a cabo a través del llenado de una papeleta que se deposita dentro de una urna por parte de cada uno de los integrantes del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que se entrega al Magistrado Vicepresidente JOSÉ DE LA LUZ LÓPEZ PESCADOR, cumplida la votación, se realiza el cómputo de votos resultando electo por unanimidad el Magistrado RAMÓN GERARDO GUZMÁN BENAVENTE.

En cuanto al periodo de duración en su encargo de Presidente del Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, del Magistrado RAMÓN GERARDO GUZMÁN BENAVENTE, las y los señores Magistrados posterior a realizar pronunciamientos en relación al tema, acuerdan por mayoría que dicho periodo sea ejercido por seis años, con efectos a partir de esta fecha, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, con el voto en contra del Magistrado J. APOLONIO BETANCOURT RUIZ, por la temporalidad del periodo, anunciando su voto particular al respecto. En tal virtud se instruye al Secretario General de Acuerdos comunique la designación del nombramiento a las instancias correspondientes".

SE EXTIENDE EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DURANGO, A LOS (21) VEINTIUNO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL (2021) DOS MIL VEINTIUNO. ---

ATENTAMENTE:
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. CARLOS GERARDO SUÁREZ ZUNO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

IEPC/CG55/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

A N T E C E D E N T E S

1. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/18&/2020 por el que se aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
2. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.
3. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020-2021, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
4. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG51/2020, por el que estableció criterios a efecto de implementar diversas acciones afirmativas en las postulaciones de las candidaturas.
5. El cuatro de febrero del dos mil veintiuno, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos, así como de las coaliciones respectivas, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
6. El cuatro de febrero del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG10/2020, por el que determinó que el Máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
7. El veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, el Consejo General emitió Acuerdo IEPC/CG28/2021, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango, presentados por la Comisión de Reglamentos y Normatividad del Órgano Superior de Dirección.
8. Los días dos y cinco de marzo del dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, interpusieron demandas de Juicio Electoral contra el Acuerdo IEPC/CG28/2021.
9. El trece de marzo del dos mil veintiuno, se implementó el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRC), por lo que mediante oficio IEPC/SE/640/2021, se le notificó al partido político en cuestión el usuario, contraseña y el manual de usuario para el uso del sistema mencionado.
10. El quince de marzo del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la capacitación respectiva para el uso del SIRC, a los partidos políticos.
11. El veinte de marzo del dos mil veintiuno, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió sentencia dentro de los expedientes TEED-JE-020/2021 y TEED-JE-021/2021.
12. Con fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo, presentó ante el Consejo General de este Instituto, solicitud de registro de sus candidaturas a Diputados locales por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2020-2021 y se procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral por cada una de las candidaturas propuestas.
13. Con fecha treinta y uno de marzo del presente año, se envió oficio de requerimiento al Partido del Trabajo, por el cual se hace del conocimiento la omisión del cumplimiento de algunos de los requisitos en las candidaturas presentadas, con el objeto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas fueran solventados.
14. Con fecha dos de abril del dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo, presentó documentación diversa con el propósito de subsanar las omisiones notificadas.
15. El cinco de abril del dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo

IPEC/CG45/2021, mediante el cual se aprobó el registro de candidaturas de la Coalición Electoral "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo por el principio de mayoría relativa. Con base en los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General de este Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tiene la facultad de registrar e integrar las listas de asignación de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, se estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los y las ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales.
- III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el arábigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- IV. El mismo artículo 41 Constitucional, establece, en su Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y de las leyes en la materia.
- V. Que al tenor de lo establecido en la fracción II del artículo 116 de la invocada Constitución Federal, las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las Diputadas y los Diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- La citada disposición constitucional señala que las Legislaturas de los Estados se integrarán por Diputadas y Diputados electos, según los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en los términos que señalen sus leyes.
- VI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.
- VII. Que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación a las candidaturas de los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.
- En el mismo sentido, el numeral 4 del artículo antes invocado, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para que en el ámbito de sus competencias puedan rechazar el registro del número de candidaturas de un género que excede la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.
- VIII. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y Locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

IX. Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargos de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral.

X. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 87, párrafos 3, 4, 5 y 6 de la invocada Ley General, los institutos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidatos o candidatas de la coalición de la que ellos formen parte, ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición, ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político, y ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

Asimismo de conformidad con el mismo artículo, numerales 2 y 14, vinculado con el artículo 276, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

De igual manera, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

XI. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley Local; asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

XII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para ser diputado, a saber:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su cargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

De igual manera, el arábigo 70 de dicha Constitución Local precisa que los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro períodos sucesivos, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Vinculado con lo anterior, en los artículos 10 y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una diputación en el Poder Legislativo del Estado de Durango.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de

elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emanada de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las cualidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

XIII. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por dicha autoridad electoral nacional, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de capturas de datos.

XIV. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos predispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

XV. Bajo ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidatos a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XVI. Que de conformidad con el artículo 76, numeral 1 de la ley comicial el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.

XVII. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Dentro de las atribuciones de dicho Consejo General, se encuentran, entre otras, las de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, de manera supletoria, y de representación proporcional, en términos de lo dispuesto en los artículos 88 numeral 1, fracción XI.

XVIII. Que el artículo 88 numeral 1, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, faculta al Consejo General para registrar e integrar las listas de asignación de los Candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional; de igual manera, el artículo 89, numeral 1, fracción XV de la Ley en comento, establece las atribuciones del Consejero Presidente, entre las que destaca, para el caso que nos ocupa, la de recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

XIX. Que en las solicitudes de registro de las candidaturas que presenten los partidos políticos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y en ese sentido, este Instituto Electoral tiene la atribución de verificar que se cumpla con cada uno de los supuestos que dicha disposición legal establece.

XX. Que el artículo 185 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral de sus candidatos. Por lo que en sesión extraordinaria número siete de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos y de las coaliciones respectivas para el Proceso

Electoral Local 2020-2021.

XXI. Que el artículo 186, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango vinculado con el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021 aprobado por el Órgano Superior de Dirección el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, los partidos políticos y las coaliciones presentaron sus solicitudes de registro de postulaciones a una candidatura para la renovación del Poder Legislativo del Estado dentro del plazo del veintidós al veintinueve de marzo del presente año, y el Consejo General está facultado para resolver la procedencia del registro de las candidaturas a Diputaciones, por ambos principios, a más tardar el cuatro de abril del año en curso.

XXII. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 187, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito y contener los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postula; y
- g) Los personas candidatas a una Diputación que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 187 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la solicitud de registro de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos candidatas, se deberá acompañar, la documentación siguiente:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- b) De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De igual manera, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

XXIII. Que el artículo 187 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, deberá acompañarse de copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.

Así, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó mediante acuerdo previo al presente documento, el registro de las candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa que presentaron los partidos políticos y coalición, y todos cumplen en registrar por lo menos once candidaturas de dicho principio.

De ahí que, en este tema no exista impedimento legal alguno para registrar, en su caso, la lista de candidaturas a una diputación por el Principio de Representación Proporcional, ya que con lo señalado se da cumplimiento a la disposición normativa referida en este considerando.

XXIV. Que de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 187, precisando que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la ley electoral local.

Así pues, como se mencionó en antecedentes, el veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo presentó solicitud de registro de candidatos a Diputado Local, correspondientes a las diez fórmulas por el principio de Representación Proporcional conforme a lo siguiente:

| FÓRMULA | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|---------|---------------------------------|------------------------------------|
| 1 | Maria del Socorro Pérez Guereca | Janeth Guadalupe Martínez Simental |

| | | |
|----|--------------------------------|-----------------------------------|
| 2 | José Isidro Bertín Arias | Jesús Silva Medrano |
| 3 | Clara Soto Aguilar | Amelia Coria Hernández |
| 4 | Jorge Jhovany de la Paz Coria | Ismael Gurrola García |
| 5 | Clara Julissa Álvarez Torres | Victoria Argelia Martínez Delgado |
| 6 | Bernardo Alvarado Dueñez | Erick Roberto Solís Casas |
| 7 | Martha Gajón Piedra | Luz Flores Rodríguez |
| 8 | Silvino Aguilar Soto | Alfredo Castañeda Castillo |
| 9 | Aalyah Belem Luna Flores | Raquel Rosas |
| 10 | José Urbano Martínez Contreras | José González González |

Por lo que, una vez que se verificó la solicitud presentada por el Partido Político MORENA, así como la documentación anexa a la misma, se advirtió la omisión o el incumplimiento de algunos requisitos, por lo que fue necesario elaborar el requerimiento siguiente:

"PROFR. ALEJANDRO GONZÁLEZ YAÑEZ
Comisionado Político Nacional
Del Partido del Trabajo.
Presente.

Me refiero a sus solicitudes de registro de candidaturas a integrantes del Congreso del Estado de Durango de los Distritos del I al XV y de la lista de Representación Proporcional, presentada ante este Instituto mediante el Sistema de Registro de Candidaturas el 29 de marzo de 2021, a las 23:36 horas.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, numeral 1, fracciones I y XXV, y 188, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, una vez revisada la documentación presentada adjunta a las solicitudes de registro citadas, se advierten las omisiones especificadas a continuación:

...
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

FÓRMULA 1.

Propietario: María del Socorro Páez Guereca.

En el Formato de Declaración de Aceptación de la Candidatura, se refiere que la misma se presenta por la Coalición Juntos Haremos Historia en Durango, cuando debe ser por el Partido del Trabajo.

La Solicitud de Registro en el SNRPC-INE, viene requisitada a puño y letra, por lo que debe ser llenados en dicho sistema, tanto de Propietario como Suplente. Además de imprimir el formato correspondiente a Informe de Gastos de Precampaña, anexo a la solicitud mencionada.

Suplente: Janeth Guadalupe Martínez Simental.

En el Formato de Declaración de Aceptación de la Candidatura, se refiere que la misma se presenta por la Coalición Juntos Haremos Historia en Durango, cuando debe ser por el Partido del Trabajo.

FÓRMULA 2.

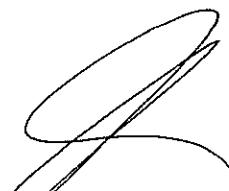
Propietario: José Isidro Bertín Arias Medrano.

En el Formato de Declaración de Aceptación de la Candidatura, se refiere que la misma se presenta por la Coalición Juntos Haremos Historia en Durango, cuando debe ser por el Partido del Trabajo.

La Solicitud de Registro en el SNRPC-INE, viene requisitada a puño y letra, por lo que debe ser llenados en dicho sistema, tanto de Propietario como Suplente. Además de imprimir el formato correspondiente a Informe de Gastos de Precampaña, anexo a la solicitud mencionada.

Suplente: Jesús Leyva Medrano,

En el Formato de Declaración de Aceptación de la Candidatura, se refiere que la misma se presenta por la Coalición Juntos Haremos Historia en Durango, cuando debe ser por el Partido del Trabajo.



FÓRMULA 3.**Propietaria: Clara Soto Aguilar.**

En el Formato de Declaración de Aceptación de la Candidatura, se refiere que la misma se presenta por la Coalición Juntos Haremos Historia en Durango, cuando debe ser por el Partido del Trabajo.

La Solicitud de Registro en el SNRPC-INE, viene requisitada a puño y letra, por lo que debe ser llenados en dicho sistema, tanto de Propietario como Suplente. Además de imprimir el formato correspondiente a Informe de Gastos de Precampaña, anexo a la solicitud mencionada.

Suplente: Amelia Coria Hernández.

En el Formato de Declaración de Aceptación de la Candidatura, se refiere que la misma se presenta por la Coalición Juntos Haremos Historia en Durango, cuando debe ser por el Partido del Trabajo.

FÓRMULA 4.**Propietario: Jorge Jhovany de la Paz Coria.**

En el Formato de Declaración de Aceptación de la Candidatura, se refiere que la misma se presenta por la Coalición Juntos Haremos Historia en Durango, cuando debe ser por el Partido del Trabajo.

La Solicitud de Registro en el SNRPC-INE, viene requisitada a puño y letra, por lo que debe ser llenados en dicho sistema, tanto de Propietario como Suplente. Además de imprimir el formato correspondiente a Informe de Gastos de Precampaña, anexo a la solicitud mencionada.

Suplente: Ismael Gurrola García.

En el Formato de Declaración de Aceptación de la Candidatura, se refiere que la misma se presenta por la Coalición Juntos Haremos Historia en Durango, cuando debe ser por el Partido del Trabajo.

FÓRMULA 5.**Propietario: Carla Julisa Álvarez Torres.**

En el Formato de Declaración de Aceptación de la Candidatura, se refiere que la misma se presenta por la Coalición Juntos Haremos Historia en Durango, cuando debe ser por el Partido del Trabajo.

La Solicitud de Registro en el SNRPC-INE, viene requisitada a puño y letra, por lo que debe ser llenados en dicho sistema, tanto de Propietario como Suplente. Además de imprimir el formato correspondiente a Informe de Gastos de Precampaña, anexo a la solicitud mencionada.

Suplente: Victoria Argelia Martínez Delgado:

En el Formato de Declaración de Aceptación de la Candidatura, se refiere que la misma se presenta por la Coalición Juntos Haremos Historia en Durango, cuando debe ser por el Partido del Trabajo.

FÓRMULA 6.**Propietario: Bernardo Alvarado Dueñas.**

En el Formato de Declaración de Aceptación de la Candidatura, se refiere que la misma se presenta por la Coalición Juntos Haremos Historia en Durango, cuando debe ser por el Partido del Trabajo.

La Solicitud de Registro en el SNRPC-INE, viene requisitada a puño y letra, por lo que debe ser llenados en dicho sistema, tanto de Propietario como Suplente. Además de imprimir el formato correspondiente a Informe de Gastos de Precampaña, anexo a la solicitud mencionada.

Suplente: Erick Roberto Sclis Casas.

En el Formato de Declaración de Aceptación de la Candidatura, se refiere que la misma se presenta por la Coalición Juntos Haremos Historia en Durango, cuando debe ser por el Partido del Trabajo.

FÓRMULA 7.

Propietario: Martha Cruz Gajón Piedra.

En el Formato de Declaración de Aceptación de la Candidatura, se refiere que la misma se presenta por la Coalición Juntos Haremos Historia en Durango, cuando debe ser por el Partido del Trabajo.

La Solicitud de Registro en el SNRPC-INE, viene requisitada a puño y letra, por lo que debe ser llenados en dicho sistema, tanto de Propietario como Suplente. Además de imprimir el formato correspondiente a Informe de Gastos de Precampaña, anexo a la solicitud mencionada.

No acompaña Declaración de cumplimiento de requisitos artículo 69 de la Constitución Local.

Suplente: María de Jesús Flores Rodríguez.

En el Formato de Declaración de Aceptación de la Candidatura, se refiere que la misma se presenta por la Coalición Juntos Haremos Historia en Durango, cuando debe ser por el Partido del Trabajo.

FÓRMULA 8.

Propietario: Silvino Aguilar Soto. (Indígena).

En el Formato de Declaración de Aceptación de la Candidatura, se refiere que la misma se presenta por la Coalición Juntos Haremos Historia en Durango, cuando debe ser por el Partido del Trabajo.

La Solicitud de Registro en el SNRPC-INE, viene requisitada a puño y letra, por lo que debe ser llenados en dicho sistema, tanto de Propietario como Suplente. Además de imprimir el formato correspondiente a Informe de Gastos de Precampaña, anexo a la solicitud mencionada.

Suplente: Alfredo Castañeda Castillo.

En el Formato de Declaración de Aceptación de la Candidatura, se refiere que la misma se presenta por la Coalición Juntos Haremos Historia en Durango, cuando debe ser por el Partido del Trabajo.

FÓRMULA 9.

Propietario: Aalyah Belem Luna Flores.

En el Formato de Declaración de Aceptación de la Candidatura, se refiere que la misma se presenta por la Coalición Juntos Haremos Historia en Durango, cuando debe ser por el Partido del Trabajo.

La Solicitud de Registro en el SNRPC-INE, viene requisitada a puño y letra, por lo que debe ser llenados en dicho sistema, tanto de Propietario como Suplente. Además de imprimir el formato correspondiente a Informe de Gastos de Precampaña, anexo a la solicitud mencionada.

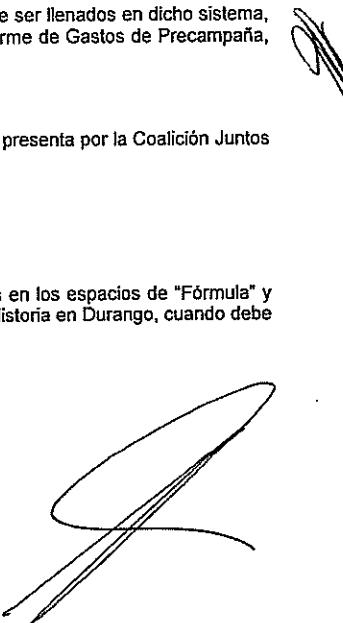
Suplente: Raquel Rosas Monreal.

En el Formato de Declaración de Aceptación de la Candidatura, se refiere que la misma se presenta por la Coalición Juntos Haremos Historia en Durango, cuando debe ser por el Partido del Trabajo.

FÓRMULA 10.

Propietario: José Urbano Martínez Contreras.

En el Formato de Declaración de Aceptación de la Candidatura, lo presenta con borrones en los espacios de "Fórmula" y "Carácter". Además se refiere que la misma se presenta por la Coalición Juntos Haremos Historia en Durango, cuando debe ser por el Partido del Trabajo.



La Solicitud de Registro en el SNRPC-INE, viene requisitada a puño y letra, por lo que debe ser llenados en dicho sistema, tanto de Propietario como Suplente. Además de imprimir el formato correspondiente a Informe de Gastos de Precampaña, anexo a la solicitud mencionada.

Suplente: José Eduardo González González.

En el Formato de Declaración de Aceptación de la Candidatura, se refiere que la misma se presenta por la Coalición Juntos Haremos Historia en Durango, cuando debe ser por el Partido del Trabajo.

De igual manera, de manera respetuosa se les invita para que se acompañen a las solicitudes presentadas, si así lo desean las personas que pretenden postular, los siguientes formatos:

Formato G: para otorgar consentimiento a la Red Nacional de Candidatas;

Formato H: Conoce a tu Candidato/a.

Lo anterior con fines de transparencia y sean integrados en el portal institucional en internet y de esta manera dotar de los elementos necesarios a la ciudadanía para conocer quiénes serán sus candidatas y candidatos en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021. En caso de que decidan presentar los formatos antes señalados, solicitamos sean llenados en formato Word, impresos y firmados.

Por lo anterior, se le requiere para que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo indicado en el artículo 188, numeral 2 de la ley electoral local subsane los requisitos y rectifique los datos señalados.

Sin otro particular, quedo de usted”.

XXV. Ahora bien, siendo a las catorce (14) horas con treinta y dos (32) minutos del día dos de abril del dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, oficio sin número, signado por el Licenciado José Isidro Bertín Arias Medrano, Representante Propietario del Partido del Trabajo y el Lic. Adolfo Constantino Tapia Montelongo, representante propietario del Partido Político MORENA, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual solventan lo requerido conforme a lo siguiente:

**"M.D. ROBERTO HERRERA HERNANDEZ,
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTE:**

Los que suscriben JOSE ISIDRO BERTIN ARIAS MEDRANO y ADOLFO CONSTANTINO TAPIA MONTELONGO, en su carácter de representantes propietario del Partido del Trabajo y MORENA respectivamente, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, personalidad que se encuentra debidamente acreditada y reconocida ante dicho Organismo Público Local; por el presente venimos a dar cumplimiento al oficio IEPC/SE/802/2021 donde se requieren diversas omisiones derivadas de la solicitud de registro de candidatos a diputados locales de la Coalición Juntos Haremos Historia en Durango.

Se adjuntan a la presente 12 formatos de informes de gastos de precampaña correspondientes a los distritos 2, 4, 6, 9, 14, 15, tanto propietarios y suplentes; así como:

...

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Formula 1.

Propietaria María de Jesús Páez Guereca

Formato requisitado de declaración de aceptación de la candidatura por el Partido del Trabajo.

Original de solicitud de registro en el SNRPC-INE, tanto del propietario como del suplente.

Acuse de recibo de informe de gastos de no precampaña.

Suplente Janet Guadalupe Martínez Simental.

Formato requisitado de declaración de aceptación de la candidatura por el Partido del Trabajo.

Original de solicitud de registro en el SNRPC-INE, tanto del propietario como del suplente.

Acuse de recibo de informe de gastos de no precampaña.

Formula 2.

Propietario Jose Isidro Bertin Arias Medrano

Formato requisitado de declaración de aceptación de la candidatura por el Partido del Trabajo.

*Original de solicitud de registro en el SNRPC-INE, tanto del propietario como del suplente.
Acuse de recibo de informe de gastos de no precampaña.*

Suplente Jesus Leyva Medrano

*Formato requisitado de declaración de aceptación de la candidatura por el Partido del Trabajo.
Original de solicitud de registro en el SNRPC-INE, tanto del propietario como del suplente.
Acuse de recibo de informe de gastos de no precampaña.*

Formula 3:

Propietaria Clara Soto Aguilar

*Formato requisitado de declaración de aceptación de la candidatura por el Partido del Trabajo.
Original de solicitud de registro en el SNRPC-INE, tanto del propietario como del suplente.
Acuse de recibo de informe de gastos de no precampaña.*

Suplente Amelia Coria Hernández

*Formato requisitado de declaración de aceptación de la candidatura por el Partido del Trabajo.
Original de solicitud de registro en el SNRPC-INE, tanto del propietario como del suplente.
Acuse de recibo de informe de gastos de no precampaña.*

Formula 4:

Propietario Jorge Jhovany de la Paz Coria

*Formato requisitado de declaración de aceptación de la candidatura por el Partido del Trabajo.
Original de solicitud de registro en el SNRPC-INE, tanto del propietario como del suplente.
Acuse de recibo de informe de gastos de no precampaña.*

Suplente Ismael Guirro García

*Formato requisitado de declaración de aceptación de la candidatura por el Partido del Trabajo.
Original de solicitud de registro en el SNRPC-INE, tanto del propietario como del suplente.
Acuse de recibo de informe de gastos de no precampaña.*

Formula 5:

Propietaria Carla Julissa Alvares Torres

*Formato requisitado de declaración de aceptación de la candidatura por el Partido del Trabajo.
Original de solicitud de registro en el SNRPC-INE, tanto del propietario como del suplente.
Acuse de recibo de informe de gastos de no precampaña.*

Suplente Victoria Argelia Martínez Delgado

*Formato requisitado de declaración de aceptación de la candidatura por el Partido del Trabajo.
Original de solicitud de registro en el SNRPC-INE, tanto del propietario como del suplente.
Acuse de recibo de informe de gastos de no precampaña.*

Formula 6:

Propietario Bernardo Alvarado Dueñas

*Formato requisitado de declaración de aceptación de la candidatura por el Partido del Trabajo.
Original de solicitud de registro en el SNRPC-INE, tanto del propietario como del suplente.
Acuse de recibo de informe de gastos de no precampaña.*

Suplente Erick Roberto Solis Casas

*Formato requisitado de declaración de aceptación de la candidatura por el Partido del Trabajo.
Original de solicitud de registro en el SNRPC-INE, tanto del propietario como del suplente.
Acuse de recibo de informe de gastos de no precampaña*

Formula 7:

Propietario Martha Cruz Gajon Piedra

*Formato requisitado de declaración de aceptación de la candidatura por el Partido del Trabajo.
Original de solicitud de registro en el SNRPC-INE, tanto del propietario como del suplente. Y declaración de cumplimiento
de los requisitos exigidos por el artículo 69 de la Constitución Local.
Acuse de recibo de informe de gastos de no precampaña.*

Suplente María de Jesús Flores Rodríguez

*Formato requisitado de declaración de aceptación de la candidatura por el Partido del Trabajo.
Original de solicitud de registro en el SNRPC-INE, tanto del propietario como del suplente.
Acuse de recibo de informe de gastos de no precampaña*

Formula 8:

Propietario Silvino Aguilar Soto

*Formato requisitado de declaración de aceptación de la candidatura por el Partido del Trabajo.
Original de solicitud de registro en el SNRPC-INE, tanto del propietario como del suplente.
Acuse de recibo de informe de gastos de no precampaña*

Suplente Alfredo Castañeda Castillo

*Formato requisitado de declaración de aceptación de la candidatura por el Partido del Trabajo.
Original de solicitud de registro en el SNRPC-INE, tanto del propietario como del suplente.
Acuse de recibo de informe de gastos de no precampaña*

Formula 9

Propietario Aalyah Belem Luna Flores

Formato requisitado de declaración de aceptación de la candidatura por el Partido del Trabajo.

Original de solicitud de registro en el SNRPC-INE, tanto del propietario como del suplente.

Acuse de recibo de informe de gastos de no precampaña

Suplente Raquel Rosas Monreal

Formato requisitado de declaración de aceptación de la candidatura por el Partido del Trabajo.

Original de solicitud de registro en el SNRPC-INE, tanto del propietario como del suplente.

Acuse de recibo de informe de gastos de no precampaña

Formula 10**Propietario José Urbano Martínez Contreras**

Formato requisitado de declaración de aceptación de la candidatura por el Partido del Trabajo.

Original de solicitud de registro en el SNRPC-INE, tanto del propietario como del suplente.

Acuse de recibo de informe de gastos de no precampaña

Suplente José Eduardo González González

Formato requisitado de declaración de aceptación de la candidatura por el Partido del Trabajo.

Original de solicitud de registro en el SNRPC-INE, tanto del propietario como del suplente.

Acuse de recibo de informe de gastos de no precampaña

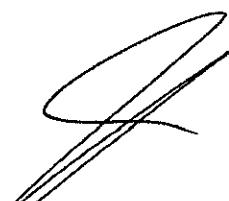
Sin otro particular, agradecemos el trámite que se realice a la presente solicitud".

En virtud de lo anterior y una vez analizados los requerimientos realizados por este Instituto, en un análisis minucioso de cada uno de los documentos que integran la respuesta otorgada por el Partido del Trabajo, este órgano colegiado determina que se tienen por cumplidos y/o solventados en su mayoría dicho requerimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 188, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

XXVI. En lo que respecta a las candidaturas de los candidatos: suplente de la Fórmula 1, C. Janeth Guadalupe Martínez Simental; Suplente de la Fórmula 2, C. Jesús Leyva Medrano; Propietario y Suplente de la Fórmula 3, CC. Clara Soto Aguilar y Amelia Coria Hernández, respectivamente; Propietario y Suplente de la Fórmula 4, CC. Jorge Jhovany de la Paz Coria e Ismael Gurrola García, respectivamente; Propietario y Suplente de la Fórmula 6, CC. Bernardo Alvarado Dueñez y Erick Roberto Solís Casas, respectivamente; Propietaria y Suplente de la Fórmula 7, CC. Martha Cruz Piedra y María de la Luz Flores Rodríguez, respectivamente; Propietario y Suplente de la Fórmula 8, CC. Silvino Aguilar Soto y Alfredo Castañeda Castillo, respectivamente; Propietaria y Suplente de la Fórmula 9, CC. Aalyah Belem Luna Flores y Raquel Rosas Monreal, respectivamente, así como el propietario de la Fórmula 10, C. José Urbano Martínez Contreras, todos por el principio de Representación Proporcional, por lo que cabe aclarar que si bien es cierto, no presentaron constancias de residencia de al menos tres años dentro del territorio del estado de Durango, de la valoración administriculada de los documentos que obran en el expediente, como son el acta de nacimiento, copia de la credencial para votar, comprobante de domicilio, etc., este Consejo General determina que satisfacen el requisito señalado. Lo anterior se sustenta con la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 27/2015, de rubro siguiente:

ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.- De la interpretación de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración administriculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

XXVII. Por el contrario y por lo que se refiere a la candidatura suplente registrada por la Fórmula 10, por el principio de representación proporcional, C. José Eduardo González González, mismo que no presenta documentos que acrediten su residencia en ésta entidad; ya que se observa que en su caso acompaña acta de nacimiento de la ciudad de Durango, Durango y credencial para votar con domicilio en ésta ciudad de Durango, sin embargo la fecha de vigencia es del año



2020, por lo que al adminicularla con los demás elementos que acompaña, como lo son dos comprobantes de domicilio, para éste Consejo General no se genera certeza en el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, por lo que no es procedente otorgar la candidatura registrada.

XXVIII. Que tal y como previamente se ha señalado los Partidos Políticos tienen entre sus obligaciones constitucionales y legales, la de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección, igual manera, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de autoridad administrativa electoral que debe velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral está obligada a rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido respectivo un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y en caso de que no sean sustituidas no se podrán aceptar dichos registros.

Así pues, no debe pasar desapercibido que con el objeto de establecer claramente las reglas bajo las cuales los partidos políticos deben cumplir con el principio de paridad de género en el registro y postulación de sus candidaturas dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG51/2020, por los que estableció diversos criterios para dar cumplimiento al principio de paridad de género y demás acciones afirmativas en las postulaciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, 26, numeral 3, 29, numeral 1, fracción XIV y 184, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Asimismo, en dicho Acuerdo se dictaron acciones afirmativas a favor de diversos grupos vulnerables como indígenas, jóvenes, personas de la diversidad sexual, discapacitados y migrantes.

Al tenor de lo expuesto, con fines de practicidad resulta dable mencionar lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG51/2020 aprobado por el Consejo General de este Instituto, en lo relativo a lo aplicable al principio de representación proporcional, para postular sus candidaturas a Diputaciones, deberá hacerse de conformidad con lo siguiente:

"(...)

Las acciones afirmativas tendrán efecto en dos etapas: tres acciones afirmativas en la etapa de la postulación y registro de candidaturas; y una acción afirmativa, en la etapa de la integración del Congreso del Estado, al realizar las asignaciones por el principio de representación proporcional. En ese entendido, esta autoridad establece las siguientes acciones afirmativas.

- I. Primera acción afirmativa. Tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada por una mujer; este criterio no será aplicable para el caso contrario, es decir, cuando la fórmula sea encabezada por una mujer, la suplente deberá ser mujer.

Cabe precisar, que este criterio o acción afirmativa ya ha sido considerado válido por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes tesis:

TESIS IV/2018: PARIDAD DE GÉNERO. ES CONFORME A DERECHO LA POSTULACIÓN DE FÓRMULAS MIXTAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES CUANDO LA CANDIDATURA SEA ENCABEZADA POR HOMBRES.¹

TESIS XIII/2018: PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.²

De igual manera, la Sala Regional Guadalajara en su sentencia SG-JDC-10932/2015, al interpretar el artículo 14, párrafo 5, de la Ley electoral general que a la letra señala *En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género,* llegó a la conclusión de que en aquellos casos en que la fórmula se integra con hombre propietario y mujer suplente, no se vulnera la finalidad última de la norma, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente.

¹ Tesis disponible en <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/TESISIV-2018.pdf>. Fecha de acceso 29-abril-2020.

² Disponible en [!\[\]\(b42ad7a258bc2b8778e11524fb4adfc2_img.jpg\)](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idesis=XII/2018&ipoBusqueda=S&sWord=paridad_de_g%e3%a9nero. Acceso 29-abril-2020.</p></div><div data-bbox=)

II. Segunda acción afirmativa. Las listas de representación proporcional serán encabezadas por fórmula de mujeres.

Lo anterior, en virtud de que del análisis realizado en el considerando 68, se desprende que la tendencia respecto al registro de las fórmulas que encabezan las listas de candidaturas bajo el principio de representación proporcional, ha recaído mayoritariamente en los varones, por ello el Instituto Electoral considera que mientras exista esta tendencia, será más complejo lograr la paridad de género en la integración del Congreso del Estado.

- (...) I. Los partidos políticos deberán presentar cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional en las primeras seis posiciones de la lista de sus candidaturas, la cual, tanto propietario como suplente deberán pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: personas de la diversidad sexual, personas migrantes, y/o personas con discapacidad permanente.

En el caso de personas pertenecientes a grupos indígenas, deberán presentar una fórmula por el principio de representación proporcional en las primeras cuatro posiciones de la lista de candidaturas, tanto propietario como suplente, de conformidad con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Para acreditar la pertenencia a uno de los grupos o sectores sociales en desventaja, se estará a lo siguiente:

- a) **Personas indígenas:** El Instituto Electoral verificará que las postulaciones correspondan a personas de comunidades o pueblos indígenas, bajo el estándar de autoadscripción calificada, la cual se acreditará además de la carta bajo protesta de decir verdad, con una constancia expedida por autoridades elegidas conforme a los sistemas normativos vigentes en el pueblo o comunidad de que se trate, para lo cual podrán guiarse de la lista de municipios y localidades referidas en el antecedente 69 inciso 2), apartado de pueblos indígenas.

Para certeza de la constancia, el Instituto Electoral atenderá las circunstancias propias de cada postulación en particular para verificar su autenticidad.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis IV/2019, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

- b) **Personas de la Diversidad Sexual:** Se deberá acreditar mediante carta bajo protesta de decir verdad, que refiera su auto adscripción al grupo que pertenezca.

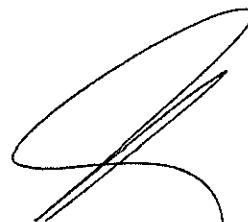
Tesis II/2019

AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- , bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

- c) **Personas Migrantes:** Se deberá acreditar mediante los comprobantes de domicilio correspondientes, donde se acredite la residencia simultánea en el extranjero y en el territorio de Durango, de conformidad con lo establecido en los artículos 69, fracción I, de la Constitución local y 10, numeral 4 de la Ley electoral local.
- d) **Personas con discapacidad permanente:** Se establece como único requisito presentar certificado del médico tratante, que mediante diagnóstico acredite que se cuenta con una discapacidad permanente. Dicho certificado deberá contar con nombre completo, firma, y número de la cédula profesional del médico.

(...)"

XXIX. Que en razón de lo anterior el Partido del Trabajo con la intención de registrar sus candidatos por el Principio de Representación Proporcional presentó el veintinueve de marzo del presente año la documentación respectiva de cada uno



de sus postulaciones.

Que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político citado, y una vez desahogados los requerimientos en el plazo concedido, se concluye que cada una de sus postulaciones a candidaturas presentadas por el Partido del Trabajo, cumplen con los requisitos precisados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al acreditar ser ciudadanos duranguenses por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; mayores de veintiún años al día de la elección; No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección; no ser Ministro de algún culto religioso; no haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y no haber sido condenado por violencia política en razón de género.

En su caso, quien pretende participar por elección consecutiva, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Constitución local y en el artículo 10, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las postulaciones de que se trata fueron presentadas dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, de conformidad al Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en el Acuerdo IEPC/CG26/2020, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Asimismo, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político que nos ocupa para determinar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, así como las acciones afirmativas de los demás grupos vulnerables aplicables al principio de representación proporcional, se observa que cumple con lo dispuesto en las disposiciones al respecto, y en concreto a lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG51/2020 aprobado por este Órgano Superior de Dirección, conforme a lo siguiente:

- Lista de Representación Proporcional inicia con género femenino y se van alternando con el género masculino hasta agotar la lista.
- La fórmula tres, tanto propietario como suplente, se reconocen como parte de la comunidad indígena.
- La fórmula seis, tanto como propietario y suplente presentan documentación para acreditar discapacidad permanente.

XXX. En conclusión, se observa que la solicitud de registro de candidatos por el Principio de Representación Proporcional del Partido del Trabajo, fue presentada en tiempo, es decir dentro del plazo establecido en el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, que fue del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cumple con lo establecido en la Ley Electoral, esto es así porque de la revisión que se realizó se concluye que con la solicitud se agregaron los documentos que requiere la Constitución Política Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, aunado a que se cumple con las disposiciones relativas a la paridad de género en las postulaciones.

XXXI. De igual manera, en atención a lo dispuesto en el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, vinculado con el arábigo 187, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Partido Político que nos ocupa presentó solicitud de registro de por lo menos once fórmulas por el Principio de Mayoria Relativa.

Así al registrarse por lo menos once fórmulas por el principio de Mayoria Relativa del partido político en commento, tiene derecho de registrar la lista de las postulaciones por el Principio de Representación Proporcional, esto es así, porque en acuerdo previo de este Órgano superior de dirección otorgando la constancia respectiva.

XXXII. Asimismo el artículo 16, numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que los partidos políticos podrán registrar de manera simultánea en un mismo proceso electoral, hasta cinco candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional. Y en el caso de que el candidato registrado por el principio de mayoría relativa sea el ganador, éste será el que ocupe el lugar, recomendando la lista de representación proporcional según el orden aprobado.

XXXIII. En consecuencia de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Consejo General estima conveniente otorgar los registros solicitados, toda vez que se cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto, máxime que dicho instituto político se encuentra en pleno goce de los derechos y sujetos a las obligaciones que la Ley General de Partidos Políticos señala.

XXXIV. Que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Durango, se lleva a cabo sesión especial, cuyo único objeto es registrar las candidaturas que procedan, razón por la que este Órgano Superior de Dirección, al ser competente para resolver sobre el registro de las candidaturas solicitadas por el Partido del Trabajo, presenta a consideración de sus integrantes esta determinación.

XXXV. Para el caso de que el Partido del Trabajo considere que además del nombre de sus candidatos debe figurar en la boleta electoral, el apodo o sobrenombre de las mismas, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Electoral, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo; lo anterior con base en la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "Boleta Electoral" está permito adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo", por lo que esta autoridad administrativa aprobará el modelo de boleta que se utilizará en la elección con las medidas de certeza que estima pertinente, y las boletas electorales deberán contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos para permitir su plena identificación por parte del elector.

De ahí que, la legislación no prohíbe o restringe que en dicha boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a una persona candidata, no puede sustituir o eliminar su nombre y apellidos, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos. En consecuencia, en su caso, será en ese sentido como se incluirán los sobrenombres de las candidatas y los candidatos correspondientes.

XXXVI. Que los candidatos que hayan obtenido su registro, deberán acatar en todo momento lo establecido en el artículo 200, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual señala que las campañas electorales tendrán una duración de cincuenta días.

Así de conformidad con el calendario del proceso electoral local 2020-2021, aprobado por éste órgano superior de dirección el veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, los cincuenta días de dichas campañas serán del catorce de abril al dos de junio del dos mil veintiuno.

XXXVII. En relación al presente acuerdo, éste Consejo General realiza un respetuoso exhorto a todos y cada uno de los candidatos que obtengan su registro por el principio de mayoría relativa por la Coalición Electoral "Juntos Haremos Historia en Durango", con el objeto de que observen todas y cada una de recomendaciones que en materia de sanidad aprobó éste Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG41/2021, esto durante el periodo de campañas electorales.

XXXVIII. Que el Instituto es el responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben, los cuales serán utilizados únicamente con fines electorales y de participación ciudadana, siendo protegidos conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal en los artículos 6, 16 y 41; en la Constitución local en su artículo 29, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 23, 68 y 116; en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en los artículos 22, fracciones I, II y V, 66 y 70; en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 126 párrafo III; 24 y 25 fracción XV y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15 fracciones I, II y III, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, observando en todo momento los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, lícitud, proporcionalidad, responsabilidad y seguridad.

De igual manera, en todo momento se podrá consultar el aviso de privacidad, que se encuentra en la siguiente liga:
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2021/avisos_privacidad/mod_15_feb_2021/TECNICA/FORMATO%20AVISO%20PRIVACIDAD%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATOS.pdf

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23 y 87 de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 66 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 29, 63, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones; 5, 10, 16, 27, 75, 76, 81, 86, 88, 184, 185, 186, 187, 188; 24 y 25 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga al Partido del Trabajo el registro de sus candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, de conformidad con la lista siguiente:

| FORMULA | REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL |
|---------|---|
| 1 | Propietaria. María del Socorro Páez Guereca Suplente. Janeth Guadalupe Martínez Simental |
| 2 | Propietario. José Isidro Bertín Arias Medrano Suplente. Jesús Leyva Medrano |
| 3 | Propietaria. Clara Soto Aguilar Suplente. Amelia Coria Hernández |
| 4 | Propietario. Jorge Jhovany de la Paz Coria Suplente. Ismael Gurrola García |
| 5 | Propietaria. Carla Julissa Alvarez Torres Suplente. Victoria Argelia Martínez Delgado |
| 6 | Propietario. Bernardo Alvarado Duéñez Suplente. Erick Roberto Solís Casas |
| 7 | Propietaria. Martha Cruz Gajón Piedra Suplente. María de la Luz Flores Rodríguez |
| 8 | Propietario. Silvino Aguilar Soto Suplente. Alfredo Castañeda Castillo |
| 9 | Propietaria. Aalyah Belem Luna Flores Suplente. Raquel Rosas Monreal |
| 10 | Propietario. José Urbano Martínez Contreras |

SEGUNDO. No es procedente otorgar la candidatura como Diputado Local para diputado suplente por la Fórmula 10 por el principio de representación proporcional al C. José Eduardo González González, en atención al Considerando XXVII del presente proyecto.

TERCERO. Expídase al Partido del Trabajo la constancia respectiva.

CUARTO. Se otorga al Partido del Trabajo un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo a fin de que haga del conocimiento de este órgano electoral, en caso de que así lo considere, el apodo o sobrenombre de sus candidatos para que este figure en la boleta electoral en términos del considerando XXXV.

QUINTO. Comuníquese esta determinación al Partido del Trabajo, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese este Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión especial de registro de candidaturas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de la plataforma de comunicación Videoconferencia Telmex, de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaría M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

IEPC/CG56/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/188/2020 por el que se aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
2. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG284/2020, mediante el cual se aprobó que las credenciales para votar que perdieron vigencia el uno de enero de dos mil veinte y no han sido renovadas, continúen vigentes hasta el seis de junio de dos mil veintiuno, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del Coronavirus, COVID-19.
3. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.
4. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020-2021, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
5. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG51/2020, por el que estableció criterios a efecto de implementar diversas acciones afirmativas en las postulaciones de las candidaturas. Mismo que fue modificado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango mediante sentencia TEED-JDC-018/2020.
6. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos, así como de las coaliciones respectivas, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
7. El día cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG10/2020, por el que determinó que el Máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
8. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió Acuerdo IEPC/CG28/2021, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango, presentados por la Comisión de Reglamentos y Normatividad del Órgano Superior de Dirección.
9. Los días dos y cinco de marzo de dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, interpusieron demandas de Juicio Electoral contra el Acuerdo IEPC/CG28/2021, respecto a que la recepción de solicitudes de registro sea únicamente virtual. Mismo que fue modificado mediante el Juicio Electoral TEED-JE-020/2021 y Acumulado, para que la recepción de solicitudes fuera tanto de manera física como virtual.
10. El trece de marzo de dos mil veintiuno, se implementó el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRC), por lo que mediante oficio IEPC/SE/642/2021, se le notificó al partido político en cuestión el usuario, contraseña y el manual de usuario para el uso del sistema mencionado.
11. El quince de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la capacitación respectiva para el uso del SIRC, a los partidos políticos.
12. El veinte de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió sentencia dentro de los expedientes TEED-JE-020/2021 y TEED-JE-021/2021.
13. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, Movimiento Ciudadano, presentó ante el Consejo General de este

Instituto, solicitud de registro de sus candidaturas a Diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional, correspondientes a las Fórmulas de la 1 a la 10, para el Proceso Electoral Local 2020-2021 y se procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral por cada una de las candidaturas propuestas.

14. Con fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, siendo las diecinueve horas con treinta y dos minutos, se notificó Movimiento Ciudadano, mediante oficio IEPC/SE789/2021, la omisión del cumplimiento de ciertos requisitos en algunas de las candidaturas referidas en el antecedente inmediato anterior, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes los subsanara o sustituya las candidaturas, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de registro de candidatos.

15. El día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria número tres, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo IPEC/CG41/2021, por el que se aprueban las recomendaciones para el desarrollo de las campañas políticas en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, conforme al diverso INE/CG324/2021, emitido por el Instituto Nacional Electoral.

16. Con fecha uno de abril de dos mil veintiuno, a las diez horas con diecinueve minutos, Movimiento Ciudadano presentó documentación diversa con el propósito de subsanar las omisiones notificadas, de conformidad con lo expuesto en el antecedente catorce.

17. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo IPEC/CG46/2021, mediante el que aprobó el registro de candidaturas del partido Movimiento Ciudadano por el Principio de Mayoría Relativa.

Con base en los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General de este Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tiene la facultad de registrar e integrar las listas de asignación de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, se estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los y las ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales.

III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el arábigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. El mismo artículo 41 Constitucional, establece, en su Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y de las leyes en la materia.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VI. Que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación a las candidaturas de los cargos

de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, el numeral 4 del artículo antes invocado, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para que en el ámbito de sus competencias puedan rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

VII. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y Locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

VIII. Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargos de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral.

IX. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 87, párrafos 3, 4, 5 y 6 de la invocada Ley General, los institutos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidatos o candidatas de la coalición de la que ellos formen parte, ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición, ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político, y ningún partido podrá registrar a un candidato de otro partido político.

X. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley Local; asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

XI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para ser diputado, a saber:

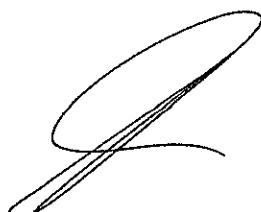
- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

Vinculado con lo anterior, en los artículos 10 y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una diputación en el Poder Legislativo del Estado de Durango.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de



Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emana de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

XII.- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por dicha autoridad electoral nacional, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de capturas de datos.

XIII. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango que constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reunan los requisitos predisuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

XIV. Bajo ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidatos a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XV. Que de conformidad con el artículo 76 , numeral 1 de la ley comicial el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.

XVI. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Dentro de las atribuciones de dicho Consejo General, se encuentran, entre otras, las de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, de manera supletoria, y de representación proporcional, en términos de lo dispuesto en los artículos 88 numeral 1, fracción XI.

XVII. Que el artículo 88 numeral 1, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, faculta al Consejo General para registrar e integrar las listas de asignación de los Candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional; de igual manera, el artículo 89, numeral 1, fracción XV de la Ley en comento, establece las atribuciones del Consejero Presidente, entre las que destaca, para el caso que nos ocupa, la de recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

XVIII. Que en las solicitudes de registro de las candidaturas que presenten los partidos políticos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y en ese sentido, este Instituto Electoral tiene la atribución de verificar que se cumpla con cada uno de los supuestos que dicha disposición legal establece.

XIX. Que el artículo 185 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos en sesión extraordinaria número siete de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos y de las coaliciones respectivas para el Proceso Electoral

Local 2020-2021.

XX. Que el artículo 186, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango vinculado con el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021 aprobado por el Órgano Superior de Dirección el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, los partidos políticos y las coaliciones presentaron sus solicitudes de registro de postulaciones a una candidatura para la renovación del Poder Legislativo del Estado dentro del plazo del veintidós al veintinueve de marzo del presente año, y el Consejo General está facultado para resolver la procedencia del registro de las candidaturas a Diputaciones, por ambos principios, a más tardar el cuatro de abril del año en curso.

XXI. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 187, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito y contener los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postula; y
- g) Los personas candidatas a una Diputación que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 187 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la solicitud de registro de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos candidatas, se deberá acompañar, la documentación siguiente:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- b) De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De igual manera, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

XXII. Que el artículo 187 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, deberá acompañarse de copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputaciones por el Principio de Mayría Relativa.

Así, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó mediante un acuerdo previo al presente documento, el registro de las candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayría Relativa que presentaron los partidos políticos y coalición, y todos cumplen en registrar por lo menos once candidaturas de dicho principio.

De ahí que, en este tema no exista impedimento legal alguno para registrar, en su caso, la lista de candidaturas a una diputación por el Principio de Representación Proporcional, ya que con lo señalado se da cumplimiento a la disposición normativa referida en este considerando.

XXIII. Que de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 187, precisando que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la ley electoral local.

Así pues, como se mencionó en antecedentes, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, Movimiento Ciudadano presentó solicitudes de registro para las diez fórmulas de Representación Proporcional, conforme lo siguiente:

Tabla 1

| Fórmula | Propietario / a | Suplente |
|---------|------------------------------------|----------------------------------|
| 1 | MARÍA MARTHA PALENCIA NUÑEZ | MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM |
| 2 | CARLOS AGUILERA ANDRADE | FELIPE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ |
| 3 | CHRISTIAN PAULINA MONREAL CASTILLO | MARÍA DEL ROSARIO MEDINA CARRERA |
| 4 | ERNESTO GAMBOA CORRAL | FEDERICO SANTANA SOTO |
| 5 | MARÍA DEL CARMEN IBARRA SAMANIEGO | DELSY ALEJANDRA CARRETE SILVEYRA |
| 6 | RIGOBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ | MARÍA DE LOURDES ORTÍZ HERRERA |
| 7 | JESSICA CISNEROS SOTO | MARÍA DE LOURDES ESQUIVEL SEGURA |
| 8 | SAMUEL NICOLÁS CARRASCO | CESAR EDUARDO GARCÍA FLORES |
| 9 | ALMA NOELIA GUERRERO ALVARADO | DEMETRIA CARRERA SOTO |
| 10 | FELICIANO LEYVA CISNEROS | MANUEL ANTONIO CISNEROS SOTO |

Por lo que, una vez que se verificó la solicitud presentada por Movimiento Ciudadano, así como la documentación anexa a la misma, se advirtió la omisión o el incumplimiento de algunos requisitos, por lo que fue necesario elaborar los requerimientos siguientes:

Mediante oficio número IEPC/SE/789/2021 notificado el día treinta de marzo de dos mil veintiuno, a las diecinueve horas con treinta y dos minutos, se requirió aclarar o subsanar lo siguiente:

Fórmula 1

Candidatura suplente:

- Respecto de la declaración de aceptación de la candidatura:
 - No presenta documento original;
 - No se indica el número de fórmula por la que se postula; y
 - En el carácter debe decir suplente.

Fórmula 3

Candidatura propietaria:

- Respecto de la declaración de aceptación de la candidatura:
 - No se indica el número de fórmula por la que se postula.

Fórmula 4

Candidatura propietaria:

- Respecto de la declaración bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente a pueblo o comunidad indígena:
 - No indica el pueblo o comunidad al que pertenece;
 - El llenado del documento está incompleto; y
 - No anexa constancia emitida por el pueblo o comunidad indígena que acredite su pertenencia.
- Respecto de la declaración de aceptación de la candidatura:
 - No se indica el número de fórmula por la que se postula.

Candidatura suplente:

- Respecto de la declaración bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente a pueblo o comunidad indígena:
 - No anexa constancia emitida por el pueblo o comunidad indígena que acredite su pertenencia.
- Respecto de la declaración de aceptación de la candidatura:
 - No se indica el número de fórmula por la que se postula.

Fórmula 5

Candidatura suplente:

- Respecto de la declaración de aceptación de la candidatura:
 - No se indica el número de fórmula por la que se postula.
- No acredita su residencia efectiva de cinco años dentro del territorio del Estado de Durango, toda vez que en la constancia de residencia que anexa no se indica el tiempo de residencia.

Fórmula 6

Candidatura propietaria:

- Respecto de la declaración de aceptación de la candidatura:

- No se indica el número de fórmula por la que se postula.

Candidatura suplente:

- Respeto del formato para otorgar consentimiento a la red de candidatas, PEL 2020-2021.
 - No contiene firma autógrafa.
- Respeto de la carta bajo protesta de decir verdad del cumplimiento de los requisitos del artículo 69 de la CPED.
 - No contiene firma autógrafa.
- Respeto de la declaración de aceptación de la candidatura:
 - No se indica el número de fórmula por la que se postula.

Fórmula 7**Candidatura propietaria:**

- Respeto de la declaración de aceptación de la candidatura:
 - No se indica el número de fórmula por la que se postula.

Candidatura suplente:

- Respeto de la declaración de aceptación de la candidatura:
 - No se indica el número de fórmula por la que se postula.

Fórmula 8**Candidatura propietaria:**

- Respeto de la declaración de aceptación de la candidatura:
 - No se indica el número de fórmula por la que se postula.

Candidatura suplente:

- Respeto de la declaración de aceptación de la candidatura:
 - No se indica el número de fórmula por la que se postula.

Fórmula 9**Candidatura propietaria:**

- Respeto de la declaración de aceptación de la candidatura:
 - No se indica el número de fórmula por la que se postula.
- Respeto de la credencial para votar:
 - Copia de credencial ilegible.

Candidatura suplente:

- Respeto de la declaración de aceptación de la candidatura:
 - No se indica la fórmula por la que se postula.

Fórmula 10**Candidatura suplente:**

- Respeto de la declaración de aceptación de la candidatura:
 - No se indica el número de fórmula por la que se postula.

Ahora bien, Respeto del requerimiento notificado mediante oficio IEPC/SE/789/2021, con fecha uno de abril de dos mil veintiuno, a las diez horas con diecinueve minutos y a las catorce horas con veintiséis minutos se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, oficios firmados por el Licenciado Francisco Javier Medina Cabrera, Representante Suplente de Movimiento Ciudadano, a efecto solventar lo requerido, es decir en tiempo y forma, anexando lo siguiente:

Fórmula 1**Candidatura suplente:**

- Presenta declaración de aceptación de candidatura debidamente requisitada

Fórmula 3**Candidatura propietaria:**

- Presenta declaración de aceptación de candidatura debidamente requisitada

Fórmula 4**Candidatura propietaria:**

- Presenta declaración bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente a pueblo o comunidad indígena, debidamente requisitada;
- Anexa constancia emitida por el pueblo o comunidad indígena que acredita su pertenencia al mismo.
- Presenta declaración de aceptación de candidatura debidamente requisitada

Candidatura suplente:

- Presenta declaración bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente a pueblo o comunidad indígena, debidamente requisitada;
- Anexa constancia emitida por el pueblo o comunidad indígena que acredita su pertenencia al mismo
- Presenta declaración de aceptación de candidatura debidamente requisitada

Fórmula 5**Candidatura suplente:**

- Presenta declaración de aceptación de candidatura debidamente requisitada
- Presenta constancia de residencia con la que acredita la residencia efectiva por más de cinco años en territorio del Estado de Durango.

Fórmula 6**Candidatura propietaria:**

- Presenta declaración de aceptación de candidatura debidamente requisitada

Candidatura suplente:

- Presenta formato para otorgar consentimiento a la red de candidatas, PEL 2020-2021, debidamente requisitado.
- Presenta carta bajo protesta de decir verdad del cumplimiento de los requisitos del artículo 69 de la CPED, debidamente requisitada.
- Presenta declaración de aceptación de candidatura debidamente requisitada

Fórmula 7**Candidatura propietaria:**

- Presenta declaración de aceptación de candidatura debidamente requisitada

Candidatura suplente:

- Presenta declaración de aceptación de candidatura debidamente requisitada

Fórmula 8**Candidatura propietaria:**

- Presenta declaración de aceptación de candidatura debidamente requisitada

Candidatura suplente:

- Presenta declaración de aceptación de candidatura debidamente requisitada

Fórmula 9**Candidatura propietaria:**

- Presenta declaración de aceptación de candidatura debidamente requisitada
- Presenta copia de credencial para votar legible.

Candidatura suplente:

- Presenta declaración de aceptación de candidatura debidamente requisitada

Fórmula 10**Candidatura suplente:**

- Presenta declaración de aceptación de candidatura debidamente requisitada

Respecto al formato "Conoce tu candidato" y "Red de candidatas" se realizó atenta invitación al partido político a efecto de que, si así lo consideran pertinente las personas candidatas, lo requisitaran y en su caso, lo remitieran a esta autoridad electoral.

En virtud de lo anterior y una vez analizados los requerimientos realizados mediante oficio IEPC/SE789/2021, por este Instituto, respecto de las respuestas o documentación presentada por parte de Movimiento Ciudadano, este órgano colegiado determina que se tienen por cumplidos y/o solventados en su totalidad dichos requerimientos.

En lo que respecta a la postulación de las candidaturas en las Fórmulas, 3 suplente, 6 propietaria, 7 suplente, 8 suplente, así como la 9 propietaria y suplente, si bien es cierto, no presentaron constancia de residencia dentro del territorio del estado de Durango, de al menos tres años para nativos del Estado y 5 años para no nativos del mismo de la valoración adminiculada de los documentos que obran en el expediente, como son el acta de nacimiento, un comprobante de domicilio y la credencial para votar, este Consejo General determina que se satisface, en las postulaciones referidas, el requisito señalado. Lo anterior se sustenta con la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 27/2015, de rubro siguiente:

(...) ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.- De la interpretación de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

(...)

XXIV. Que tal y como previamente se ha señalado los Partidos Políticos tienen entre sus obligaciones constitucionales y legales, la de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección, de igual manera, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de autoridad administrativa electoral que debe velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral está obligada a rechazar el registro del número de candidaturas de un género que excede la paridad, fijando al partido respectivo un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y en caso de que no sean sustituidas no se podrán aceptar dichos registros.

Así pues, no debe pasar desapercibido que con el objeto de establecer claramente las reglas bajo las cuales los partidos políticos deben cumplir con el principio de paridad de género en el registro y postulación de sus candidaturas dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG51/2020, por los que estableció diversos criterios para dar cumplimiento al principio de paridad de género y demás acciones afirmativas en las postulaciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, 26, numeral 3, 29, numeral 1, fracción XIV y 184, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Asimismo, en dicho Acuerdo se dictaron acciones afirmativas a favor de diversos grupos vulnerables como indígenas, jóvenes, personas de la diversidad sexual, discapacitados y migrantes.

Al tenor de lo expuesto, con fines de practicidad resulta dable mencionar lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG51/2020 aprobado por el Consejo General de este Instituto, posteriormente modificado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante sentencia TEED-JDC-018/2020, en lo relativo a lo aplicable al principio de representación proporcional, para postular sus candidaturas a Diputaciones, de tal manera que considerando la modificación que realizó dicha autoridad jurisdiccional respecto a la fórmula para el grupo vulnerable de indígena, deberá hacerse de conformidad con lo siguiente:

- I. **Primera acción afirmativa. Tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada por una mujer;** este criterio no será aplicable para el caso contrario, es decir, cuando la fórmula sea encabezada por una mujer, la suplente deberá ser mujer.

Cabe precisar, que este criterio o acción afirmativa ya ha sido considerado válido por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes tesis:

TESIS IV/2018: PARIDAD DE GÉNERO. ES CONFORME A DERECHO LA POSTULACIÓN DE FÓRMULAS MIXTAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES CUANDO LA CANDIDATURA SEA ENCABEZADA POR HOMBRES.¹

TESIS XII/2018: PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.²

De igual manera, la Sala Regional Guadalajara en su sentencia SG-JDC-10932/2015, al interpretar el artículo 14, párrafo 5, de la Ley electoral general que a la letra señala *En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género*, llegó a la conclusión de que en aquellos casos en que la fórmula se integra con hombre propietario y mujer suplente, no se vulnera la finalidad última de la norma, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente.

II. Segunda acción afirmativa. Las listas de representación proporcional serán encabezadas por fórmula de mujeres.

Lo anterior, en virtud de que del análisis realizado en el considerando 68, se desprende que la tendencia respecto al registro de las fórmulas que encabezan las listas de candidaturas bajo el principio de Representación Proporcional, ha recaído mayoritariamente en los varones, por ello el Instituto Electoral considera que mientras exista esta tendencia, será más complejo lograr la paridad de género en la integración del Congreso del Estado.

(...)

- I. Los partidos políticos deberán presentar cuando menos una fórmula por el principio de Representación Proporcional en las primeras cuatro posiciones de la lista de sus candidaturas, la cual, tanto propietario como suplente deberán pertenecer a comunidad indígena.

Para acreditar la pertenencia a uno de los grupos o sectores sociales en desventaja, se estará a lo siguiente:

- a) **Personas indígenas:** El Instituto Electoral verificará que las postulaciones correspondan a personas de comunidades o pueblos indígenas, bajo el estándar de autoadscripción calificada, la cual se acreditará además de la carta bajo protesta de decir verdad, con una constancia expedida por autoridades elegidas conforme a los sistemas normativos vigentes en el pueblo o comunidad de que se trate, para lo cual podrán guiarla de la lista de municipios y localidades referidas en el antecedente 69 inciso 2), apartado de pueblos indígenas.

Para certeza de la constancia, el Instituto Electoral atenderá las circunstancias propias de cada postulación en particular para verificar su autenticidad.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis IV/2019, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.**

- II. Los partidos políticos deberán presentar cuando menos una candidatura por el principio de Representación Proporcional en las primeras seis posiciones de la lista de sus candidaturas, la cual deberán pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: personas de la diversidad sexual, personas migrantes, y/o personas con discapacidad permanente.

- a) **Personas de la Diversidad Sexual:** Se deberá acreditar mediante carta bajo protesta de decir verdad, que refiera su auto adscripción al grupo que pertenezca.

**Tesis I/2019
AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFFICIENTE**

¹ Tesis disponible en <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/TESIS%20IV-2018.pdf>. Fecha de acceso 29-abril-2020.

² Disponible en <a href="https://www.ie.gob.mx/IUSEapp/tssisjur.aspx?idtesis=XII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad.de.g%c3%a9nero. Acceso 29-abril-2020.

PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- , bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

- b) **Personas Migrantes:** Se deberá acreditar mediante los comprobantes de domicilio correspondientes, donde se acredite la residencia simultánea en el extranjero y en el territorio de Durango, de conformidad con lo establecido en los artículos 69, fracción I, de la Constitución local y 10, numeral 4 de la Ley electoral local.
- c) **Personas con discapacidad permanente:** Se establece como único requisito presentar certificado del médico tratante, que mediante diagnóstico acredite que se cuenta con una discapacidad permanente. Dicho certificado deberá contar con nombre completo, firma y número de la cédula profesional del médico. (...)"

XXV. Que en razón de lo anterior, Movimiento Ciudadano, con la intención de registrar sus candidatos por el Principio de Representación Proporcional presentó el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno la documentación respectiva de cada uno de sus postulaciones.

Que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político citado, y una vez desahogados los requerimientos en el plazo concedido, se concluye que cada una de sus postulaciones a candidaturas presentadas por Movimiento Ciudadano, cumplen con los requisitos precisados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al acreditar ser ciudadanos duranguenses por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; mayores de veintiún años al día de la elección; No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección; no ser Ministro de algún culto religioso; no haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y no haber sido condenado por violencia política en razón de género.

Las postulaciones de que se trata fueron presentadas dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, de conformidad al Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en el Acuerdo IEPC/CG26/2020, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Asimismo, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político que nos ocupa para determinar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, así como las acciones afirmativas de los demás grupos vulnerables aplicables al principio de representación proporcional, se observa que cumple con lo dispuesto en las disposiciones al respecto, y en concreto a lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG51/2020 aprobado por este Órgano Superior de Dirección, conforme a lo siguiente:

- Lista de Representación Proporcional inicia con género femenino y se van alternando con el género masculino hasta agotar la lista.
- La fórmula cuatro, tanto propietario como suplente, se reconocen como parte de la comunidad indígena.
- La fórmula seis, propietario y suplente, presentan declaración mediante la que, reconocen pertenecer al grupo de diversidad sexual.

XXVI. En conclusión, se observa que la solicitud de registro de candidatos por el Principio de Representación Proporcional de Movimiento Ciudadano, fue presentada en tiempo, es decir dentro del plazo establecido en el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, que fue del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cumple con lo establecido en la Ley Electoral, esto es así porque de la revisión que se realizó se concluye que con la solicitud se agregaron los documentos que requiere la Constitución Política Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, aunado a que se cumple con las disposiciones relativas a la paridad de género en las postulaciones.

XXVII. De igual manera, en atención a lo dispuesto en el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, vinculado con el artículo 187, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para

el Estado de Durango, el Partido Político que nos ocupa presentó solicitud de registro de por lo menos once fórmulas por el Principio de Mayoría Relativa.

Así al registrarse por lo menos once fórmulas por el principio de Mayoría Relativa del partido político en comento, tiene derecho de registrar la lista de las postulaciones por el Principio de Representación Proporcional, esto es así, porque en acuerdo previo de este Órgano superior de dirección otorgando la constancia respectiva.

XXVIII. En consecuencia de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Consejo General estima conveniente otorgar los registros solicitados, toda vez que se cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto, máxime que dicho instituto político se encuentra en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley General de Partidos Políticos señala.

XXIX. Que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se lleva a cabo sesión especial, cuyo único objeto es registrar las candidaturas que procedan, razón por la que este Órgano Superior de Dirección, al ser competente para resolver sobre el registro de las candidaturas solicitadas por Movimiento Ciudadano, presenta a consideración de sus integrantes esta determinación.

XXX. Para el caso de que Movimiento Ciudadano considere que además del nombre de sus candidatos debe figurar en la boleta electoral, el apodo o sobrenombre de las mismas, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Electoral, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo; lo anterior con base en la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "Boleta Electoral está permitido adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo", por lo que esta autoridad administrativa aprobará el modelo de boleta que se utilizará en la elección con las medidas de certeza que estima pertinente, y las boletas electorales deberán contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos para permitir su plena identificación por parte del elector.

De ahí que, la legislación no prohíbe o restringe que en dicha boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a una persona candidata, no puede sustituir o eliminar su nombre y apellidos, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos. En consecuencia, en su caso, será en ese sentido como se incluirán los sobrenombres de las candidatas y los candidatos correspondientes.

XXXI. Que los candidatos registrados deberán acatar en todo momento lo establecido en el artículo 200, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual señala que las campañas electorales para Diputados Locales tendrán una duración de cincuenta días.

Así, de conformidad con el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por este Órgano Superior de Dirección el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, los cincuenta días de dichas campañas serán del catorce de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

XXII. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cinco candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional y en caso de que una fórmula de candidatos a diputado registrada por ambos principios resulte ganadora en la elección de mayoría relativa, asumirá el cargo de diputado según este principio, y su lugar en la lista de representación proporcional lo ocupará la fórmula que sigue en dicha lista.

XXXIII. Se hace un atento y respetuoso exhorto a los candidatos y candidatas que hoy obtienen su registro para que se ajusten a las recomendaciones para el desarrollo de las campañas políticas, para prevenir y evitar contagios del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), causante de la enfermedad por Coronavirus, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, de las mismas que fueron aprobadas por este Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG41/2021, de fecha el 31 de marzo de la presente anualidad, conforme al diverso INE/CG324/2021, emitido por el Instituto Nacional Electoral.

XXXIV. Que el Instituto es el responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben, los cuales serán utilizados únicamente con fines electorales y de participación ciudadana, siendo protegidos conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal en los artículos 6, 16 y 41; en la Constitución local en su artículo 29, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 23, 68 y 116; en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en los artículos 22, fracciones I, II y V, 66 y 70; en la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 126 párrafo III; 24 y 25 fracción XV y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15 fracciones I, II y III, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, observando en todo momento los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, lícitud, proporcionalidad, responsabilidad y seguridad.

De igual manera, en todo momento se podrá consultar el aviso de privacidad, que se encuentra en la siguiente liga:
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2021/avisos_privacidad/mod_15_feb_2021/TECNICA/FORMATO%20AVISO%20PRIVACIDAD%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATOS.pdf

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 16, 35, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23 y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, 23, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 66 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 29, 63, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones; 5, 10, 16, 27, 75, 76, 81, 86, 88, 184, 185, 186, 187, 188; 24 y 25 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga a Movimiento Ciudadano el registro de sus candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, de conformidad con lo siguiente:

| Fórmula | Propietario / a | Suplente |
|---------|------------------------------------|----------------------------------|
| 1 | MARÍA MARTHA PALENCIA NUÑEZ | MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM |
| 2 | CARLOS AGUILERA ANDRADE | FELIPE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ |
| 3 | CHRISTIAN PAULINA MONREAL CASTILLO | MARÍA DEL ROSARIO MEDINA CARRERA |
| 4 | ERNESTO GAMBOA CORRAL | FEDERICO SANTANA SOTO |
| 5 | MARÍA DEL CARMEN IBARRA SAMANIEGO | DELSY ALEJANDRA CARRETE SILVEYRA |
| 6 | RIGOBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ | MARÍA DE LOURDES ORTÍZ HERRERA |
| 7 | JESSICA CISNEROS SOTO | MARÍA DE LOURDES ESQUIVEL SEGURA |
| 8 | SAMUEL NICOLÁS CARRASCO | CESAR EDUARDO GARCÍA FLORES |
| 9 | ALMA NOELIA GUERRERO ALVARADO | DEMETRIA CARRERA SOTO |
| 10 | FELICIANO LEYVA CISNEROS | MANUEL ANTONIO CISNEROS SOTO |

SEGUNDO. Expídase a Movimiento Ciudadano la constancia respectiva.

TERCERO. Se otorga a Movimiento Ciudadano un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo a fin de que haga del conocimiento de este órgano electoral, en caso de que así lo considere, el apodo o sobrenombre de sus candidatos para que este figure en la boleta electoral en términos del considerando XXX.

CUARTO. Comuníquese esta determinación a Movimiento Ciudadano, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese este Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión especial de registro de candidaturas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Laura Fabiola Bríguez Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alfonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
 CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. KAREN FLORES MACIEL
 SECRETARIA

IEPC/CG57/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO DURANGUENSE, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/188/2020 por el que se aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
2. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, mediante Acuerdo IEPC/CG26/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.
3. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020-2021, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
4. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG51/2020, por el que estableció criterios a efecto de implementar diversas acciones afirmativas en las postulaciones de las candidaturas. Mismo que fue modificado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango mediante sentencia TEED-JDC-018/2020.
5. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos, así como de las coaliciones respectivas, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
6. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG10/2021, por el que determinó que el Máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
7. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió Acuerdo IEPC/CG28/2021, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango, presentados por la Comisión de Reglamentos y Normatividad del Órgano Superior de Dirección.
8. Los días dos y cinco de marzo de dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, interpusieron demandas de Juicio Electoral contra el Acuerdo IEPC/CG28/2021. Dicho Acuerdo fue modificado por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante sentencia emitida en el Juicio Electoral TEED-JE-020/2021 y Acumulados, en el sentido de establecer que sería optativo para los partidos políticos y las coaliciones presentar sus respectivas solicitudes de registro de manera virtual mediante el SIRC o, de manera escrita o físicamente.
9. El trece de marzo de dos mil veintiuno, se implementó el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRC), por lo que mediante oficio IEPC/SE/643/2021, se le notificó al partido político en cuestión el usuario, contraseña y el manual de usuario para el uso del sistema mencionado.
10. El quince de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la capacitación respectiva para el uso del SIRC, a los partidos políticos.
11. El veinte de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió sentencia dentro de los expedientes TEED-JE-020/2021 y TEED-JE-021/2021.
12. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Duranguense, presentó ante el Consejo General de este Instituto, solicitud de registro de sus candidaturas a Diputación Local para las fórmulas de la 1 a la 10 por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2020-2021 y se procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral por cada una de las candidaturas propuestas.
13. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se notificó al Partido Duranguense, mediante oficio IEPC/SE/794/2021, la omisión del cumplimiento de ciertos requisitos en algunas de las candidaturas, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes los subsanara o susituya las candidaturas.

14. En fecha primero de abril de dos mil veintiuno, el Partido Duranguense, presentó el oficio PD/PRE/047/2021 al cual adjuntó diversa documentación con el propósito de subsanar las omisiones notificadas mediante el citado oficio IEPC/SE/794/2021.

19. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, en Sesión Especial, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEPC/CG47/2021, aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de Mayoria Relativa presentada por el Partido Duranguense, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Con base en los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General de este Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tiene la facultad de registrar e integrar las listas de asignación de las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, se estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales.

III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el arábigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. El mismo artículo 41 Constitucional, establece, en su Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y de las leyes en la materia.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los Organismos Públicos Locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano de Dirección Superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VI. Que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación a las candidaturas de los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, el numeral 4 del artículo antes invocado, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para que en el ámbito de sus competencias puedan rechazar el registro del número de candidaturas de un género que excede la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

VII. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

XIII. Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargos de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral.

IX. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 87, párrafos 3, 4, 5 y 6 de la invocada Ley General, los institutos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidatos o candidatas de la coalición de la que ellos formen parte,

ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición, ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político, y ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

X. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley Electoral Local; asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

XI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para ser diputado, a saber:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.
- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

Vinculado con lo anterior, en los artículos 10 y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una diputación en el Poder Legislativo del Estado de Durango.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución Local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emana de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

XII.- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por dicha autoridad electoral nacional, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de capturas de datos.

XIII. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

XIV. Bajo ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidatos a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los partidos políticos, solicitar el registro de candidatos a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XV. Que de conformidad con el artículo 76 , numeral 1 de la Ley Comicial el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.

XVI. El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Dentro de las atribuciones de dicho Consejo General, se encuentran, entre otras, las de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, de manera supletoria, y de Representación Proporcional, en términos de lo dispuesto en los artículos 88 numeral 1, fracción XI.

XVII. Que el artículo 88 numeral 1, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, faculta al Consejo General para registrar e integrar las listas de asignación de los Candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional; de igual manera, el artículo 89, numeral 1, fracción XV de la Ley en comento, establece las atribuciones del Consejero Presidente, entre las que destaca, para el caso que nos ocupa, la de recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional.

XVIII. Que en las solicitudes de registro de las candidaturas que presenten los partidos políticos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y en ese sentido, este Instituto Electoral tiene la atribución de verificar que se cumpla con cada uno de los supuestos que dicha disposición legal establece.

XIX. Que el artículo 185 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos en sesión extraordinaria número siete de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos y de las coaliciones respectivas para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XX. Que el artículo 186, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango vinculado con el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021 aprobado por el Órgano Superior de Dirección el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, los partidos políticos y las coaliciones presentaron sus solicitudes de registro de postulaciones a una candidatura para la renovación del Poder Legislativo del Estado dentro del plazo del veintidós al veintinueve de marzo del presente año, y el Consejo General está facultado para resolver la procedencia del registro de las candidaturas a Diputaciones, por ambos principios, a más tardar el cuatro de abril del año en curso.

XXI. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 187, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito y contener los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Los personas candidatas a una Diputación que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 187 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, a la solicitud de registro de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos candidatas, se deberá acompañar, la documentación siguiente:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
 b) De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De igual manera, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

XXII. Que el artículo 187 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, deberá acompañarse de copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.

Así, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó mediante un Acuerdo previo al presente documento, el registro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa que presentaron los partidos políticos y coalición, y todos cumplen en registrar por lo menos once candidaturas de dicho principio.

De ahí que, en este tema no exista impedimento legal alguno para registrar, en su caso, la lista de candidaturas a una Diputación por el principio de Representación Proporcional, ya que con lo señalado se da cumplimiento a la disposición normativa referida en este considerando.

XXIII. Que de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 187, precisando que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la ley electoral local.

Así pues, como se mencionó en antecedentes, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Duranguense presentó solicitudes de registro para las diez fórmulas de Representación Proporcional conforme a lo siguiente:

| FORMULA | PROPIETARIA/O | SUPLENTE |
|---------|--------------------------------------|-------------------------------|
| 1 | María Verónica Acosta | Maria Isabel Torres Rodríguez |
| 2 | Juan Omar Sánchez Morales | Edgar Roberto Belancourt Meza |
| 3 | Fernanda Flores Flores | Guillermina Soto Morales |
| 4 | Claudio Ernesto Quintana Rosales | César Montufar Avilés |
| 5 | María del Rayo Rodríguez Soto | Ana Reyna Luna Freyre |
| 6 | José Manuel de Jesús López Manqueros | José Francisco Acosta Llanes |
| 7 | María de los Angeles Salazar Mendoza | Graciela Rodríguez Avelaño |
| 8 | César Martín Rivera Espinosa | Alonso Zúñiga Reyes |
| 9 | Silvia Freyre Higareda | Maria Diera Morales |
| 10 | José Manuel López Soriano | Ana Karen Figueroa Rodríguez |

Por lo que, una vez que se verificó el cumplimiento de requisitos de la solicitud presentada por el Partido Duranguense, así como la documentación anexa a la misma, se advirtió la omisión o el incumplimiento de algunos requisitos, por lo que fue necesario elaborar el requerimiento correspondiente mediante el Oficio No. IEP/SE/794/2021, firmado por la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto con fecha treinta uno de marzo de dos mil veintiuno, mismo que le fue notificado al partido en cuestión el mismo día a las diecisésis horas con cuatro minutos requiriéndosele para que subsanara conforme a lo siguiente:

Paridad de Género/Acciones afirmativas. En favor de los grupos o sectores sociales en desventaja.
 Toda vez que dentro de la lista presentada conforme a su solicitud de registro no se encontró ninguna fórmula dentro de las primeras cuatro posiciones en la que se postulara a algún indígena, se le requirió para que realizarla la postulación correspondiente dentro de las fórmulas de la 1 a la 4 de la citada lista.

Es dable mencionar que, en el citado oficio de requerimiento emitido por este Instituto se realizó una atenta invitación al partido político a efecto de que, si así lo deseaban, en los casos en los que no se hubiese hecho, acompañaran debidamente requisitados y firmados los formatos relativos a: Otorgar consentimiento para registro en la red nacional de candidatas (Formato G) y; Conoce a tu candidata/o (Formato H).

Ahora bien, respecto al plazo de las cuarenta y ocho horas para subsanar los citados requerimientos se computó de acuerdo a lo siguiente:

| No. | Fecha y hora de requerimiento | Plazo | |
|-----|-------------------------------|------------------------|------------------------|
| | | 24 horas | 48 horas |
| 1 | 31/03/2021 16:04 horas | 01/04/2021 16:04 horas | 02/04/2021 16:04 horas |

En tal sentido, a las diecisésis horas con cincuenta y cuatro minutos, de día primero de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el Oficio No. PD/PRE/047/2021, signado por la C. María Verónica Acosta, Presidenta del Comité Ejecutivo del Partido Duranguense, a través del cual, en respuesta al citado Oficio No. IEPC/SE/794/2021 informó y presentó los documentos correspondientes a lo requerido conforme a lo siguiente:

Acciones Afirmativas.

Se postula la dupla de Propietaria y Suplente en la tercera fórmula de la lista de Representación Proporcional integrada por la Propietaria C. Fernanda Flores Flores y como Suplente la C. Guillermina Soto Morales, pertenecientes a la comunidad indígena del Cerro de las papas en el municipio del Mezquital, Durango, entregando la documentación necesaria para dichas candidaturas y, dejando sin efectos la documentación y postulación entregadas con anterioridad.

Así mismo, es importante referir que en cuanto al cumplimiento del requisito relativo a ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ser ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; el cual se acredita con Constancia de residencia expedida por autoridad municipal competente especificando el tiempo de residencia; se tuvieron los siguientes casos en los que, si bien no se presentó la citada constancia, dicho requisito se subsanó y se tuvo por cumplido atendiendo a lo siguiente:

Tiempo de residencia efectiva a comprobar por ser ciudadanos duranguenses por nacimiento, tres años al día de la elección:

Fórmula 3. Propietaria, Fernanda Flores Flores y Suplente, Guillermina Soto Morales.

Propietaria. De la revisión de su acta de nacimiento se desprende que es nativa de la Localidad Puerta de los Membrillos, del Municipio del Mezquital, de este Estado de Durango, concatenada con el domicilio asentado en la copia simple de su credencial para votar vigente, emitida en el año 2018, es coincidente, es decir, si bien su domicilio está ubicado en la Localidad Mesa de los Horcones pertenece al mismo Municipio del Mezquital, de este Estado de Durango. Suplente. De la revisión de su acta de nacimiento se desprende que es nativa de la Localidad Cerro de las Papas, del Municipio del Mezquital, de este Estado de Durango, concatenada con el domicilio asentado en la copia simple de su credencial para votar vigente, emitida en el año 2015, es coincidente, es decir, su domicilio está ubicado en la misma Localidad Cerro de las Papas del Municipio del Mezquital, de este Estado de Durango.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 27/2015. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.

En virtud de lo anterior y una vez analizado el requerimiento realizado, respecto de las respuestas y documentación presentada por parte del Partido Duranguense, este Órgano Colegiado determina que se tienen por cumplido y/o solventado en su totalidad dicho requerimiento, en tiempo y forma.

XXIV. Que tal y como previamente se ha señalado los partidos políticos tienen entre sus obligaciones constitucionales y legales, la de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección, de igual manera, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de autoridad administrativa electoral que debe velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral está obligada a rechazar el registro del número de candidaturas de un género que excede la paridad, fijando al partido respectivo un plazo improporrogable para la sustitución de las mismas, y en caso de que no sean sustituidas no se podrán aceptar dichos registros.

Así pues, no debe pasar desapercibido que con el objeto de establecer claramente las reglas bajo las cuales los partidos políticos deben cumplir con el principio de paridad de género en el registro y postulación de sus candidaturas dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG51/2020, por los que estableció diversos criterios para dar cumplimiento al principio de paridad de género y demás acciones afirmativas en las postulaciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, 26, numeral 3, 29, numeral 1, fracción XIV y 184, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Asimismo, en dicho Acuerdo se dictaron acciones afirmativas a favor de diversos grupos vulnerables como indígenas, jóvenes, personas de la diversidad sexual, discapacitados y migrantes.

Al tenor de lo expuesto, con fines de practicidad resulta dable mencionar lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG51/2020 aprobado por el Consejo General de este Instituto, posteriormente modificado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante sentencia TEED-JDC-018/2020, en lo relativo a lo aplicable al principio de Representación Proporcional.

para postular sus candidaturas a Diputaciones respecto a la fórmula para el grupo vulnerable de indígena.

Por lo anterior la postulación deberá realizarse de conformidad con lo siguiente:

- I. **Primera acción afirmativa.** Tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada por una mujer; este criterio no será aplicable para el caso contrario, es decir, cuando la fórmula sea encabezada por una mujer, la suplente deberá ser mujer.

Cabe precisar, que este criterio o acción afirmativa ya ha sido considerado válido por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes tesis:

TESIS IV/2018: PARIDAD DE GÉNERO. ES CONFORME A DERECHO LA POSTULACIÓN DE FÓRMULAS MIXTAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES CUANDO LA CANDIDATURA SEA ENCABEZADA POR HOMBRES.¹

TESIS XII/2018: PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.²

De igual manera, la Sala Regional Guadalajara en su sentencia SG-JDC-10932/2015, al interpretar el artículo 14, párrafo 5, de la Ley electoral general que a la letra señala *En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género*, llegó a la conclusión de que en aquellos casos en que la fórmula se integra con hombre propietario y mujer suplente, no se vulnera la finalidad última de la norma, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente.

- II. **Segunda acción afirmativa.** Las listas de representación proporcional serán encabezadas por fórmula de mujeres.

Lo anterior, en virtud de que del análisis realizado en el considerando 68, se desprende que la tendencia respecto al registro de las fórmulas que encabezan las listas de candidaturas bajo el principio de Representación Proporcional, ha recaído mayoritariamente en los varones, por ello el Instituto Electoral considera que mientras exista esta tendencia, será más complejo lograr la paridad de género en la integración del Congreso del Estado.

(...)

- I. Los partidos políticos deberán presentar cuando menos una fórmula por el principio de Representación Proporcional en las primeras cuatro posiciones de la lista de sus candidaturas, la cual, tanto propietario como suplente deberán pertenecer a comunidad indígena.

Para acreditar la pertenencia a uno de los grupos o sectores sociales en desventaja, se estará a lo siguiente:

- a) **Personas indígenas:** El Instituto Electoral verificará que las postulaciones correspondan a personas de comunidades o pueblos indígenas, bajo el estándar de autoadscripción calificada, la cual se acreditará además de la carta bajo protesta de decir verdad, con una constancia expedida por autoridades elegidas conforme a los sistemas normativos vigentes en el pueblo o comunidad de que se trate, para lo cual podrán guiarse de la lista de municipios y localidades referidas en el antecedente 69 inciso 2), apartado de pueblos indígenas.

Para certeza de la constancia, el Instituto Electoral atenderá las circunstancias propias de cada postulación en particular para verificar su autenticidad.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis IV/2019, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

- II. Los partidos políticos deberán presentar cuando menos una candidatura por el principio de Representación Proporcional en las primeras seis posiciones de la lista de sus candidaturas, la cual deberán pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: personas de la diversidad sexual, personas migrantes, y/o personas con discapacidad permanente.

¹ Tesis disponible en <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/TESIS%20IV-2018.pdf>. Fecha de acceso 29-abril-2020.

² Disponible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad_de_g%e3%a9nero. Acceso 29-abril-2020.

- a) **Personas de la Diversidad Sexual:** Se deberá acreditar mediante carta bajo protesta de decir verdad, que refiera su auto adscripción al grupo que pertenezca.

Tesis II/2019

AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES). Bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

- b) **Personas Migrantes:** Se deberá acreditar mediante los comprobantes de domicilio correspondientes, donde se acredite la residencia simultánea en el extranjero y en el territorio de Durango, de conformidad con lo establecido en los artículos 69, fracción I, de la Constitución local y 10, numeral 4 de la Ley electoral local.
- c) **Personas con discapacidad permanente:** Se establece como único requisito presentar certificado del médico tratante, que mediante diagnóstico acredite que se cuenta con una discapacidad permanente. Dicho certificado deberá contar con nombre completo, firma, y número de la cédula profesional del médico.

(...)"

XXVI. Que en razón de lo anterior el Partido Duranguense con la intención de registrar sus candidatos por el principio de Representación Proporcional presentó el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno la documentación respectiva de cada una de sus postulaciones.

Que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político citado, y una vez desahogados los requerimientos en el plazo concedido, se concluye que cada una de sus postulaciones a candidaturas presentadas por el Partido Duranguense, cumplen con los requisitos precisados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al acreditar ser ciudadanos de duranguenses por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; mayores de veintiún años al día de la elección; No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección; no ser Ministro de algún culto religioso; no haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y no haber sido condenado por violencia política en razón de género.

Las postulaciones de que se trata fueron presentadas dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, de conformidad al Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en el Acuerdo IEPC/CG26/2020, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Asimismo, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político que nos ocupa para determinar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, así como las acciones afirmativas de los demás grupos vulnerables aplicables al principio de Representación Proporcional, se observa que cumple con lo dispuesto en las disposiciones al respecto, y en concreto a lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG51/2020 aprobado por este Órgano Superior de Dirección, conforme a lo siguiente:

- Lista de Representación Proporcional inicia con género femenino y se van alternando con el género masculino hasta agotar la lista.
- La fórmula tres, tanto propietaria como suplente, se reconocen como parte de la comunidad indígena.
- La fórmula cuatro, tanto propietario como suplente, presentan documento para acreditar pertenencia a grupo de diversidad sexual.

XXVI. En conclusión, se observa que la solicitud de registro de candidaturas por el principio de Representación Proporcional del Partido Duranguense, fue presentada en tiempo, es decir dentro del plazo establecido en el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, que fue del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cumple con lo establecido en la Ley Electoral, esto es así porque de la revisión que se realizó se concluye que con la solicitud se agregaron los documentos que requiere la Constitución Política Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, aunado a que se cumple con las disposiciones relativas a la paridad de género en las postulaciones y

el cumplimiento a las demás acciones afirmativas previstas en el Acuerdo IEPC/CG51/2020.

XXVII. De igual manera, en atención a lo dispuesto en el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, vinculado con el aráigo 187, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el partido político que nos ocupa presentó solicitud de registro de por lo menos once fórmulas por el Principio de Mayoria Relativa.

Así al registrarse por lo menos once fórmulas por el principio de Mayoria Relativa del partido político en comento, tiene derecho de registrar la lista de las postulaciones por el Principio de Representación Proporcional, esto es así, porque en Acuerdo previo de este Órgano Superior de Dirección se está otorgando la constancia respectiva.

XXVIII. En consecuencia de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Consejo General estima conveniente otorgar los registros solicitados, toda vez que se cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto, máxime que dicho instituto político se encuentra en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley General de Partidos Políticos señala.

XXIX. Que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se lleva a cabo Sesión Especial, cuyo único objeto es registrar las candidaturas que procedan, razón por la que este Órgano Superior de Dirección, al ser competente para resolver sobre el registro de las candidaturas solicitadas por el Partido Duranguense, presenta a consideración de sus integrantes esta determinación.

XXX. Para el caso de que el Partido Duranguense considere que además del nombre de sus candidatos debe figurar en la boleta electoral, el apodo o sobrenombre de las mismas, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Electoral, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo; lo anterior con base en la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "Boleta Electoral" que está permitido adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo", por lo que esta autoridad administrativa aprobará el modelo de boleta que se utilizará en la elección con las medidas de certeza que estima pertinente, y las boletas electorales deberán contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos para permitir su plena identificación por parte del elector.

De ahí que, la legislación no prohíbe o restringe que en dicha boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del elector.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se conoce públicamente a una persona candidata, no puede sustituir o eliminar su nombre y apellidos, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos. En consecuencia, en su caso, será en ese sentido como se incluirán los sobrenombres de las candidatas y los candidatos correspondientes.

XXXI. Que los candidatos registrados deberán acatar en todo momento lo establecido en el artículo 200, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual señala que las campañas electorales para Diputados Locales tendrán una duración de cincuenta días.

Así, de conformidad con el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por este Órgano Superior de Dirección el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, los cincuenta días de dichas campañas serán del catorce de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

XXXII. Que según lo establecido en el artículo 16 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cinco candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional, y que, en caso de que una fórmula de candidatos a diputados registrada por ambos principios resulte ganadora en la elección de mayoría relativa es la que deberá ocupar, recorriendo la lista de representación proporcional, según el orden aprobado.

XXXIII. Que a fin de salvaguardar el derecho a la salud de todas las personas, se exhorta a los candidatos que hoy obtienen su registro para que sigan las recomendaciones para el desarrollo de las campañas políticas en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 que en materia de sanidad aprobó este Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG41/2021 el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

XXXIV. Que el Instituto es el responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben, los cuales serán utilizados únicamente con fines electorales y de participación ciudadana, siendo protegidos conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal en los artículos 6, 16 y 41; en la Constitución local en su artículo 29, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 23, 68 y 116; en la Ley General de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados en los artículos 22, fracciones I, II y V, 66 y 70; en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 126 párrafo III; 24 y 25 fracción XV y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15 fracciones I, II y III, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, observando en todo momento los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, lícititud, proporcionalidad, responsabilidad y seguridad.

De igual manera, en todo momento se podrá consultar el aviso de privacidad, que se encuentra en la siguiente liga: https://www.iepdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2021/avisos_privacidad/mod_15_feb_2021/TECNICA/FORMATO%20AVISO%20PRIVACIDAD%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATOS.pdf

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 16, 35, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23 y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, 23, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 66 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 29, 63, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones; 5, 10, 16, 27, 75, 76, 81, 86, 88, 184, 185, 186, 187, 188; 24 y 25 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga al Partido Duranguense el registro de sus candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con la siguiente lista:

| FÓRMULA | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|---------|--------------------------------------|-------------------------------|
| 1 | Maria Verónica Acosta | María Isabel Torres Rodríguez |
| 2 | Juan Omar Sánchez Morales | Edgar Roberto Betancourt Meza |
| 3 | Fernanda Flores Flores | Guillermina Soto Morales |
| 4 | Claudio Ernesto Quintana Rosales | César Montufar Avilés |
| 5 | Maria del Rayo Rodríguez Soto | Ana Reyna Luna Freyre |
| 6 | José Manuel de Jesús López Manqueros | José Francisco Acosta Llanes |
| 7 | Maria de los Ángeles Sañaz Mendoza | Graciela Rodríguez Aveldaño |
| 8 | César Martín Rivera Espinosa | Alonso Zúñiga Reyes |
| 9 | Silvia Freyre Higareda | Maria Diera Morales |
| 10 | José Manuel López Soriano | Ana Karen Figueroa Rodríguez |

SEGUNDO. Expedase al Partido Duranguense la constancia respectiva.

TERCERO. Se otorga al Partido Duranguense un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo a fin de que haga del conocimiento de este Órgano Electoral, en caso de que así lo considere, el apodo o sobrenombre de sus candidatos para que este figure en la boleta electoral en términos del considerando XXX.

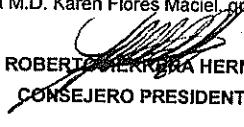
CUARTO. Comuníquese esta determinación al Partido Duranguense, para los efectos a que haya lugar.

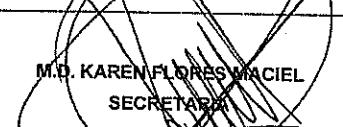
QUINTO. Notifíquese este Acuerdo a los Consejos Municipales Cabecera de Distrito Electoral local.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión especial de registro de candidaturas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de la plataforma de comunicación Videoconferencia Telmex, de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

IEPC/CG58/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

A N T E C E D E N T E S

1. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/188/2020 por el que se aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
2. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.
3. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020-2021, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
4. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG51/2020, por el que estableció criterios a efecto de implementar diversas acciones afirmativas en las postulaciones de las candidaturas.
5. El cuatro de febrero del dos mil veintiuno, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos, así como de las coaliciones respectivas, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
6. El cuatro de febrero del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG10/2020, por el que determinó que el Máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
7. El veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, el Consejo General emitió Acuerdo IEPC/CG28/2021, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango, presentados por la Comisión de Reglamentos y Normatividad del Órgano Superior de Dirección.
8. Los días dos y cinco de marzo del dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, interpusieron demandas de Juicio Electoral contra el Acuerdo IEPC/CG28/2021.
9. El trece de marzo del dos mil veintiuno, se implementó el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRC), por lo que mediante oficio IEPC/SE/640/2021, se le notificó al partido político en cuestión el usuario, contraseña y el manual de usuario para el uso del sistema mencionado.
10. El quince de marzo del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la capacitación respectiva para el uso del SIRC, a los partidos políticos.
11. El veinte de marzo del dos mil veintiuno, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió sentencia dentro de los expedientes TEED-JE-020/2021 y TEED-JE-021/2021.
12. Con fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, el Partido Político MORENA, presentó de manera virtual, solicitud de registro de sus candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional y se procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral por cada una de las candidaturas propuestas.
13. Con fecha treinta y uno de marzo del presente año, se envió oficio de requerimiento al Partido Político MORENA, por el cual se hace del conocimiento la omisión del cumplimiento de algunos de los requisitos en las candidaturas presentadas, con el objeto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas fueran solventados.

14. Con fecha dos de abril del dos mil veintiuno, el Partido Político MORENA, presentó documentación diversa con el propósito de subsanar las omisiones notificadas.

15. Con fecha tres de abril del dos mil veintiuno, se notificó al Partido Político MORENA, mediante oficios IEPC/SE/645/2021 e IEPC/SE/646/2021, requerimientos para que en un término de veinticuatro horas, presente la documentación señalada y que se refieren a las candidaturas de los propietarios por las Fórmulas 4 y 6 de representación proporcional.

16. El cuatro de abril del dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo IPEC/CG45/2021, mediante el que aprobó el registro de candidaturas de la Coalición Electoral "Juntos Haremos Historia en Durango", conformada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por el principio de mayoría relativa.

Con base en los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General de este Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tiene la facultad de registrar e integrar las listas de asignación de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, se estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los y las ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales.

III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el aráigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. El mismo artículo 41 Constitucional, establece, en su Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y de las leyes en la materia.

V. Que al tenor de lo establecido en la fracción II del artículo 116 de la invocada Constitución Federal, las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las Diputadas y los Diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La citada disposición constitucional señala que las Legislaturas de los Estados se integrarán por Diputadas y Diputados electos, según los principios de Mayoria Relativa y Representación Proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

VI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VII. Que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación a las candidaturas de los cargos

de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, el numeral 4 del artículo antes invocado, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para que en el ámbito de sus competencias puedan rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

VIII. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y Locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

IX. Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargos de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral.

X. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 87, párrafos 3, 4, 5 y 6 de la invocada Ley General, los institutos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidatos o candidatas de la coalición de la que ellos formen parte, ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición, ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político, y ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

Por lo que de conformidad con el mismo artículo, numerales 2 y 14, vinculado con el artículo 276, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

De igual manera, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

XI. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley Local; asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

XII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para ser diputado, a saber:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

De igual manera, el artículo 70 de dicha Constitución Local precisa que los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro períodos sucesivos, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Vinculado con lo anterior, en los artículos 10 y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una diputación en el Poder Legislativo del Estado de Durango.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emana de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda inelegibilidad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

XIII.- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por dicha autoridad electoral nacional, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de capturas de datos.

XIV. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos predispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

XV. Bajo ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidatos a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XVI. Que de conformidad con el artículo 76, numeral 1 de la ley comicial el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.

XVII. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Dentro de las atribuciones de dicho Consejo General, se encuentran, entre otras, las de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas a Diputaciones por el

principio de mayoría relativa, de manera supletoria, y de representación proporcional, en términos de lo dispuesto en los artículos 88 numeral 1, fracción XI.

XVIII. Que el artículo 88 numeral 1, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, faculta al Consejo General para registrar e integrar las listas de asignación de los Candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional; de igual manera, el artículo 89, numeral 1, fracción XV de la Ley en comento, establece las atribuciones del Consejero Presidente, entre las que destaca, para el caso que nos ocupa, la de recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

XIX. Que en las solicitudes de registro de las candidaturas que presenten los partidos políticos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y en ese sentido, este Instituto Electoral tiene la atribución de verificar que se cumpla con cada uno de los supuestos que dicha disposición legal establece.

XX. Que el artículo 185 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral de sus candidatos. Por lo que en sesión extraordinaria número siete de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos y de las coaliciones respectivas para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XXI. Que el artículo 186, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango vinculado con el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021 aprobado por el Órgano Superior de Dirección el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, los partidos políticos y las coaliciones presentaron sus solicitudes de registro de postulaciones a una candidatura para la renovación del Poder Legislativo del Estado dentro del plazo del veintidós al veintinueve de marzo del presente año, y el Consejo General está facultado para resolver la procedencia del registro de las candidaturas a Diputaciones, por ambos principios, a más tardar el cuatro de abril del año en curso.

XXII. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 187, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito y contener los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los personas candidatas a una Diputación que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 187 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la solicitud de registro de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputadas, se deberá acompañar, la documentación siguiente:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- b) De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuya registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De igual manera, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

XXIII. Que el artículo 187 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, deberá acompañarse de copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputaciones por el Principio de Mayoria Relativa.

Así, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó mediante acuerdo previo al presente documento, el registro de las candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoria Relativa que presentaron los partidos políticos y coalición, y todos

cumplen en registrar por lo menos once candidaturas de dicho principio.

De ahí que, en este tema no exista impedimento legal alguno para registrar, en su caso, la lista de candidaturas a una diputación por el Principio de Representación Proporcional, ya que con lo señalado se da cumplimiento a la disposición normativa referida en este considerando.

XXIV. Que de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 187, precisando que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la ley electoral local.

Así pues, como se mencionó en el apartado de antecedentes, el día veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, el Partido Político MORENA presentó solicitudes de registro para Diputados Locales, correspondientes a las diez fórmulas por el principio de Representación Proporcional conforme a lo siguiente:

| FÓRMULA | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|---------|----------------------------------|---------------------------------------|
| 1 | Sandra Lilia Amaya Rosales | Cynthia Montserrat Hernández Quiñones |
| 2 | Adolfo Villarreal Valladares | Christian Alan Jean Esparza |
| 3 | Marisol Carrillo Quiróga | Diana Maribel Torres Torres |
| 4 | Bernabé Aguilar Carrillo | Maria Rita Villa Manríquez |
| 5 | Emma Yazmín González Altamirano | Karla Alejandra Gallegos de la Cruz |
| 6 | Abel Enrique Gallegos Vázquez | José María Palafox González |
| 7 | Daniela Alejandra Castro Bonilla | Miryam Giselle Valles Guerrero |
| 8 | Santiago Gustavo Pedro Cortés | María Lilia Soto Ramírez |
| 9 | Maribel Muñiz Morales | Ilse Mariana Siguenza Bustamante |
| 10 | Martínez Ramiro Ramírez | Cynthia del Rocío Flores Hernández |

XXV. Por lo que, una vez que se verificó la solicitud presentada por el Partido Político MORENA, así como la documentación anexa a la misma, se advirtió la omisión o el incumplimiento de algunos requisitos, por lo que fue necesario elaborar el requerimiento siguiente:

***LIC. ADOLFO CONSTANTINO TAPIA MONTELONGO**
Representante Propietario del Partido MORENA
Ante el Consejo General del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Presente.

Me refiero a sus solicitudes de registro de candidaturas a integrantes del Congreso del Estado de Durango de los Distritos del I al XV y de la lista de Representación Proporcional, presentada ante este Instituto mediante el Sistema de Registro de Candidaturas el 29 de marzo de 2021.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, numeral 1, fracciones I y XXV, y 188, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, una vez revisada la documentación presentada adjunta a las solicitudes de registro citadas, se advierten las omisiones especificadas a continuación:

FÓRMULA 1.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Propietaria: Sandra Lilia Amaya Rosales.

Respecto a la solicitud de registro:

- Falta la firma del representante propietario del Partido del Trabajo
- Falta preciar los datos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.

Respecto de la Solicitud de Registro en el SNRPC-INE, no anexa el formato correspondiente a Informe de Gastos de Precampaña, anexo a la solicitud mencionada.



Respecto a la Carta Bajo Protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 69 Constitucional:

- No presenta el documento.

No acompaña Formato de Periodo de Reección.

Suplente: Cinthya Montserrat Hernández Quiñones.

Respecto a la solicitud de registro:

- Falta precisar los datos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.
- La solicitud viene firmada por la candidata y debe ser firmada por el representante del partido MORENA.

Respecto a la Carta Bajo Protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 69 Constitucional:

- No presenta el documento.

FÓRMULA 2.

Propietario: Adolfo Villarreal Valladares.

Presenta acta de nacimiento donde se establece que es nativo de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, así como credencial de elector con domicilio en la misma ciudad. Por lo que no anexa constancia de residencia o comprobante de domicilio para acreditar el tiempo y residencia en el Estado de Durango.

A la Solicitud de Registro en el SNRPC-INE, sin firma y no acompaña el formato correspondiente a Informe de Gastos de Precampaña, anexo a la solicitud mencionada.

Respecto a la solicitud de registro:

- Falta precisar los datos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.

Suplente: Christian Alan Jean Esparza.

- No acompaña:

1. Solicitud de registro;
2. Formato 3 de 3 contra la violencia;
3. Declaración de aceptación de candidatura;
4. Constancia de residencia;
5. Declaración de cumplimiento de requisitos artículo 69 de la Constitución Local.
6. No acompaña Constancia de Registro de Plataforma Electoral.

FÓRMULA 3.

Propietario: Marisol Carrillo Quiroga.

Presenta solicitud de registro sin firma y sin precisar los datos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.

A la Solicitud de Registro en el SNRPC-INE, no acompaña el formato correspondiente a Informe de Gastos de Precampaña.

Respecto a la Carta Bajo Protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 69

Constitucional:

- No presenta el documento.

Suplente: Diana Maribel Torres Torres.

- No acompaña:

- 1. Solicitud de registro;

2. Formato 3 de 3 contra la violencia;
3. Declaración de aceptación de candidatura;
4. Constancia de residencia;
5. Declaración de cumplimiento de requisitos artículo 69 de la Constitución Local.

FÓRMULA 4.

Propietario: Bernabé Aguilar Carrillo.

Presenta solicitud de registro sin precisar los datos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.

No anexa constancia de declaración bajo protesta de pertenecer a pueblo indígena y documento que lo respalde.

Respecto a la Carta Bajo Protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 69 Constitucional:

- No presenta el documento.

No presenta Solicitud de Registro en el SNRPC-INE, la cual deben ser llenados los espacios en computadora, tanto de Propietario como Suplente. Además de imprimir el formato correspondiente a Informe de Gastos de Precampaña, anexo a la solicitud mencionada.

Suplente: María Rita Villa Manríquez.

Presenta solicitud de registro sin firma y sin precisar los datos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.

Respecto a la Carta Bajo Protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 69 Constitucional:

- No presenta el documento.

No presenta Solicitud de Registro en el SNRPC-INE, la cual deben ser llenados en dicho sistema, tanto de Propietario como Suplente. Además de imprimir el formato correspondiente a Informe de Gastos de Precampaña, anexo a la solicitud mencionada.

FÓRMULA 5.

Propietario: Emma Jazmín González Altamirano.

A la Solicitud de Registro en el SNRPC-INE, no acompaña el formato correspondiente a Informe de Gastos de Precampaña.

Presenta solicitud de registro sin precisar los datos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.

Respecto a la Carta Bajo Protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 69 Constitucional:

- No presenta el documento.

Suplente: Karla Alejandra Gallegos de la Cruz.

- No acompaña:
- 1. Solicitud de registro;
- 2. Formato 3 de 3 contra la violencia;
- 3. Declaración de aceptación de candidatura;
- 4. Constancia de residencia;
- 5. Declaración de cumplimiento de requisitos artículo 69 de la Constitución Local.
- 6. Solicitud de Registro en el SNRPC-INE.

FÓRMULA 6.

Propietario: Abel Enrique Gallegos Vázquez.

Presenta solicitud de registro sin precisar los datos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.

Respecto a la Carta Bajo Protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 69 Constitucional:

- No presenta el documento.

A la Solicitud de Registro en el SNRPC-INE, no acompaña el formato correspondiente a Informe de Gastos de Precampaña.

Suplente: José María Palafox González.

Presenta solicitud de registro sin precisar los datos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.

Respecto a la Carta Bajo Protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 69 Constitucional:

- No presenta el documento.

FÓRMULA 7.

Propietario: Daniela Alejandra Castro Bonilla.

- No acompaña:
- 1. Solicitud de registro;
- 2. Formato 3 de 3 contra la violencia;
- 3. Declaración de aceptación de candidatura;
- 4. Constancia de residencia;
- 5. Declaración de cumplimiento de requisitos artículo 69 de la Constitución Local.
- 6. Acta de nacimiento.
- 7. Credencial para votar.

Respecto de la Solicitud de Registro en el SNRPC-INE, viene sin firma y sin fotografía. Además no acompaña el formato correspondiente a Informe de Gastos de Precampaña.

Suplente: Myriam Giselle Valles Guerrero.

- No acompaña:
- 1. Solicitud de registro;
- 2. Formato 3 de 3 contra la violencia;

FÓRMULA 8.

Propietario: Santiago Gustavo Pedro Cortés.

La solicitud de registro firmada por el candidato, además no se precisa los datos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.

No acompaña formato 3 de 3 contra la violencia.

No acompaña Declaración de cumplimiento de requisitos artículo 69 de la Constitución Local.

Respecto de la Solicitud de Registro en el SNRPC-INE, viene sin firma y sin el formato correspondiente a Informe de Gastos de Precampaña.

Suplente: María Lilia Soto Ramírez.

La solicitud de registro no precisa los datos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.

No acompaña formato 3 de 3 contra la violencia.

No acompaña Declaración de cumplimiento de requisitos artículo 69 de la Constitución Local.



FÓRMULA 9.**Propietario: Maribel Muñiz Morales**

- No acompaña:
- 1. Solicitud de registro;
- 2. Formato 3 de 3 contra la violencia;
- 3. Declaración de aceptación de candidatura;
- 4. Constancia de residencia;
- 5. Declaración de cumplimiento de requisitos artículo 69 de la Constitución Local.
- 6. Acta de nacimiento.
- 7. Credencial para votar.
- 8. Aceptación de la candidatura.
- 9. Solicitud de Registro en el SNRPC-INE

Suplente: Ilse Mariana Siguenza Bustamante.

- No acompaña:
- 1. Solicitud de registro;
- 2. Formato 3 de 3 contra la violencia;
- 3. Declaración de aceptación de candidatura;
- 4. Constancia de residencia;
- 5. Declaración de cumplimiento de requisitos artículo 69 de la Constitución Local.
- 6. Acta de nacimiento.
- 7. Credencial para votar.
- 8. Aceptación de la candidatura.
- 9. Solicitud de Registro en el SNRPC-INE

FÓRMULA 10.**Propietario: Martínez Ramiro Ramírez**

- No acompaña:
- 1. Solicitud de registro;
- 2. Formato 3 de 3 contra la violencia;
- 3. Declaración de aceptación de candidatura;
- 4. Constancia de residencia;
- 5. Declaración de cumplimiento de requisitos artículo 69 de la Constitución Local.
- 6. Acta de nacimiento.
- 7. Credencial para votar.
- 8. Aceptación de la candidatura.
- 9. Solicitud de Registro en el SNRPC-INE

Suplente: Cynthia del Rocío Flores Hernández.

No acompaña Declaración de cumplimiento de requisitos artículo 69 de la Constitución Local.

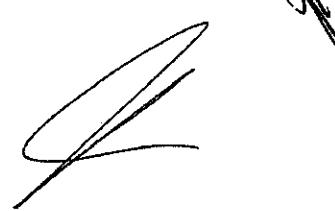
No acompaña Solicitud de Registro en el SNRPC-INE, y sin el formato correspondiente a Informe de Gastos de Precampaña.

De igual manera, de manera respetuosa se les invita para que se acompañen a las solicitudes presentadas, si así lo desean las personas que pretenden postular, los siguientes formatos:

Formato G: para otorgar consentimiento a la Red Nacional de Candidatas;

Formato H: Conoce a tu Candidato/a.

Lo anterior con fines de transparencia y sean integrados en el portal institucional en internet y de esta manera dotar de los elementos necesarios a la ciudadanía para conocer quiénes serán sus candidatas y candidatos en el marco del Proceso



Electoral Local 2020-2021. En caso de que decidan presentar los formatos antes señalados, solicitamos sean llenados en formato Word, impresos y firmados.

Por lo anterior, se le requiere para que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo indicado en el artículo 188, numeral 2 de la ley electoral local subsane los requisitos y rectifique los datos señalados.

Sin otro particular, quedo de usted".

XXVI. En respuesta al requerimiento formulado, siendo las veinte (20) horas con veintiséis (26) minutos del día dos de abril del dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, documentación referente al C. Adolfo Villarreal Valladares, la cual consiste en lo siguiente:

- a) Constancia de residencia;
- b) Carta de No Antecedentes Penales;
- c) Contrato de arrendamiento;
- d) Copia de credencial para votar, y
- e) Carta Bajo Protesta;
- f) Solicitud de registro debidamente requisitada.

Al respecto, la candidatura en calidad de Propietario registrada de manera virtual en la FÓRMULA 2, correspondiente al C. Adolfo Villarreal Valladares, a la cual se adjunta acta de nacimiento donde se establece que es nativo de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, así como credencial de elector con domicilio en la misma ciudad. Por lo que se requirió al partido político postulante, para que acreditará el tiempo de residencia del candidato, ya fuera a través de constancia o comprobante de domicilio, lo cual al momento de solventar dicha observación, presenta carta de residencia expedida por el Secretario del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en la cual se hace constar que la persona registrada vive y habita desde hace más de tres años en dicha localidad, sin embargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el cual a la letra dispone:

"ARTÍCULO 69.- Para ser Diputado se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles".

Por lo anterior se advierte que en el presente caso se omitió el requisito señalado, por lo que es procedente no otorgar la candidatura como Diputado Propietario de la FORMULA 2, para integrar el Congreso del Estado de Durango al C. Adolfo Villarreal Valladares, al no acreditar de manera fehaciente la residencia requerida por la disposición legal invocada y al ser un requisito indispensable para la obtención de la calidad de Diputado Local.

XXVII. De igual manera, a las veinte (20) horas con cincuenta y siete (57) minutos, del día dos de abril del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, oficio sin número, firmado por el Licenciado Adolfo Constantino Tapia Montelongo, Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al cual adjunta la documentación y datos requeridos.

Por lo que se procedió a revisar todos y cada uno de los documentos anexos, lo cuales se describen a continuación:

FÓRMULA 1.

Suplente: Cinthya Montserrat Hernández Quiñones.

Acompaña solicitud de registro debidamente requisitada;

Acompaña Carta Bajo Protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 69 Constitucional.

FÓRMULA 2.

Suplente: Christian Alan Jean Esparza.

Acompaña solicitud de registro debidamente requisitada;

Acompaña Formato 3 de 3 contra la violencia;

Acompaña Declaración de aceptación de candidatura, la cual señala que se postula por la Coalición Electoral "Juntos Haremos Historia", cuando debe ser por el partido político MORENA;

Acompaña Constancia de residencia;

Acompaña Declaración de cumplimiento de requisitos artículo 69 de la Constitución Local;

FÓRMULA 3.**Suplente: Diana Maribel Torres Torres.**

Acompañía solicitud de registro debidamente requisitada;
Acompañía formato 3 de 3 contra la violencia;
Acompañía Declaración de aceptación de candidatura, la cual señala que se postula por la Coalición Electoral "Juntos Haremos Historia", cuando debe ser por el partido político MORENA;
Acompañía Constancia de residencia;
Acompañía Declaración de cumplimiento de requisitos artículo 69 de la Constitución Local.

FÓRMULA 4.**Propietario: Bernabé Aguilar Carrillo.**

Acompañía solicitud de registro debidamente requisitada;
Acompañía constancia de declaración bajo protesta de pertenecer a pueblo indígena y documento que lo respalda;
Acompañía Carta Bajo Protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 69 Constitucional;
Acompañía Solicitud de Registro en el SNRPC-INE.

Suplente: María Rita Villa Manríquez.

Acompañía solicitud de registro debidamente requisitada;
Acompañía Carta Bajo Protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 69 Constitucional;
No acompaña Solicitud de Registro en el SNRPC-INE.

FÓRMULA 5.**Propietario: Emma Jazmín González Altamirano.**

Acompañía solicitud de Registro en el SNRPC-INE.
Acompañía solicitud de registro debidamente requisitada;
Acompañía Carta Bajo Protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 69 Constitucional.

Suplente: Karla Alejandra Gallegos de la Cruz.

Acompañía solicitud de registro debidamente requisitada;
Acompañía Formato 3 de 3 contra la violencia;
Acompañía Declaración de aceptación de candidatura, la cual señala que se postula por la Coalición Electoral "Juntos Haremos Historia", cuando debe ser por el partido político MORENA;
No acompaña constancia de residencia;
Acompañía Declaración de cumplimiento de requisitos artículo 69 de la Constitución Local,
Acompañía Solicitud de Registro en el SNRPC-INE.

FÓRMULA 6.**Propietario: Abel Enrique Gallegos Vázquez.**

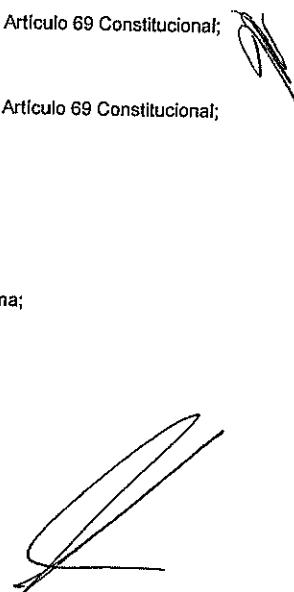
Acompañía solicitud de registro debidamente requisitada;
Acompañía Carta Bajo Protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 69 Constitucional;

Suplente: José María Palafox González.

Acompañía solicitud de registro debidamente requisitada,
Acompañía Carta Bajo Protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 69 Constitucional;

FÓRMULA 7.**Propietario: Daniela Alejandra Castro Bonilla.**

Acompañía solicitud de registro, la cual no ésta debidamente requisitada;
Acompañía Formato 3 de 3 contra la violencia, sin firma;
Acompañía Declaración de aceptación de candidatura sin requisitar y sin firma;
No acompaña Constancia de residencia;
Acompañía Declaración de cumplimiento de requisitos artículo 69 de la Constitución Local, sin firma;
No acompaña Acta de nacimiento;
No acompaña Credencial para votar.
No acompaña Solicitud de Registro en el SNRPC-INE.



Suplente: Myriam Giselle Valles Guerrero.
Acompaña solicitud de registro debidamente requisitada;
Acompaña Formato 3 de 3 contra la violencia;

FÓRMULA 8.

Propietario: Santiago Gustavo Pedro Cortés.
Acompaña solicitud de registro debidamente requisitada;
Acompaña formato 3 de 3 contra la violencia;
Acompaña Declaración de cumplimiento de requisitos artículo 69 de la Constitución Local;
No acompaña Solicitud de Registro en el SNRPC-INE.

Suplente: María Lilia Soto Ramírez.
Acompaña solicitud de registro debidamente requisitada;
Acompaña formato 3 de 3 contra la violencia;
Acompaña Declaración de cumplimiento de requisitos artículo 69 de la Constitución Local.

FÓRMULA 9.

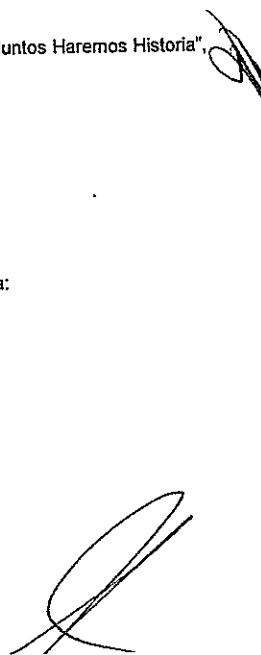
Propietario: Maribel Muñiz Morales
Acompaña solicitud de registro;
Acompaña Formato 3 de 3 contra la violencia;
Acompaña Declaración de aceptación de candidatura;
Acompaña Constancia de residencia;
Acompaña Declaración de cumplimiento de requisitos artículo 69 de la Constitución Local;
Acompaña Acta de nacimiento;
Acompaña Credencial para votar;
Acompaña Aceptación de la candidatura, la cual señala que se postula por la Coalición Electoral "Juntos Haremos Historia", cuando debe ser por el partido político MORENA;
Acompaña Solicitud de Registro en el SNRPC-INE.

Suplente: Ilse Mariana Siguenza Bustamante.
Acompaña solicitud de registro;
Acompaña Formato 3 de 3 contra la violencia;
Acompaña Declaración de aceptación de candidatura, la cual señala que se postula por la Coalición Electoral "Juntos Haremos Historia", cuando debe ser por el partido político MORENA;
Acompaña constancia de residencia;
Acompaña Declaración de cumplimiento de requisitos artículo 69 de la Constitución Local;
Acompaña Acta de nacimiento;
Acompaña Credencial para votar;
Acompaña Aceptación de la candidatura, la cual señala que se postula por la Coalición Electoral "Juntos Haremos Historia", cuando debe ser por el partido político MORENA;
Acompaña solicitud de Registro en el SNRPC-INE.

FÓRMULA 10.

Propietario: Martínez Ramiro Ramírez
Acompaña solicitud de registro, sin requisitar y sin firma;
Acompaña Formato 3 de 3 contra la violencia, sin firma;
Acompaña Declaración de aceptación de candidatura sin requisitar y sin firma;
No acompaña Constancia de residencia;
Acompaña Declaración de cumplimiento de requisitos artículo 69 de la Constitución Local, sin firma;
No acompaña Acta de nacimiento;
No acompaña Credencial para votar;
Acompaña Aceptación de la candidatura, sin firma;
No acompaña Solicitud de Registro en el SNRPC-INE.

Suplente: Cynthia del Rocío Flores Hernández.
Acompaña Declaración de cumplimiento de requisitos artículo 69 de la Constitución Local;



Acompaña Solicitud de Registro en el SNRPC-INE.

En virtud de lo anterior y una vez analizados de manera minuciosa los requerimientos realizados por este Instituto, en cada uno de los documentos que integran la respuesta otorgada por el Partido MORENA, este órgano colegiado determina que se tienen por cumplidos y/o solventados en su mayoría dicho requerimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 188, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

XXVIII. Una vez realizado el análisis referido, se observa que en la solventación del requerimiento formulado, los registros correspondientes al C. Bernabé Aguilar Carrillo, candidato propietario de la fórmula 4, presenta constancia que acredita su pertenencia a un grupo o comunidad indígena; por lo que se advierte que cumple con los requisitos señalados en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, además de que en el presente caso se cumple con la cuota determinada por el acuerdo IEPC/CG51/2020, referente a las acciones afirmativas a favor de los grupos o comunidades indígenas.

XXIX. Por su parte y en lo referente al C. José María Palafox González, candidato suplente de la fórmula 6, por el principio de representación proporcional, en un análisis minucioso de la documentación que integra el expediente de registro de candidatura, se observa que no presenta constancia que lo acredite como persona con algún tipo de discapacidad o de pertenencia a algún grupo en situación de desventaja determinado a través del acuerdo IEPC/CG51/2020, por lo tanto, la fórmula a la que se registró es de las asignada a estos grupos, por lo que no se colma el supuesto establecido en el acuerdo multiculado, por lo que no es procedente otorgar su candidatura.

XXX. En éste tenor se advierte que tanto la C. Daniela Alejandra Castro Bonilla, candidata a diputada propietaria por la fórmula 7 y el C. Ramiro Ramírez Martínez, candidato propietario por la Fórmula 10, al momento de que ésta autoridad requirió el cumplimiento de los requisitos para ser diputados locales por el principio de representación proporcional, no solventaron la documentación requerida por lo que no cumplen con lo establecido por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como algunos requisitos señalados en los artículos 187 y 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que corresponde no avalar por parte de éste Consejo General las anteriores candidaturas registradas por el partido político MORENA.

XXXI. Por otra parte, siendo las veintiún (21) horas con cincuenta y nueve (59) minutos, del día dos de abril del dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, oficio sin número, sin firma, dirigido al M.D. Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al cual se adjuntó la documentación siguiente:

- a) Solicitud de registro debidamente requisitada, por la cual se postula a la C. Sandra Lilia Amaya Rosales al cargo de Diputada Local por el principio de Representación Proporcional, como Propietaria de la Fórmula 1;
- b) Formato de Carta Bajo Protesta de decir verdad que se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 69 de la Constitución Política Local, sin firma.
- c) Formato de elección consecutiva, sin firma.

Al respecto, se advierte que dichos documentos fueron presentados fuera del término otorgado por ésta autoridad electoral, ya que la fecha de vencimiento del mismo era las veintiún (21) horas, con treinta y cinco (35) minutos del día dos de abril de la presente anualidad. Por lo que éste Consejo General apegado al principio de legalidad que rigen todas y cada una de sus actuaciones, observa que en el presente caso no se cumplió en tiempo y forma con el requerimiento formulado, así como también se observa que la documentación carece de la firma correspondiente, es decir, carece de la voluntad de la personas requerida para dar respuesta favorable, en tal sentido lo procedente es no otorgar la candidatura como propietaria en la Fórmula 1 por el principio de representación proporcional.

XXXII. En lo que respecta a las candidaturas correspondientes a: propietaria de la Fórmula 3, C. Marisol Carrillo Quiroga; Suplente de la Fórmula 5, C. Karla Alejandra Gallegos de la Cruz y Suplente de la Fórmula 8, C. María Lilia Soto Ramírez todas por el principio de Representación Proporcional, cabe aclarar que si bien es cierto, no presentaron constancias de residencia de al menos tres años dentro del territorio del estado de Durango, de la valoración adminiculada de los documentos que obran en el expediente, como son el acta de nacimiento, copia de la credencial para votar, comprobante de domicilio, etc., este Consejo General determina que satisfacen el requisito señalado. Lo anterior se sustenta con la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 27/2015, de rubro siguiente:

ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.- De la interpretación de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V,

inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

XXXIII. De igual manera, a las veintiún (21) horas con cincuenta y nueve (59) minutos, del día dos de abril del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, oficio sin número y sin firma, dirigido al M.D. Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al cual se adjuntó la documentación siguiente:

- a) Solicitud de registro debidamente requisitada, por la cual se postula a la C. Marisol Carrillo Quiroga al cargo de Diputada Local por el principio de Representación Proporcional, como Propietaria de la Fórmula 3;
- b) Formato de Carta Bajo Protesta de decir verdad que se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 69 de la Constitución Política Local;
- c) Escrito signado por la C. Marisol Carrillo Quiroga, por el cual solicita al H. Ayuntamiento de la Capital, ampliar permiso de licencia al cargo de Décima Regidora.

Al respecto, se advierte que dichos documentos fueron presentados fuera del término otorgado por ésta autoridad electoral, ya que la fecha de vencimiento del mismo era las veintiún (21) horas, con treinta y cinco (35) minutos del día dos de abril de la presente anualidad. Sin embargo, en el presente caso se observa que la documentación requerida, se adjuntó debidamente y con las firmas atinentes, por lo que éste Consejo General observa que se cumplen los elementos necesarios para otorgar la candidatura registrada como propietaria de la Fórmula 3 por el principio de representación proporcional y colmarse los requisitos señalados en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

XXXIV. Cor fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, el C. Santiago Gustavo Pedro Cortés, presentó por su propio derecho, solicitud de registro al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional encabezando la posición 2, por parte de la Coalición Electoral "Juntos Haremos Historia en Durango". Por lo que éste Instituto Electoral Local, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibió la solicitud señalada, respetando en todo momento el derecho que tiene todo ciudadano de participar en los ejercicios democráticos de renovación de los poderes federales y locales.

Lo anterior se hizo del conocimiento de los representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del éste Instituto, con el objeto de que estuvieran enterados y manifestaran lo que a su derecho conviniera

Por lo que con fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, se presentó registro virtual por parte del partido político MORENA, dentro de la candidatura al cargo de diputado local Propietario por el principio de representación en la FORMULA 8 al C. Santiago Gustavo Pedro Cortés; sin embargo en un análisis detallado de la documentación que integra el expediente de la candidatura aludida, no se adjunta formato de aceptación de la candidatura propietaria de la fórmula 8, por parte del C. Santiago Gustavo Pedro Cortés, por lo que no existen algún elemento que indique que la candidatura a la cual se postula, sea de manera cartera por la fórmula 2 o por la fórmula 8, en calidad de propietario. Por lo que para éste Consejo General, lo procedente es no otorgar el registro correspondiente.

XXXV. Que tal y como previamente se ha señalado los Partidos Políticos tienen entre sus obligaciones constitucionales y legales, la de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección, de igual manera, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de autoridad administrativa electoral que debe velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral está obligada a rechazar el registro del número de candidaturas de un género que excede la paridad, fijando al partido respectivo un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y en caso de que no sean sustituidas no se podrán aceptar dichos registros.

Así pues, no debe pasar desapercibido que con el objeto de establecer claramente las reglas bajo las cuales los partidos políticos deben cumplir con el principio de paridad de género en el registro y postulación de sus candidaturas dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG51/2020, por los que estableció diversos criterios para dar cumplimiento al principio de paridad de género y demás acciones afirmativas en las postulaciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, 26, numeral 3, 29, numeral 1, fracción XIV y 184, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Asimismo, en dicho Acuerdo se dictaron acciones afirmativas a favor de diversos grupos vulnerables como indígenas, jóvenes, personas de la diversidad sexual, discapacitados y migrantes.

Al tenor de lo expuesto, con fines de practicidad resulta dable mencionar lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG51/2020 aprobado por el Consejo General de este Instituto, en lo relativo a lo aplicable al principio de representación proporcional, para postular sus candidaturas a Diputaciones, deberá hacerse de conformidad con lo siguiente:

"(…)

Las acciones afirmativas tendrán efecto en dos etapas: tres acciones afirmativas en la etapa de la postulación y registro de candidaturas; y una acción afirmativa, en la etapa de la integración del Congreso del Estado, al realizar las asignaciones por el principio de representación proporcional. En ese entendido, esta autoridad establece las siguientes acciones afirmativas.

- I. **Primera acción afirmativa.** Tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada por una mujer; este criterio no será aplicable para el caso contrario, es decir, cuando la fórmula sea encabezada por una mujer, la suplente deberá ser mujer.

Cabe precisar, que este criterio o acción afirmativa ya ha sido considerado válido por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes tesis:

TESIS IV/2018: PARIDAD DE GÉNERO. ES CONFORME A DERECHO LA POSTULACIÓN DE FÓRMULAS MIXTAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES CUANDO LA CANDIDATURA SEA ENCAZBADA POR HOMBRES.¹

TESIS XII/2018: PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCAZBADAS POR HOMBRES.²

De igual manera, la Sala Regional Guadalajara en su sentencia SG-JDC-10932/2015, al interpretar el artículo 14, párrafo 5, de la Ley electoral general que a la letra señala *En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género*, llegó a la conclusión de que en aquellos casos en que la fórmula se integra con hombre propietario y mujer suplente, no se vulnera la finalidad última de la norma, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente.

- II. **Segunda acción afirmativa.** Las listas de representación proporcional serán encabezadas por fórmula de mujeres.

Lo anterior, en virtud de que del análisis realizado en el considerando 68, se desprende que la tendencia respecto al registro de las fórmulas que encabezan las listas de candidaturas bajo el principio de representación proporcional, ha recaído mayoritariamente en los varones, por ello el Instituto Electoral considera que mientras exista esta tendencia, será más complejo lograr la paridad de género en la integración del Congreso del Estado.

(…)

- I. **Los partidos políticos deberán presentar cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional en las primeras seis posiciones de la lista de sus candidaturas, la cual, tanto propietario**

¹ Tesis disponible en <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/TESIS%20IV-2018.pdf>. Fecha de acceso 29-abril-2020.

² Disponible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad_de_g%C3%A9nero. Acceso 29-abril-2020.

como suplente deberán pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: personas de la diversidad sexual, personas migrantes, y/o personas con discapacidad permanente.

En el caso de personas pertenecientes a grupos indígenas, deberán presentar una fórmula por el principio de representación proporcional en las primeras cuatro posiciones de la lista de candidaturas, tanto propietario como suplente, de conformidad con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Para acreditar la pertenencia a uno de los grupos o sectores sociales en desventaja, se estará a lo siguiente:

- a) **Personas indígenas:** El Instituto Electoral verificará que las postulaciones correspondan a personas de comunidades o pueblos indígenas, bajo el estándar de **autoadscripción calificada**, la cual se acreditará además de la carta bajo protesta de decir verdad, con una constancia expedida por autoridades elegidas conforme a los sistemas normativos vigentes en el pueblo o comunidad de que se trate, para lo cual podrán guiarse de la lista de municipios y localidades referidas en el antecedente 69 inciso 2), apartado de pueblos indígenas.

Para certeza de la constancia, el Instituto Electoral atenderá las circunstancias propias de cada postulación en particular para verificar su autenticidad.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis IV/2019, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.**

- b) **Personas de la Diversidad Sexual:** Se deberá acreditar mediante carta bajo protesta de decir verdad, que refiera su auto adscripción al grupo que pertenezca.

Tesis I/2019

AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- , bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

- c) **Personas Migrantes:** Se deberá acreditar mediante los comprobantes de domicilio correspondientes, donde se acredite la residencia simultánea en el extranjero y en el territorio de Durango, de conformidad con lo establecido en los artículos 69, fracción I, de la Constitución local y 10, numeral 4 de la Ley electoral local.
- d) **Personas con discapacidad permanente:** Se establece como único requisito presentar certificado del médico tratante, que mediante diagnóstico acredite que se cuenta con una discapacidad permanente. Dicho certificado deberá contar con nombre completo, firma, y número de la cédula profesional del médico.

(...)"

XXXVI. Que en razón de lo anterior el Partido Político MORENA, con la intención de registrar sus candidatos por el Principio de Representación Proporcional presentó el veintinueve de marzo del dos mil veintiuno la documentación respectiva de cada uno de sus postulaciones.

Que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político citado, y una vez desahogados los requerimientos en el plazo concedido, se concluye que cada una de sus postulaciones a candidaturas presentadas por el Partido Político MORENA, cumplen con los requisitos precisados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al acreditar ser ciudadanos duranguenses por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; No ser Secretario o en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; mayores de veintiún años al día de la elección; No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando

superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección; no ser Ministro de algún culto religioso; no haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y no haber sido condenado por violencia política en razón de género.

En su caso, quien pretende participar por elección consecutiva, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Constitución local y en el artículo 10, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las postulaciones de que se trata fueron presentadas dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, de conformidad al Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en el Acuerdo IEPC/CG26/2020, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Asimismo, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político que nos ocupa para determinar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, así como las acciones afirmativas de los demás grupos vulnerables aplicables al principio de representación proporcional, se observa que cumple con lo dispuesto en las disposiciones al respecto, y en concreto a lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG51/2020 aprobado por este Órgano Superior de Dirección, conforme a lo siguiente:

- Lista de Representación Proporcional inicia con género femenino y se van alternando con el género masculino hasta agotar la lista.
- La fórmula cuatro tanto propietario como suplente, se reconocen como parte de la comunidad indígena.
- La fórmula seis, propietario, presenta documento para acreditar discapacidad permanente.

XXXVII. En conclusión, se observa que la solicitud de registro de candidatos por el Principio de Representación Proporcional del Partido Político MORENA, fue presentada en tiempo, es decir dentro del plazo establecido en el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, que fue del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cumple con lo establecido en la Ley Electoral, esto es así porque de la revisión que se realizó se concluye que con la solicitud se agregaron los documentos que requiere la Constitución Política Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, aunado a que se cumple con las disposiciones relativas a la paridad de género en las postulaciones.

XXXVIII. De igual manera, en atención a lo dispuesto en el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, vinculado con el aráigo 187, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Partido Político que nos ocupa presentó solicitud de registro de por lo menos once fórmulas por el Principio de Mayoría Relativa.

Así al haber registrado por lo menos once fórmulas por el principio de Mayoría Relativa del partido político en cuestión, tiene derecho de registrar la lista de las postulaciones por el Principio de Representación Proporcional.

XXXIX. Asimismo el artículo 16, numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que los partidos políticos podrán registrar de manera simultánea en un mismo proceso electoral, hasta cinco candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional. Y en el caso de que el candidato registrado por el principio de mayoría relativa sea el ganador, éste será el que ocupe el lugar, recorriendo la lista de representación proporcional según el orden aprobado.

XL. Que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se lleva a cabo sesión especial, cuyo único objeto es registrar las candidaturas que procedan, razón por la que este Órgano Superior de Dirección, al ser competente para resolver sobre el registro de las candidaturas solicitadas por el Partido del Trabajo, presenta a consideración de sus integrantes esta determinación.

XLI. Para el caso de que el Partido Político MORENA considere que además del nombre de sus candidatos debe figurar en la boleta electoral, el apodo o sobrenombre de las mismas, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Electoral, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo; lo anterior con base en la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "Boleta Electoral está permitido adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo", por lo que esta autoridad administrativa aprobará el modelo de boleta que se utilizará en la elección con las medidas de certeza que estima pertinente, y las boletas electorales deberán contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos para permitir su plena identificación por parte del elector.

De ahí que, la legislación no prohíbe o restringe que en dicha boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes

que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a una persona candidata, no puede sustituir o eliminar su nombre y apellidos, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos. En consecuencia, en su caso, será en ese sentido como se incluirán los sobrenombres de las candidatas y los candidatos correspondientes.

XLII. Que los candidatos registrados deberán acatar en todo momento lo establecido en el artículo 200, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual señala que las campañas electorales para Diputados Locales tendrán una duración de cincuenta días.

Así, de conformidad con el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por este Órgano Superior de Dirección el veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, los cincuenta días de dichas campañas serán del catorce de abril al dos de junio del dos mil veintiuno.

XLIII. En relación al presente acuerdo, éste Consejo General realiza un respetuoso exhorto a todos y cada uno de los candidatos que obtengan su registro por el principio de mayoría relativa por la Coalición Electoral "Juntos Haremos Historia en Durango", con el objeto de que observen todas y cada una de recomendaciones que en materia de sanidad aprobó éste Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG41/2021, esto durante el período de campañas electorales.

XLIV.- Que el Instituto es el responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben, los cuales serán utilizados únicamente con fines electorales y de participación ciudadana, siendo protegidos conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal en los artículos 6, 16 y 41; en la Constitución local en su artículo 29, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 23, 68 y 116; en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en los artículos 22, fracciones I, II y V, 66 y 70; en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 126 párrafo III; 24 y 25 fracción XV y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15 fracciones I, II y III, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, observando en todo momento los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, licitud, proporcionalidad, responsabilidad y seguridad.

De igual manera, en todo momento se podrá consultar el aviso de privacidad, que se encuentra en la siguiente liga:
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2021/avisos_privacidad/mod_15_feb_2021/TECNICA/FORMATO%20AVISO%20PRIVACIDAD%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATOS.pdf

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23 y 87 de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 66 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 29, 63, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones; 5, 10, 16, 27, 75, 76, 81, 86, 88, 184, 185, 186, 187, 188; 24 y 25 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se otorga al Partido Político MORENA el registro de sus candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, de conformidad con la siguiente lista:

| FORMULA | REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL |
|---------|--|
| 1 | Suplente. Cinthya Montserrat Hernández Quiñones |
| 2 | Suplente. Christian Alan Jean Esparza |
| 3 | Propietaria. Marisol Carrillo Quiroga Suplente. Diana Maribel Torres Torres |
| 4 | Propietario: Bernabé Aguilar Carrillo Suplente. Marla Rita Villa Manríquez |

| | |
|----|---|
| 5 | Propietaria. Emma Yazmín González Altamirano Suplente. Karla Alejandra Gallegos de la Cruz |
| 6 | Propietario. Abel Enrique Gallegos Vázquez |
| 7 | Suplente. Myriam Giselle Valles Guerrero |
| 8 | Suplente. María Lilia Soto Ramírez |
| 9 | Propietaria. Maribel Muñiz Morales Suplente. Ilse Mariana Siguenza Bustamante |
| 10 | Suplente. Cynthia del Rocío Flores Hernández |

SEGUNDO. No es procedente otorgar la candidatura como Diputada Local por el principio de representación proporcional en la posición de propietaria en la Fórmula 1, a la C. Sandra Lilia Amaya Rosales, en términos del Considerando XXXI del presente proyecto.

TERCERO. No es procedente otorgar la candidatura como Diputado Local por el principio de representación proporcional en la posición de propietario de la fórmula 2, al C. Adolfo Villarreal Valladares, en términos del Considerando XXVI del presente proyecto.

CUARTO. No es procedente otorgar la candidatura como Diputado Local por el principio de representación proporcional en la posición de suplente de la fórmula 6, al C. José María Patafox González, en términos del Considerando XXIX del presente proyecto.

QUINTO. No es procedente otorgar las candidaturas como Diputados Locales por el principio de representación proporcional en las posiciones de: propietaria de la fórmula 7, C. Daniela Alejandra Castro Bonilla; así como al propietario de la fórmula 10, C. Ramiro Ramírez Martínez, en términos del Considerando XXX del presente.

SEXTO. No es procedente otorgar la candidatura como Diputado Local por el principio de representación proporcional en la posición de propietario de la fórmula 8, al C. Santiago Gustavo Pedro Cortés, en términos del Considerando XXXIV del presente proyecto.

SÉPTIMO. Expídase al Partido Político MORENA la constancia respectiva.

OCTAVO. Se otorga al Partido Político MORENA un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo a fin de que haga del conocimiento de este órgano electoral, en caso de que así lo considere, el apodo o sobrenombre de sus candidatos para que este figure en la boleta electoral en términos del considerando XLI.

NOVENO. Comuníquese esta determinación al Partido Político MORENA, para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO. Notifíquese este Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión especial de registro de candidaturas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de la plataforma de comunicación Videoconferencia Telmex, de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

IEPC/CG59/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/188/2020 por el que se aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
2. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.
3. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020-2021, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
4. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG51/2020, por el que estableció criterios a efecto de implementar diversas acciones afirmativas en las postulaciones de las candidaturas. Mismo que fue modificado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango mediante sentencia TEED-JDC-018/2020.
5. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos, así como de las coaliciones respectivas, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
6. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG10/2020, por el que determinó que el Máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
7. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió Acuerdo IEPC/CG28/2021, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango, presentados por la Comisión de Reglamentos y Normatividad del Órgano Superior de Dirección.
8. Los días dos y cinco de marzo de dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, interpusieron demandas de Juicio Electoral contra el Acuerdo IEPC/CG28/2021, respecto a que la recepción de solicitudes de registro sea únicamente virtual. Mismo que fue modificado mediante el Juicio Electoral TEED-JE-020/2021 y Acumulado, para que la recepción de solicitudes fuera tanto de manera física como virtual.
9. El trece de marzo de dos mil veintiuno, se implementó el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRC), por lo que mediante oficio IEPC/SE/645/2021, se le notificó al partido político en cuestión el usuario, contraseña y el manual de usuario para el uso del sistema mencionado.
10. El quince de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la capacitación respectiva para el uso del SIRC, a los partidos políticos.
11. El veinte de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió sentencia dentro de los expedientes TEED-JE-020/2021 y TEED-JE-021/2021.
12. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario, presentó ante el Consejo General de este Instituto, a través del Sistema de Registro de Candidaturas (SIRC) solicitud de registro de sus candidaturas a las Diputaciones locales para los distritos I al XV por el principio de Mayoría Relativa y las diez fórmulas para la lista de representación proporcional para el Proceso Electoral Local 2020-2021 y se procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral por cada una de las candidaturas propuestas.
13. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se notificó al Partido Encuentro Solidario, mediante oficio IEPC/SE/798/2021, la omisión del cumplimiento de ciertos de los requisitos en algunas de las candidaturas, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes los subsanara o sustituyera las candidaturas, siempre y cuando pudiera realizarse

dentro del plazo de registro de candidatos.

14. Con fecha dos de abril de dos mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario, mediante oficio PES/DGO/IPEC/0011/2021, presentó documentación diversa con el propósito de subsanar las omisiones notificadas.

15. El cinco de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo IPEC/CG48/2021, mediante el que aprobó el registro de candidaturas del Partido Encuentro Solidario por el Principio de Mayoría Relativa.

Con base en los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General de este Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tiene la facultad de registrar e integrar las listas de asignación de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, se estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los y las ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales.

III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el arábigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. El mismo artículo 41 Constitucional, establece, en su Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y de las leyes en la materia.

V. Que al tenor de lo establecido en la fracción II del artículo 116 de la invocada Constitución Federal, las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las Diputadas y los Diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La citada disposición constitucional señala que las Legislaturas de los Estados se integrarán por Diputadas y Diputados electos, según los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

VI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VII. Que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación a las candidaturas de los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, el numeral 4 del artículo antes invocado, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para que en el ámbito de sus competencias puedan rechazar el registro del número de candidaturas de un género que excede la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

VIII. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y Locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

IX. Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargos de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral.

X. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 87, párrafos 3, 4, 5 y 6 de la invocada Ley General, los institutos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidatos o candidatas de la coalición de la que ellos formen parte, ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición, ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político, y ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

XI. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley Local; asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

XII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para ser diputado, a saber:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

De igual manera, el artículo 70 de dicha Constitución Local precisa que los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro períodos sucesivos, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Vinculado con lo anterior, en los artículos 10 y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una diputación en el Poder Legislativo del Estado de Durango.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emana de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

XIII.- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por dicha autoridad electoral nacional, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de capturas de datos.

XIV. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos predispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas;

XV. Bajo ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidatos a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XVI. Que de conformidad con el artículo 76, numeral 1 de la ley comicial el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.

XVII. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Dentro de las atribuciones de dicho Consejo General, se encuentran, entre otras, las de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, de manera supletoria, y de representación proporcional, en términos de lo dispuesto en los artículos 88 numeral 1, fracción XI.

XVIII. Que el artículo 88 numeral 1, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, faculta al Consejo General para registrar e integrar las listas de asignación de los Candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional; de igual manera, el artículo 89, numeral 1, fracción XV de la Ley en comento, establece las atribuciones del Consejero Presidente, entre las que destaca, para el caso que nos ocupa, la de recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

XIX. Que en las solicitudes de registro de las candidaturas que presenten los partidos políticos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y en ese sentido, este Instituto Electoral tiene la atribución de verificar que se cumpla con cada uno de los supuestos que dicha disposición legal establece.

XX. Que el artículo 185 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos y de las coaliciones respectivas para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XXI. Que el artículo 186, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango vinculado con el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021 aprobado por el Órgano Superior de

Dirección el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, los partidos políticos y las coaliciones presentaron sus solicitudes de registro de postulaciones a una candidatura para la renovación del Poder Legislativo del Estado dentro del plazo del veintidós al veintinueve de marzo del presente año, y el Consejo General está facultado para resolver la procedencia del registro de las candidaturas a Diputaciones, por ambos principios, a más tardar el cuatro de abril del año en curso.

XXII. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 187, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito y contener los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los personas candidatas a una Diputación que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 187 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la solicitud de registro de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos candidatas, se deberá acompañar, la documentación siguiente:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- b) De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De igual manera, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

XXIII. Que el artículo 187 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, deberá acompañarse de copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.

Así, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó mediante un acuerdo previo al presente documento, el registro de las candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa que presentaron los partidos políticos y coalición, y todos cumplen en registrar por lo menos once candidaturas de dicho principio.

De ahí que, en este tema no exista impedimento legal alguno para registrar, en su caso, la lista de candidaturas a una diputación por el Principio de Representación Proporcional, ya que con lo señalado se da cumplimiento a la disposición normativa referida en este considerando.

XXIV. Que de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 187, precisando que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la ley electoral local.

Así pues, como se mencionó en antecedentes, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario presentó solicitudes de registro para las diez fórmulas de Representación Proporcional conforme a lo siguiente:

| FÓRMULA | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|---------|---------------------------------|--------------------------|
| 1 | LUISA VALERIA POMPA NEBLINA | FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ |
| 2 | HECTOR SENDEL CARDIEL SOTO | RICARDO MARTÍNEZ ACOSTA |
| 3 | MARIA CONCEPCIÓN RAMÍREZ MENDÍA | ANAYELI GONZÁLEZ RAMÍREZ |
| 4 | FRANCISCO IBRAHIM SOTO GARCÍA | ENRIQUE PIEDRA OLIVARES |

| | | |
|----|-------------------------------------|-----------------------------------|
| 5 | MARÍA GUADALUPE SOTO ROSALES | KARLA OMELIA MARTÍNEZ CORREA |
| 6 | DANIEL ENRIQUE MEDINA ARROYO | MARTÍN ALEJANDRO MENDOZA CHÁVEZ |
| 7 | ANA CLAUDIA VELIZ ÁVILA | AURORA VERÓNICA ALVARADO GONZÁLEZ |
| 8 | ANGEL ANWAR CISNEROS RAMÍREZ | JORGE ALBERTO GÁNDARA GALLEGOS |
| 9 | CLAUDIA ESMERALDA CASTAÑON BURCIAGA | ERIKA MAGALY CASTRO FUENTES |
| 10 | JERÓNIMO CARRASCO LERMA | ATAHUALPA EMMANUEL AMAYA MORALES |

Por lo que, una vez que se verificó la solicitud presentada por el Partido Encuentro Solidario, así como la documentación anexa a la misma, se advirtió la omisión o el incumplimiento de algunos requisitos, por lo que fue necesario elaborar los requerimientos siguientes:

"Mediante oficio número IEPC/SE/798/2021 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, notificado el mismo día a las dieciocho horas con treinta minutos al Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario se le requirió para que subsanara las omisiones e imprecisiones conforme a lo siguiente:

Representación Proporcional

Fórmula II

Propietario/a

Héctor Sendel Cardiel Soto

- En relación al formato 3 de 3 VPG, la misma solo se encuentra firmada, por lo que deberá marcar la casilla correspondiente.

Fórmula III

Propietaria/o

Maria Concepción Ramírez Mendoza.

- No presenta el documento firmado por la autoridad correspondiente de la comunidad indígena a la que pertenece.
- No presenta la solicitud de registro en el SNRPC-INE.

Suplente

Anayeli Gonzalez Ramirez

- No presenta el documento firmado por la autoridad correspondiente que compruebe pertenecer a un pueblo indígena.
- En la constancia de residencia, no especifica el tiempo de la misma, ni algún otro documento que compruebe tener la residencia efectiva.
- No presenta la solicitud de registro en el SNRPC-INE.

Fórmula IV

Propietario/a

Maria Guadalupe Soto Rosales

- El formato 3 de 3 VPG, se encuentra a nombre de Enrique Piedra Olivares
- No presenta la solicitud de registro en el SNRPC-INE.

Fórmula V

Suplente

Karla Omelia Martinez Correa

- Por lo que corresponde a la solicitud de registro en el SNRPC-INE, se encuentran invertidos los apellidos.

Fórmula VI

Propietario/a

Daniel Enrique Medina Arrollo

- No presenta el formato de solicitud de registro en el SNRPC-INE

Suplente

Martin Alejandro Mendoza Chávez

- Por lo que corresponde a su documentación que presenta no acredita pertenecer a un grupo vulnerable que d6 cumplimiento a las acciones afirmativas de conformidad con el Acuerdo del Consejo General IEPC/CG51/2020.
- No presenta el formato de solicitud de registro en el SNRPC-INE.

Fórmula VII**Propietario/a****Ana Claudia Veliz Ávila**

- En relación al formato 3 de 3 VPG, la misma solo se encuentra firmada, por lo que deberá marcar la casilla correspondiente.
- En el formato de declaración formal de aceptación de la candidatura indica que aspira para el Distrito 8 como propietaria.

Suplente**Aurora Verónica Alvarado González**

- En el formato de declaración formal de aceptación de la candidatura no indica el número de fórmula a la que aspira.

Fórmula VIII**Suplente****Jorge Alberto Gándara Gallegos**

- En relación a la constancia de residencia no anexa la misma, ni algún otro documento que compruebe tener la residencia efectiva.

Fórmula IX**Propietario/a****Claudia Esmeralda Castañón Burciaga**

- Por lo que corresponde a la copia legible del acta de nacimiento, la misma corresponde a Erika Magaly Castro Fuentes.

Suplente**Erika Magaly Castro Fuentes**

- En el formato de declaración formal de aceptación de la candidatura indica que aspira para el Distrito 8."

Ahora bien, conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo número IEPC/CG51/2020 por lo que respecta a las acciones afirmativa Quinta-Indígenas-RP y Sexta-Diversidad Sexual-Migrantes-Discapacidad-RP, atendiendo a las solicitudes de registro presentadas, y al no darse cumplimiento a las mismas, se solicitó realizar las gestiones correspondientes para que su registro cumplan con dichas acciones.

En virtud de lo anterior, a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos, en fecha dos de abril de dos mil veintiuno, se recibió, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, oficio número PES/DGO/IEPC/0011/2021, firmado por el Licenciado Héctor Sendel Cardiel Soto, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario y Lic. Ángel Anwar Cisneros Ramírez, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, mediante el cual, en respuesta al oficio IEPC/SE/798/2021 solventa lo requerido conforme a lo siguiente:

Formula II**Propietario****Héctor Sendel Cardiel Soto**

- Se presenta formato 3 de 3 VPG original con la casilla correspondiente marcada.

Formula III**Propietaria****Maria Concepción Ramírez Mendoza**

- Se presenta escrito firmado y sellado por Gustavo Reyes Venegas, Jefe de Cuartel Propietario de la comunidad San Miguel de Temoaya, Mezquital, Dgo., donde se acredita la pertenencia a la comunidad Tepehuana.
- Se presenta solicitud de registro al SNRPC-INE a nombre de María Concepción Ramírez Mendoza.

Suplente**Anayeli González Ramírez**

- Se presenta escrito firmado y sellado por Gustavo Reyes Venegas, Jefe de Cuartel Propietario de la comunidad San Miguel de Temoaya, Mezquital, Dgo., donde se acredita la pertenencia a la comunidad Tepehuana así como el tiempo de residencia.
- Se presenta constancia de domicilio emitida por el Secretario del Ayuntamiento.
- Se presenta copia legible del acta de nacimiento de ella y de la madre.
- Se presenta solicitud de registro al SNRPC-INE.

Formula IV**Propietaria**

Maria Guadalupe Soto Rosales. - En esta fórmula el propietario al que registramos es Francisco Ibrahim Soto García, de igual manera presentamos los documentos requeridos de las dos personas mencionadas.

- Se presenta formato 3 de 3 VPG en original.
- Se presenta solicitud de registro al SNRPC-INE en original.

Formula V**Suplente****Karla Omelia Martínez Correa**

- Se presenta solicitud de actualización del SNRPC-INE a nombre de Karla Omelia Martínez Correa Original.

Formula VI**Propietario****Daniel Enrique Medina Arroyo**

- Se presenta solicitud de registro al SNRPC-INE a nombre de Daniel Enrique Medina Arroyo.

Suplente**Martín Alejandro Mendoza Chávez**

- Se presenta original de resumen clínico, original de consulta privada y copia de constancia de discapacidad, la cual no puede presentarse en original por haber sido requerida por el INE, ya que también forma parte de la lista plurinominal federal como perteneciente al grupo vulnerable de personas con discapacidad; las mencionadas constancias son firmadas y selladas por los médicos tratantes y cuentan con el número de cedula profesional de cada uno.
- Se presenta solicitud de registro al SNRPC-INE.

Formula VII**Propietario****Ana Claudia Veliz Ávila**

- Se presenta formato 3 de 3 VPG, firmada y con la casilla correspondiente señalada en original.
- Se presenta formato de declaración formal de aceptación de candidatura como propietaria de la formula VII en original.

Suplente**Aurora Verónica Alvarado González**

- Se presenta la aceptación formal de la candidatura como suplente de la formula VII.

Formula VIII**Suplente****Jorge Alberto Gándara Gallegos**

- Por motivo de suspensión de labores por Semana Santa, fue imposible la tramitación de la constancia de residencia, por lo que presentamos comprobante de domicilio de recibo Telmex Digital, a nombre de Jorge Alberto Gándara Gallegos, de igual manera copia de la credencial para votar con año de registro 2002.

Formula IX**Propietaria****Claudia Esmeralda Castañón Burciaga**

- Se presenta copia legible del acta de nacimiento a nombre de Claudia Esmeralda Castañón Burciaga

Suplente**Erika Magaly Castro Fuentes**

- Se presenta declaración formal de candidatura como suplente en la formula IX."

Respecto al formato "Conoce tu candidato" y "Red de candidatas" se realizó atenta invitación al partido político a efecto de que, si así lo consideran pertinente las personas candidatas, lo requisitan y en su caso, lo remitieran a esta autoridad electoral.

En lo que respecta a la C. Flora Isela Leal Méndez, registrada para la candidatura suplente del Distrito 1, cabe aclarar que, si bien es cierto, no presentó la declaración formal de aceptación de candidatura, de la valoración adminiculada de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que en el formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura del Sistema Nacional de Registro (SNRPC-INE) los datos generales de la suplencia de la candidatura, corresponden a los de la C. Flora Isela Leal Méndez, lo que permite tener por subsanado dicho requisito.

En relación a la solicitud de registro de candidatura de la C. María Guadalupe Soto Rosales, con el carácter de Propietaria para el Distrito 5, cabe aclarar que, si bien es cierto, presentó constancia de residencia en la cual bajo protesta, manifiesta que es vecina del Municipio de Durango desde hace aproximadamente un año, sin embargo, de la valoración adminiculada de los documentos que obran en el expediente, como son el acta de nacimiento No. 1, Tomo No. 2 en la hoja No. 233 del Municipio de Durango, acta 796 de fecha de registro 13 de diciembre de 1971, en la oficialía No. 21, en la que se establece que nació en Durango, asimismo, su credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral con fecha de emisión 2014 y su formato Conocer a Tu Candidato en el cual se aprecia que del 2016 al 2020 fungió como Secretaria General del Partido Duranguense, todo lo anterior permiten a este Consejo General determina que satisface el requisito señalado, es decir, tener una residencia de tres años.

Respecto a la solicitud de registro del C. Aurora Verónica Alvarado Gonzalez, como Suplente en el Distrito 7, este Consejo General aprecia que de la constancia de residencia presentada, se desprende que la solicitante bajo protesta, manifiesta que es vecina del Municipio de Durango desde hace aproximadamente dos años, sin embargo, de la valoración adminiculada de los documentos que obran en el expediente, como son el acta de nacimiento No. 1, Tomo No. 1 en la hoja No. 1 del Municipio de Durango, acta 3104 de fecha de registro 22 de agosto de 1978, en la oficialía No. 21, en la

que se establece que nació en Durango, Durango, asimismo, su credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral presenta fecha de registro en 1997 y su formato Conocer a Tu Candidato se aprecia que estudió su educación Superior del 2016-2019; asimismo, laboró en un departamento Jurídico del 2018 al 2020, todo lo anterior permiten a este Consejo General determina que satisface el requisito señalado.

En lo que respecta a la candidatura suplente del Distrito VIII, a nombre de Jorge Alberto Gándara Gallegos, cabe aclarar que, si bien es cierto, no presentó constancia de residencia de al menos tres años dentro del territorio del estado de Durango, de la valoración admisiculada de los documentos que obran en el expediente, como son el acta de nacimiento, un comprobante de domicilio, este Consejo General determina que satisface el requisito señalado.

Lo anterior se sustenta con la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 27/2015, de rubro siguiente:

(...)

ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.- De la interpretación de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio *pro homine o pro persona*; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración admisiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

(...)

En tal virtud, una vez analizados los requerimientos realizados mediante oficio por este Instituto, así como las aclaraciones y documentación presentada por parte del Partido Encuentro Solidario, este órgano colegiado determina que se tienen por cumplidos y/o solventados en su totalidad dichos requerimientos.

XXV. Que tal y como previamente se ha señalado los Partidos Políticos tienen entre sus obligaciones constitucionales y legales, la de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección, de igual manera, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de autoridad administrativa electoral que debe velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral está obligada a rechazar el registro del número de candidaturas de un género que excede la paridad, fijando al partido respectivo un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y en caso de que no sean sustituidas no se podrán aceptar dichos registros.

Así pues, no debe pasar desapercibido que con el objeto de establecer claramente las reglas bajo las cuales los partidos políticos deben cumplir con el principio de paridad de género en el registro y postulación de sus candidaturas dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG51/2020, por los que estableció diversos criterios para dar cumplimiento al principio de paridad de género y demás acciones afirmativas en las postulaciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, 26, numeral 3, 29, numeral 1, fracción XIV y 184, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Asimismo, en dicho Acuerdo se dictaron acciones afirmativas a favor de diversos grupos vulnerables como indígenas, jóvenes, personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad y migrantes.

Al tenor de lo expuesto, con fines de practicidad resulta dable mencionar lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG51/2020 aprobado por el Consejo General de este Instituto, posteriormente modificado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante sentencia TEED-JDC-018/2020, en lo relativo a lo aplicable al principio de representación proporcional, para postular sus candidaturas a Diputaciones, de tal manera que considerando la modificación que realizó dicha autoridad jurisdiccional respecto a la fórmula para el grupo vulnerable de indígena, deberá hacerse de conformidad con lo siguiente:

- I. Primera acción afirmativa. Tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada por una mujer; este criterio no será aplicable para el caso contrario, es decir, cuando la fórmula sea encabezada por una mujer, la suplente deberá ser mujer.

Cabe precisar, que este criterio o acción afirmativa ya ha sido considerado válido por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes tesis:

TESIS IV/2018: PARIDAD DE GÉNERO. ES CONFORME A DERECHO LA POSTULACIÓN DE FÓRMULAS MIXTAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES CUANDO LA CANDIDATURA SEA ENCABEZADA POR HOMBRES.¹

TESIS XII/2018: PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.²

De igual manera, la Sala Regional Guadalajara en su sentencia SG-JDC-10932/2015, al interpretar el artículo 14, párrafo 5, de la Ley electoral general que a la letra señala *En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género*, llegó a la conclusión de que en aquellos casos en que la fórmula se integra con hombre propietario y mujer suplente, no se vulnera la finalidad última de la norma, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente.

- II. Segunda acción afirmativa. Las listas de representación proporcional serán encabezadas por fórmula de mujeres.

Lo anterior, en virtud de que del análisis realizado en el considerando 68, se desprende que la tendencia respecto al registro de las fórmulas que encabezan las listas de candidaturas bajo el principio de Representación Proporcional, ha recaído mayoritariamente en los varones, por ello el Instituto Electoral considera que mientras exista esta tendencia, será más complejo lograr la paridad de género en la integración del Congreso del Estado.

(...)

- I. Los partidos políticos deberán presentar cuando menos una fórmula por el principio de Representación Proporcional en las primeras cuatro posiciones de la lista de sus candidaturas, la cual, tanto propietario como suplente deberán pertenecer a comunidad indígena.

Para acreditar la pertenencia a uno de los grupos o sectores sociales en desventaja, se estará a lo siguiente:

- a) **Personas indígenas:** El Instituto Electoral verificará que las postulaciones correspondan a personas de comunidades o pueblos indígenas, bajo el estándar de autoadscripción calificada, la cual se acreditará además de la carta bajo protesta de decir verdad, con una constancia expedida por autoridades elegidas conforme a los sistemas normativos vigentes en el pueblo o comunidad de que se trate, para lo cual podrán guiararse de la lista de municipios y localidades referidas en el antecedente 69 inciso 2), apartado de pueblos indígenas.

Para certeza de la constancia, el Instituto Electoral atenderá las circunstancias propias de cada postulación en particular para verificar su autenticidad.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis IV/2019, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VINCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.**

Los partidos políticos deberán presentar cuando menos una candidatura por el principio de Representación Proporcional en las primeras seis posiciones de la lista de sus candidaturas, la cual deberán pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: personas de la diversidad sexual, personas migrantes, y/o personas con discapacidad permanente

Tesis II/2019

AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).-, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin

¹ Tesis disponible en <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/TESIS%20IV-2018.pdf>. Fecha de acceso 29-abril-2020

² Disponible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dtesis=XII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad_de_g%C3%A9nero. Acceso 29-abril-2020.

exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

- b) **Personas Migrantes:** Se deberá acreditar mediante los comprobantes de domicilio correspondientes, donde se acredite la residencia simultánea en el extranjero y en el territorio de Durango, de conformidad con lo establecido en los artículos 69, fracción I, de la Constitución local y 10, numeral 4 de la Ley electoral local.
- c) **Personas con discapacidad permanente:** Se establece como único requisito presentar certificado del médico tratante, que mediante diagnóstico acredite que se cuenta con una discapacidad permanente. Dicho certificado deberá contar con nombre completo, firma, y número de la cédula profesional del médico.

(...)"

XXVI. Que en razón de lo anterior el Partido Encuentro Solidario con la intención de registrar sus candidatos por el Principio de Representación Proporcional presentó el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno la documentación respectiva de cada uno de sus postulaciones.

Que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político citado, y una vez desahogados los requerimientos en el plazo concedido, se concluye que cada una de sus postulaciones a candidaturas presentadas por el Partido Encuentro Solidario, cumplen con los requisitos precisados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al acreditar ser ciudadanos duranguenses por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; mayores de veintiún años al día de la elección; No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección; no ser Ministro de algún culto religioso; no haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y no haber sido condenado por violencia política en razón de género.

En su caso, quien pretende participar por elección consecutiva, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Constitución local y en el artículo 10, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las postulaciones de que se trata fueron presentadas dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, de conformidad al Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en el Acuerdo IEPC/CG26/2020, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Asimismo, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político que nos ocupa para determinar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, así como las acciones afirmativas de los demás grupos vulnerables aplicables al principio de representación proporcional, se observa que cumple con lo dispuesto en las disposiciones al respecto, y en concreto a lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG51/2020 aprobado por este Órgano Superior de Dirección, conforme a lo siguiente:

- Lista de Representación Proporcional inicia con género femenino y se van alternando con el género masculino hasta agotar la lista.
- La fórmula tres, tanto propietario como suplente, se reconocen como parte de la comunidad indígena.
- La fórmula seis, propietario y suplente, presentan documentos para acreditar discapacidad permanente.

XXVII. En conclusión, se observa que la solicitud de registro de candidatos por el Principio de Representación Proporcional del Partido Encuentro Solidario, fue presentada en tiempo, es decir dentro del plazo establecido en el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, que fue del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cumple con lo establecido en la Ley Electoral, esto es así porque de la revisión que se realizó se concluye que con la solicitud se agregaron los documentos que requiere la Constitución Política Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, aunado a que se cumple con las disposiciones relativas a la paridad de género en las postulaciones.

XXVIII. De igual manera, en atención a lo dispuesto en el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, vinculado con el artículo 187, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Partido Político que nos ocupa presentó solicitud de registro de por lo menos once fórmulas por el Principio de Mayoría Relativa.

Así al registrarse por lo menos once fórmulas por el principio de Mayoria Relativa del partido político en comento, tiene derecho de registrar la lista de las postulaciones por el Principio de Representación Proporcional, esto es así, porque en acuerdo previo de este Órgano superior de dirección otorgando la constancia respectiva.

XXIX. En consecuencia de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Consejo General estima conveniente otorgar los registros solicitados, toda vez que se cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto, máxime que dicho instituto político se encuentra en pleno goce de los derechos y sujetos a las obligaciones que la Ley General de Partidos Políticos señala.

XXX. Que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se lleva a cabo sesión especial, cuyo único objeto es registrar las candidaturas que procedan, razón por la que este Órgano Superior de Dirección, al ser competente para resolver sobre el registro de las candidaturas solicitadas por el Partido Encuentro Solidario, presenta a consideración de sus integrantes esta determinación.

XXXI. Para el caso de que el Partido Encuentro Solidario considere que además del nombre de sus candidatos debe figurar en la boleta electoral, el apodo o sobrenombre de las mismas, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Electoral, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo; lo anterior con base en la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "Boleta Electoral" está permito adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo", por lo que esta autoridad administrativa aprobará el modelo de boleta que se utilizará en la elección con las medidas de certeza que estima pertinente, y las boletas electorales deberán contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos para permitir su plena identificación por parte del elector.

De ahí que, la legislación no prohíbe o restringe que en dicha boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a una persona candidata, no puede sustituir o eliminar su nombre y apellidos, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos. En consecuencia, en su caso, será en ese sentido como se incluirán los sobrenombres de las candidatas y los candidatos correspondientes.

XXXII. Que los candidatos registrados deberán acatar en todo momento lo establecido en el artículo 200, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual señala que las campañas electorales para Diputados Locales tendrán una duración de cincuenta días.

Así, de conformidad con el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por este Órgano Superior de Dirección el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, los cincuenta días de dichas campañas serán del catorce de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

XXXIII. Que atendiendo a lo establecido en el artículo 16 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cinco candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional y en caso de que una fórmula de candidatos a diputado registrada por ambos principios resulte ganadora en la elección de mayoría relativa, asumirá el cargo de diputado según este principio, y su lugar en la lista de representación proporcional lo ocupará la fórmula que sigue en dicha lista.

XXXIV. Que con la finalidad de disminuir la propagación del virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad coronavirus (COVID-19), se exhorta a los candidatos y candidatas que hoy obtienen su registro para que sigan las recomendaciones para el desarrollo de las campañas políticas que en materia de sanidad aprobó este Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG/41/2021 en sesión ordinaria 3 celebrada el treinta y uno de marzo de 2021.

XXXV.- Que el Instituto es el responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben, los cuales serán utilizados únicamente con fines electorales y de participación ciudadana, siendo protegidos conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal en los artículos 6, 16 y 41; en la Constitución local en su artículo 29, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 23, 68 y 116; en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en los artículos 22, fracciones I, II y V, 66 y 70; en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 126 párrafo III; 24 y 25 fracción XV y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15 fracciones I, II y III, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, observando en todo momento los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, lícitud, proporcionalidad, responsabilidad y seguridad.

De igual manera, en todo momento se podrá consultar el aviso de privacidad, que se encuentra en la siguiente liga:

https://www.iepcduranqo.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2021/avisos_privacidad/mod_15_feb_2021/TECNICA/FORMATO%20AVISO%20PRIVACIDAD%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATOS.pdf

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 16, 35, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23 y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, 23, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 66 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 29, 63, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones; 5, 10, 16, 27, 75, 81, 86, 88, 184, 185, 186, 187, 188; 24 y 25 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga al Partido Encuentro Solidario el registro de sus candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, de conformidad con la lista:

| FÓRMULA | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|---------|-------------------------------------|-----------------------------------|
| 1 | LUISA VALERIA POMPA NEBLINA | FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ |
| 2 | HECTOR SENDEL CARDIEL SOTO | RICARDO MARTÍNEZ ACOSTA |
| 3 | MARIA CONCEPCIÓN RAMÍREZ MENDÍA | ANAYELI GONZÁLEZ RAMÍREZ |
| 4 | FRANCISCO IBRAHIM SOTO GARCÍA | ENRIQUE PIEDRA OLIVARES |
| 5 | MARÍA GUADALUPE SOTO ROSALES | KARLA OMELIA MARTÍNEZ CORREA |
| 6 | DANIEL ENRIQUE MEDINA ARROYO | MARTÍN ALEJANDRO MENDOZA CHÁVEZ |
| 7 | ANA CLAUDIA VELIZ ÁVILA | AURORA VERÓNICA ALVARADO GONZÁLEZ |
| 8 | ANGEL ANWAR CISNEROS RAMÍREZ | JORGE ALBERTO GÁNDARA GALLEGOS |
| 9 | CLAUDIA ESMERALDA CASTAÑON BURCIAGA | ERIKA MAGALY CASTRO FUENTES |
| 10 | JERONIMO CARRASCO LERMA | ATAHALUPA EMMANUEL AMAYA MORALES |

SEGUNDO. Explíquese al Partido Encuentro Solidario la constancia respectiva.

TERCERO. Se otorga al Partido Encuentro Solidario un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo a fin de que haga del conocimiento de este órgano electoral, en caso de que así lo considere, el apodo o sobrenombre de sus candidatos para que este figure en la boleta electoral en términos del considerando XXXI.

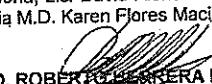
CUARTO. Comuníquese esta determinación al Partido Encuentro Solidario, para los efectos a que haya lugar.

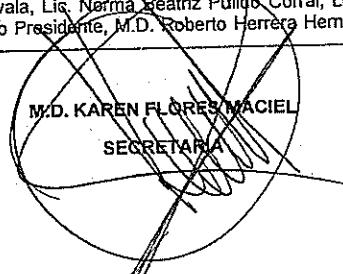
QUINTO. Notifíquese este Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión especial de registro de candidaturas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de la plataforma de comunicación Videoconferencia Telmex, de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

IEPC/CG60/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/188/2020 por el que se aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
2. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.
3. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020-2021, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
4. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG51/2020, por el que estableció criterios a efecto de implementar diversas acciones afirmativas en las postulaciones de las candidaturas. Mismo que fue modificado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango mediante sentencia TEED-JDC-018/2020.
5. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos, así como de las coaliciones respectivas, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
6. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG10/2020, por el que determinó que el Máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
7. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió Acuerdo IEPC/CG28/2021, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango, presentados por la Comisión de Reglamentos y Normatividad del Órgano Superior de Dirección.
8. Los días dos y cinco de marzo de dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, interpusieron demandas de Juicio Electoral contra el Acuerdo IEPC/CG28/2021, respecto a que la recepción de solicitudes de registro sea únicamente virtual. Mismo que fue modificado mediante el Juicio Electoral TEED-JE-020/2021 y Acumulado, para que la recepción de solicitudes fuera tanto de manera física como virtual.
9. El trece de marzo de dos mil veintiuno, se implementó el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRC), por lo que mediante oficio IEPC/SE/646/2021, se le notificó al partido político en cuestión el usuario, contraseña y el manual de usuario para el uso del sistema mencionado.
10. El quince de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la capacitación respectiva para el uso del SIRC, a los partidos políticos.
11. El veinte de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió sentencia dentro de los expedientes TEED-JE-020/2021 y TEED-JE-021/2021.
12. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Redes Sociales Progresistas, presentó a través del SIRC ante el Consejo General de este Instituto, solicitud de registro de sus candidaturas a las Diputaciones locales para los quince distritos por el principio de Mayoría Relativa y las diez fórmulas para la lista de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2020-2021 y se procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral por cada una de las candidaturas propuestas.
13. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos (14:42 hrs.) se notificó al Partido Redes Sociales Progresistas, mediante oficio IEPC/SE/755/2021, la omisión del cumplimiento de ciertos de los requisitos en algunas de las candidaturas, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes los subsanara o sustituya las candidaturas.

14. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Redes Sociales Progresistas, presentó en las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, solicitud de registro a las diputaciones locales de los quince distritos por el principio de Mayoría Relativa y las diez fórmulas para la lista de representación proporcional para el Proceso Electoral Local 2020-2021, esto a las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos (19:48 hrs) y a las veinte horas con cinco minutos (20:05 hrs), respectivamente, así como también presenta oficio número RSP/CEE/007-2021. Lo anterior a efecto de solventar el requerimiento.

15. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo IPEC/CG49/2021, mediante el que aprobó el registro de candidaturas del Partido Redes Sociales Progresistas por el Principio de Mayoría Relativa.

Con base en los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General de este Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tiene la facultad de registrar e integrar las listas de asignación de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, se estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los y las ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales.

III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el arábigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. El mismo artículo 41 Constitucional, establece, en su Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y de las leyes en la materia.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VI. Que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación a las candidaturas de los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, el numeral 4 del artículo antes invocado, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para que en el ámbito de sus competencias puedan rechazar el registro del número de las candidaturas de un género que excede la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

VII. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y Locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

VIII. Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargos de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral.

IX. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 87, párrafos 3, 4, 5 y 6 de la invocada Ley General, los institutos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidatos o candidatas de la coalición de la que ellos formen parte, ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición, ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político, y ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

X. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley Local; asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariabilmente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

XI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para ser diputado, a saber:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emana de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

XII.- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro

implementado por dicha autoridad electoral nacional, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de capturas de datos.

XIII. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reunan los requisitos dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

XIV. Bajo ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidatos a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XV. Que de conformidad con el artículo 76 , numeral 1 de la ley comicial el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.

XVI. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Dentro de las atribuciones de dicho Consejo General, se encuentran, entre otras, las de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, de manera supletoria, y de representación proporcional, en términos de lo dispuesto en los artículos 88 numeral 1, fracción XI.

XVII. Que el artículo 88 numeral 1, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, faculta al Consejo General para registrar e integrar las listas de asignación de los Candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional; de igual manera, el artículo 89, numeral 1, fracción XV de la Ley en commento, establece las atribuciones del Consejero Presidente, entre las que destaca, para el caso que nos ocupa, la de recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

XVIII. Que en las solicitudes de registro de las candidaturas que presenten los partidos políticos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y en ese sentido, este Instituto Electoral tiene la atribución de verificar que se cumpla con cada uno de los supuestos que dicha disposición legal establece.

XIX. Que el artículo 185 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos en sesión extraordinaria número siete de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos y de las coaliciones respectivas para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XX. Que el artículo 186, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango vinculado con el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021 aprobado por el Órgano Superior de Dirección el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, los partidos políticos y las coaliciones presentaron sus solicitudes de registro de postulaciones a una candidatura para la renovación del Poder Legislativo del Estado dentro del plazo del veintidós al veintinueve de marzo del presente año, y el Consejo General está facultado para resolver la procedencia del registro de las candidaturas a Diputaciones, por ambos principios, a más tardar el cuatro de abril del año en curso.

XXI. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 187, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito y contener los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;

- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los personas candidatas a una Diputación que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 187 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la solicitud de registro de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos candidatas, se deberá acompañar, la documentación siguiente:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- b) De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De igual manera, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

XXII. Que el artículo 187 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que la solicitud ce cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, deberá acompañarse de copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.

Así, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó mediante un acuerdo previo al presente documento, el registro de las candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa que presentaron los partidos políticos y coaliciones, y todos cumplen en registrar por lo menos once candidaturas de dicho principio.

De ahí que, en este tema no exista impedimento legal alguno para registrar, en su caso, la lista de candidaturas a una diputación por el Principio de Representación Proporcional, ya que con lo señalado se da cumplimiento a la disposición normativa referida en este considerando.

XXIII. Que de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 187, precisando que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la ley electoral local.

Así pues, como se mencionó en antecedentes, el día veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Redes Sociales Progresistas, presentó solicitudes de registro de candidaturas de diez fórmulas de Representación Proporcional, a través del SIRC en los términos siguientes:

Tabla No. 1

| Fórmula | Propietario / a | Suplente |
|---------|----------------------------------|---------------------------------|
| 1 | KARLA YADIRA SOTO MEDINA | ANDREA CAROLINA ROSALES LÓPEZ |
| 2 | HUGO GERARDO ROSALES BADILLO | MARIO BAUTISTA CASTREJÓN |
| 3 | MAYTE REBECCA TREVINO VALARDE | SUSANA HARO PIEDRA |
| 4 | AURELIANO FERREL FLORES | ROSALIO VILLA REYES |
| 5 | PAOLA MARISELA GALVÁN MARTÍNEZ | CLAUDIA ESTHELA CANO DE LA PEÑA |
| 6 | VÍCTOR HUGO AMARO CONCHA | SELENE NAME SOTO |
| 7 | ANAIIS VICTORIA RIVAS SALAZAR | SILVIA GONZALEZ HUERTA |
| 8 | ÁNGELO GILBERTO JOSUÍA SOTO PIÑA | LUIS FELIPE VALDEZ MARTÍNEZ |
| 9 | GEORGINA MARIANA GALVÁN MARTÍNEZ | KARLA DANIELA ÁLVAREZ MARTÍNEZ |
| 10 | JORGE ALFREDO SALAS BERUMEN | SUHEIL AIDE ESPINOZA SALINAS |

Por lo que, una vez que se verificó que las solicitudes presentadas por el Partido Redes Sociales Progresistas, se advirtió la omisión o el incumplimiento de algunos requisitos, por lo que fue necesario elaborar requerimiento mediante oficio IEPC/SE/755/2021, firmado por la Mtra. Karen Flores Maciel, en su calidad de Secretaria Ejecutiva, notificado el día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en los términos siguientes:

"Me refiero a sus solicitudes de registro de candidaturas a integrantes del Congreso del Estado de Durango de los Distritos del I al XV y de la lista de Representación Proporcional, presentada ante este Instituto mediante el Sistema de Registro de Candidaturas el 28 de marzo de 2021, a las 16:08 horas.

...
Por lo que corresponde a los registros de Representación Proporcional, se detectó lo siguiente:

En la Fórmula No. 5, a nombre de las CC. Paola Marisela Galván y Norma Rocío Coeto Berumen, Propietaria y Suplente, respectivamente, no se presentó la documentación correspondiente.

En relación a la fórmula No. 10, integrada por los CC. Eduardo Ruiz de la Peña y Daniel Flores Ávila, Propietario y Suplente, respectivamente, las propuestas no cumplen con la edad de 21 años al día de la elección, en virtud de que la fecha de expedición de la Credencial de Elector del primero de los mencionados es del 13 de octubre del 2000 y el segundo del 16 de enero del 2001.

Respecto al formato "Conoce tu candidato" y "Red de candidatas" se realizó atenta invitación al partido político a efecto de que si así lo consideran pertinente las personas candidatas, lo requisitaran y en su caso, lo remitieran a esta autoridad electoral.

Ahora bien, el Partido Político Redes Sociales Progresistas, presentó solicitudes tanto en el sistema integral de registro de candidaturas (SIRC) el veintiocho de marzo de dos mil veintiuno y en documentos físicos el veintinueve del mismo mes y año, así como oficio número RSP/CEE/007-2021 signado por C. Karina Figueroa Herrera, Presidenta de la Comisión Estatal de Redes Sociales Progresistas en Durango, mediante el cual incluye lo que a su derecho considera pertinente para subsanar las observaciones detectadas de conformidad a lo siguiente:

- En la Fórmula No. 5, a nombre de las CC. Paola Marisela Galván y Norma Rocío Coeto Berumen, Propietaria y Suplente, respectivamente, sustituye a la candidatura suplente por la de Claudia Esthela Cano de la Peña y adjunta documentación, tanto de la candidatura propietaria como de la suplente, consistente en: Solicitud de registro en los términos de ley; declaración de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar con fotografía (ambos lados); constancia de residencia; carta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango; formato 3 de 3 contra la violencia política de género; constancia de registro ante el Sistema Nacional de Registro de Candidatos del INE; constancia de registro de la plataforma electoral.
- En lo que respecta a la observación de la Fórmula No. 10, integrada por los CC. Eduardo Ruiz de la Peña y Daniel Flores Ávila, Propietario y Suplente, respectivamente, al no cumplir con el requisito constitucional de 21 años de edad al día de la elección, el partido opta por solicitar el registro de Jorge Alfredo Salas Berumen como propietario y de Suheil Aíde Espinoza Salas como suplente. Presentando en ambos casos: Solicitud de registro en términos de ley; declaración de aceptación de la candidatura; copia de acta de nacimiento; copia de la credencial para votar con fotografía (ambos lados); constancia de residencia; carta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; formato 3 de 3 contra la violencia; constancia de registro ante el Sistema Nacional de Registro de Candidatos del INE; constancia de registro de la plataforma electoral.
- Por lo que corresponde a la invitación de acompañar a las solicitudes presentadas, si así lo desean las personas que se pretenden postular, los formatos siguientes: Formato G: para otorgar consentimiento a la red nacional de candidatas y Formato H: conoce a tu candidato/a, el partido no manifestó nada al respecto.

Ahora bien, por lo que corresponde a la fórmula 4 integrada por los CC. Aureliano Ferrer Flores y Rosalio Villa Reyes, cabe aclarar que, si bien es cierto, no presentaron constancia de residencia de al menos tres años dentro del territorio del estado de Durango, de la valoración adminiculada de los documentos que obran en el expediente, como son el acta de nacimiento y la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, expedidas en el 2014 y 2011, respectivamente, este Consejo General determina que satisface el requisito señalado. Lo anterior se sustenta con la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 27/2015, de rubro siguiente:

(...) ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.- De la interpretación de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V,

inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

(...)

En virtud de lo anterior y una vez analizados los requerimientos realizados mediante oficio por este Instituto, respecto de las respuestas o documentación presentada por parte del Redes Sociales Progresistas, este órgano colegiado determina que se tienen por cumplidos y/o solventados satisfactoriamente los requerimientos de carácter obligatorio.

XXIV. Que tal y como previamente se ha señalado los Partidos Políticos tienen entre sus obligaciones constitucionales y legales, la de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección, de igual manera, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de autoridad administrativa electoral que debe velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral está obligada a rechazar el registro del número de candidaturas de un género que excede la paridad, fijando al partido respectivo un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y en caso de que no sean sustituidas no se podrán aceptar dichos registros.

Así pues, no debe pasar desapercibido que con el objeto de establecer claramente las reglas bajo las cuales los partidos políticos deben cumplir con el principio de paridad de género en el registro y postulación de sus candidaturas dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG51/2020, por los que estableció diversos criterios para dar cumplimiento al principio de paridad de género y demás acciones afirmativas en las postulaciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, 26, numeral 3, 29, numeral 1, fracción XIV y 184, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Asimismo, en dicho Acuerdo se dictaron acciones afirmativas a favor de diversos grupos vulnerables como indígenas, jóvenes, personas de la diversidad sexual, discapacitados y migrantes.

Al tenor de lo expuesto, con fines de practicidad resulta dable mencionar lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG51/2020 aprobado por el Consejo General de este Instituto, posteriormente modificado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante sentencia TEED-JDC-018/2020, en lo relativo a lo aplicable al principio de representación proporcional, para postular sus candidaturas a Diputaciones, de tal manera que considerando la modificación que realizó dicha autoridad jurisdiccional respecto a la fórmula para el grupo vulnerable de indígena, deberá hacerse de conformidad con lo siguiente:

- I. **Primera acción afirmativa. Tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada por una mujer;** este criterio no será aplicable para el caso contrario, es decir, cuando la fórmula sea encabezada por una mujer, la suplente deberá ser mujer.

Cabe precisar, que este criterio o acción afirmativa ya ha sido considerado válido por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes tesis:

TESIS IV/2018: PARIDAD DE GÉNERO. ES CONFORME A DERECHO LA POSTULACIÓN DE FÓRMULAS MIXTAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES CUANDO LA CANDIDATURA SEA ENCABEZADA POR HOMBRES.¹

¹ Tesis disponible en <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/TESIS%20IV-2018.pdf>. Fecha de acceso 29-abril-2020.

TESIS XII/2018: PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.²

De igual manera, la Sala Regional Guadalajara en su sentencia SG-JDC-10932/2015, al interpretar el artículo 14, párrafo 5, de la Ley electoral general que a la letra señala *En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género*, llegó a la conclusión de que en aquellos casos en que la fórmula se integra con hombre propietario y mujer suplente, no se vulnera la finalidad última de la norma, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente.

II. Segunda acción afirmativa. Las listas de representación proporcional serán encabezadas por fórmula de mujeres.

Lo anterior, en virtud de que del análisis realizado en el considerando 68, se desprende que la tendencia respecto al registro de las fórmulas que encabezan las listas de candidaturas bajo el principio de Representación Proporcional, ha recaído mayoritariamente en los varones, por ello el Instituto Electoral considera que mientras exista esta tendencia, será más complejo lograr la paridad de género en la integración del Congreso del Estado.

(...)

I. Los partidos políticos deberán presentar cuando menos una fórmula por el principio de Representación Proporcional en las primeras cuatro posiciones de la lista de sus candidaturas, la cual, tanto propietario como suplente deberán pertenecer a comunidad indígena.

Para acreditar la pertenencia a uno de los grupos o sectores sociales en desventaja, se estará a lo siguiente:

- a) Personas indígenas: El Instituto Electoral verificará que las postulaciones correspondan a personas de comunidades o pueblos indígenas, bajo el estándar de autoadscripción calificada, la cual se acreditará además de la carta bajo protesta de decir verdad, con una constancia expedida por autoridades elegidas conforme a los sistemas normativos vigentes en el pueblo o comunidad de que se trate, para lo cual podrán guiarla de la lista de municipios y localidades referidas en el antecedente 69 inciso 2), apartado de pueblos indígenas.

Para certeza de la constancia, el Instituto Electoral atenderá las circunstancias propias de cada postulación en particular para verificar su autenticidad.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis IV/2019, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

II. Los partidos políticos deberán presentar cuando menos una candidatura por el principio de Representación Proporcional en las primeras seis posiciones de la lista de sus candidaturas, la cual deberán pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: personas de la diversidad sexual, personas migrantes, y/o personas con discapacidad permanente.

- a) Personas de la Diversidad Sexual: Se deberá acreditar mediante carta bajo protesta de decir verdad, que refiera su auto adscripción al grupo que pertenezca.

Tesis I/2019
AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- , bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer

² Disponible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2018&tnoBusqueda=S&sWord=paridad_de_g%c3%a9nero.
Acceso 29-abril-2020.

cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

- b) **Personas Migrantes:** Se deberá acreditar mediante los comprobantes de domicilio correspondientes, donde se acredite la residencia simultánea en el extranjero y en el territorio de Durango, de conformidad con lo establecido en los artículos 69, fracción I, de la Constitución local y 10, numeral 4 de la Ley electoral local.
- c) **Personas con discapacidad permanente:** Se establece como único requisito presentar certificado del médico tratante, que mediante diagnóstico acredite que se cuenta con una discapacidad permanente. Dicho certificado deberá contar con nombre completo, firma, y número de la cédula profesional del médico.

(...)"

XXV. Que en razón de lo anterior el Redes Sociales Progresistas con la intención de registrar sus candidatos por el Principio de Representación Proporcional presentó los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil veintiuno la documentación respectiva de cada una de sus postulaciones.

Que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político citado, y una vez desahogados los requerimientos en el plazo concedido, se concluye que cada una de sus postulaciones a candidaturas presentadas por el Partido Redes Sociales Progresistas, cumplen con los requisitos precisados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al acreditar ser ciudadanos duranguenses por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; mayores de veintiún años al día de la elección; No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección; no ser Ministro de algún culto religioso; no haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y no haber sido condenado por violencia política en razón de género.

Se observa, que, dentro de sus postulaciones, no se configura el supuesto de participar por elección consecutiva.

Las postulaciones de que se trata fueron presentadas dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, de conformidad al Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en el Acuerdo IEPC/CG26/2020, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Asimismo, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político que nos ocupa para determinar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, así como las acciones afirmativas de los demás grupos vulnerables aplicables al principio de representación proporcional, se observa que cumple con lo dispuesto en las disposiciones al respecto, y en concreto a lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG51/2020 aprobado por este Órgano Superior de Dirección, conforme a lo siguiente:

- Lista de Representación Proporcional inicia con género femenino y se van alternando con el género masculino hasta agotar la lista.
- De las cinco fórmulas encabezadas por género masculino, dos de ellas la suplencia es para el género femenino.
- La fórmula cuatro, tanto propietario como suplente, se reconocen como parte de la comunidad indígena.
- La fórmula seis, propietario y suplente se reconocen como pertenecientes a grupo de diversidad sexual.

XXVI. En conclusión, se observa que la solicitud de registro de candidatos por el Principio de Representación Proporcional del Partido Redes Sociales Progresistas, fue presentada en tiempo, es decir dentro del plazo establecido en el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, que fue del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cumple con lo establecido en la Ley Electoral, esto es así porque de la revisión que se realizó se concluye que con la solicitud se agregaron los documentos que requiere la Constitución Política Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, aunado a que se cumple con las disposiciones relativas a la paridad de género en las postulaciones.

XXVII. De igual manera, en atención a lo dispuesto en el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, vinculado con el aráigo 187, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Partido Político que nos ocupa presentó solicitud de registro de por lo menos once fórmulas por el Principio de Mayoria Relativa.

Así al registrarse por lo menos once fórmulas por el principio de Mayoría Relativa del partido político en comento, tiene derecho de registrar la lista de las postulaciones por el Principio de Representación Proporcional, esto es así, porque en acuerdo previo de este Órgano superior de dirección otorgando la constancia respectiva.

XXVIII. En consecuencia de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Consejo General estima conveniente otorgar los registros solicitados, toda vez que se cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto, máxime que dicho instituto político se encuentra en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley General de Partidos Políticos señala, postulaciones conforme a la lista anexa que forma parte integral del presente.

XXIX. Que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se lleva a cabo sesión especial, cuyo único objeto es registrar las candidaturas que procedan, razón por la que este Órgano Superior de Dirección, al ser competente para resolver sobre el registro de las candidaturas solicitadas por el Partido Redes Sociales Progresistas, presenta a consideración de sus integrantes esta determinación.

XXX. Para el caso de que el Partido Redes Sociales Progresistas considere que además del nombre de sus candidatos debe figurar en la boleta electoral, el apodo o sobrenombre de las mismas, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Electoral, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo; lo anterior con base en la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "Boleta Electoral está permitido adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo", por lo que esta autoridad administrativa aprobará el modelo de boleta que se utilizará en la elección con las medidas de certeza que estima pertinente, y las boletas electorales deberán contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos para permitir su plena identificación por parte del elector.

De ahí que, la legislación no prohíbe o restringe que en dicha boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o delito de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a una persona candidata, no puede sustituir o eliminar su nombre y apellidos, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos. En consecuencia, en su caso, será en ese sentido como se incluirán los sobrenombres de las candidatas y los candidatos correspondientes.

XXXI. Que los candidatos registrados deberán acatar en todo momento lo establecido en el artículo 200, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual señala que las campañas electorales para Diputados Locales tendrán una duración de cincuenta días.

Así, de conformidad con el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por este Órgano Superior de Dirección el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, los cincuenta días de dichas campañas serán del catorce de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

XXXII. Que atendiendo a lo establecido en el artículo 16 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cinco candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional y en caso de que una fórmula de candidatos a diputado registrada por ambos principios resulte ganadora en la elección de mayoría relativa, asumirá el cargo de diputado según este principio, y su lugar en la lista de representación proporcional lo ocupará la fórmula que sigue en dicha lista.

XXXIII. Que con la finalidad de disminuir la propagación del virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad coronavirus (COVID-19), se exhorta a los candidatos y candidatas que hoy obtienen su registro para que sigan las recomendaciones para el desarrollo de las campañas políticas que en materia de sanidad aprobó este Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG/41/2021 en sesión ordinaria 3 celebrada el treinta y uno de marzo de 2021.

XXXIV.- Que el Instituto es el responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben, los cuales serán utilizados únicamente con fines electorales y de participación ciudadana, siendo protegidos conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal en los artículos 6, 16 y 41; en la Constitución local en su artículo 29, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 23, 68 y 116; en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en los artículos 22, fracciones I, II y V, 66 y 70; en la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 126 párrafo III; 24 y 25 fracción XV y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15 fracciones I, II y III, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, observando en todo momento los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, lícitud, proporcionalidad, responsabilidad y seguridad. De igual manera, en todo momento se podrá consultar el aviso de privacidad, que se encuentra en la siguiente liga:

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2021/avisos_privacidad/mod_15_feb_2021/TECNICA/FORMATO%20AVISO%20PRIVACIDAD%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATOS.pdf

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 16, 35, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23 y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, 23, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 66 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 29, 63, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones; 5, 10, 16, 27, 75, 76, 81, 86, 88, 184, 185, 186, 187, 188; 24 y 25 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga al Partido Político Redes Sociales Progresistas el registro de sus candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, de conformidad con la lista siguiente:

| Fórmula | Propietario / a | Suplente |
|---------|----------------------------------|---------------------------------|
| 1 | KARLA YADIRA SOTO MEDINA | ANDREA CAROLINA ROSALES LÓPEZ |
| 2 | HUGO GERARDO ROSALES BADILLO | MARIO BAUTISTA CASTREJÓN |
| 3 | MAYTE REBECCA TREVIÑO VELARDE | SUSANA HARO PIEDRA |
| 4 | AURELIANO FERREL FLORES | ROSALIO VILLA REYES |
| 5 | PAOLA MARISELA GALVÁN MARTÍNEZ | CLAUDIA ESTHELA CANO DE LA PEÑA |
| 6 | VICTOR HUGO AMARO CONCHA | SELENE NAME SOTO |
| 7 | ANNAIS VICTORIA RIVAS SALAZAR | SILVIA GONZÁLEZ HUERTA |
| 8 | ÁNGELO GILBERTO JOSHUA SOTO PIÑA | LUIS FELIPE VALDEZ MARTÍNEZ |
| 9 | GEORGINA MARIANA GALVÁN MARTÍNEZ | KARLA DANIELA ÁLVAREZ MARTÍNEZ |
| 10 | JORGE ALFREDO SALAS BERUMEN | SUHEIL AIDE ESPINOZA SALINAS |

SEGUNDO. Expedase al Partido Redes Sociales Progresistas la constancia respectiva.

TERCERO. Se otorga al Partido Redes Sociales Progresistas un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo a fin de que haga del conocimiento de este órgano electoral, en caso de que así lo considere, el apodo o sobrenombre de sus candidatos para que este figure en la boleta electoral en términos del considerando XXX.

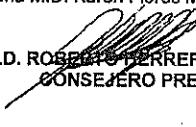
CUARTO. Comuníquese esta determinación al Partido Redes Sociales Progresistas, para los efectos a que haya lugar.

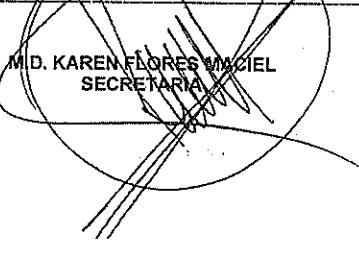
QUINTO. Notifíquese este Acuerdo a los Consejos Municipales Cabecera de Distrito Electoral local.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión especial de registro de candidaturas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de la plataforma de comunicación Videoconferencia Telmex, de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Cerna, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

IEPC/CG61/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/188/2020 por el que se aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
2. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG284/2020, mediante el cual se aprobó que las credenciales para votar que perdieron vigencia el uno de enero de dos mil veinte y no han sido renovadas, continúen vigentes hasta el seis de junio de dos mil veintiuno, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del Coronavirus, COVID-19.
3. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.
4. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020-2021, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
5. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG51/2020, por el que estableció criterios a efecto de implementar diversas acciones afirmativas en las postulaciones de las candidaturas. El cual, fue modificado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango mediante sentencia TEED-JDC-018/2020.
6. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos, así como de las coaliciones respectivas, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
7. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG10/2020, por el que determinó que el Máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
8. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió Acuerdo IEPC/CG28/2021, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango, presentados por la Comisión de Reglamentos y Normalidad del Órgano Superior de Dirección.
9. Los días dos y cinco de marzo de dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, interpusieron demandas de Juicio Electoral contra el Acuerdo IEPC/CG28/2021, respecto a que la recepción de solicitudes de registro sea únicamente virtual. Mismo que fue modificado mediante el Juicio Electoral TEED-JE-020/2021 y Acumulado, para que la recepción de solicitudes fuera tanto de manera física como virtual.
10. El trece de marzo de dos mil veintiuno, se implementó el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRC), por lo que mediante oficio IEPC/SE/647/2021, se le notificó al partido político en cuestión el usuario, contraseña y el manual de usuario para el uso del sistema mencionado.
11. El quince de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la capacitación respectiva para el uso del SIRC, a los partidos políticos.
12. El veinte de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió sentencia dentro de los expedientes TEED-JE-020/2021 y TEED-JE-021/2021.
13. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Fuerza por México, presentó ante el Consejo General de este Instituto, a través del Sistema para Registro de Candidaturas (SIRC), solicitud de registro de sus candidaturas a las

Diputaciones locales para los distritos I al XV por el principio de Mayoría Relativa, así como para las diez fórmulas para la lista de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2020-2021 y se procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral por cada una de las candidaturas propuestas.

14. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, a las catorce horas con cincuenta y siete minutos se notificó al Partido Fuerza por México, mediante oficio IEPC/SE/780/2021, la omisión del cumplimiento de ciertos requisitos en algunas de las candidaturas, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes los subsanara y rectificara los datos señalados.

15. Con fecha primero de abril de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas con veintisiete minutos, el Partido Fuerza por México, presentó documentación diversa con el propósito de subsanar las omisiones notificadas.

16. Que mediante oficio No. IEPC/SE/847/2021 de fecha 3 de abril del año en curso, se envió segundo requerimiento al Lic. Milton Elio López Cárdenas, Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México a efecto de que en un término de 24 horas subsanara lo relacionado a la fórmula IV de la lista de Representación Proporcional relacionada con la Acción Afirmativa Sexta-Diversidad Sexual-Migrantes-Discapacidad-RP.

17. Que el cuatro de abril del año en curso, a las 16:13 Horas, se recibió vía correo electrónico un oficio firmado por el Lic. Milton Elio López Cárdenas, Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México, mediante el cual da respuesta al oficio No. IEPC/SE/847/2021 sustituyendo al suplente de la fórmula IV.

18. El cinco de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo IPEC/CG50/2021, mediante el que aprobó el registro de candidaturas del Partido Fuerza por México por el Principio de Mayoría Relativa.

Con base en los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General de este Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tiene la facultad de registrar e integrar las listas de asignación de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, se estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los y las ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales.

III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el arábigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. El mismo artículo 41 Constitucional, establece, en su Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y de las leyes en la materia.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

VI. Que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación a las candidaturas de los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, el numeral 4 del artículo antes invocado, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para que en el ámbito de sus competencias puedan rechazar el registro del número de candidaturas de un género que excede la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

VII. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y Locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

VIII. Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargos de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral.

IX. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 87, párrafos 3, 4, 5 y 6 de la invocada Ley General, los institutos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidatos o candidatas de la coalición de la que ellos formen parte, ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición, ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político, y ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

X. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley Local; asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

XI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para ser diputado, a saber:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

Vinculado con lo anterior, en los artículos 10 y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una diputación en el Poder Legislativo del Estado de Durango.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de

elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emana de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las cualidades exigidas por el sistema democrático, injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

XII.- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos implementado por dicha autoridad electoral nacional, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de capturas de datos.

XIII. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

XIV. Bajo ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidatos a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XV. Que de conformidad con el artículo 76 , numeral 1 de la ley comicial el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.

XVI. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Dentro de las atribuciones de dicho Consejo General, se encuentran, entre otras, las de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, de manera supletoria, y de representación proporcional, en términos de lo dispuesto en los artículos 88 numeral 1, fracción XI.

XVII. Que el artículo 88 numeral 1, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, faculta al Consejo General para registrar e integrar las listas de asignación de los Candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional; de igual manera, el artículo 89, numeral 1, fracción XV de la Ley en comento, establece las atribuciones del Consejero Presidente, entre las que destaca, para el caso que nos ocupa, la de recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

XVIII. Que en las solicitudes de registro de las candidaturas que presenten los partidos políticos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y en ese sentido, este Instituto Electoral tiene la atribución de verificar que se cumpla con cada uno de los supuestos que dicha disposición legal establece.

XIX. Que el artículo 185 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos en sesión extraordinaria número siete de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos y de las coaliciones respectivas para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XX. Que el artículo 186, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango vinculado con el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021 aprobado por el Órgano Superior de Dirección el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, los partidos políticos y las coaliciones presentaron sus solicitudes de registro de postulaciones a una candidatura para la renovación del Poder Legislativo del Estado dentro del plazo del veintidós al veintinueve de marzo del presente año, y el Consejo General está facultado para resolver la procedencia del registro de las candidaturas a Diputaciones, por ambos principios, a más tardar el cuatro de abril del año en curso.

XXI. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 187, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito y contener los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los personas candidatas a una Diputación que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 187 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la solicitud de registro de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos candidatas, se deberá acompañar, la documentación siguiente:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- b) De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De igual manera, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

XXII. Que el artículo 187 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, deberá acompañarse de copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputaciones por el Principio de Mayoria Relativa.

Así, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó mediante un acuerdo previo al presente documento, el registro de las candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoria Relativa que presentaron los partidos políticos y coaliciones, y todos cumplen en registrar por lo menos once candidaturas de dicho principio.

De ahí que, en este tema no exista impedimento legal alguno para registrar, en su caso, la lista de candidaturas a una diputación por el Principio de Representación Proporcional, ya que con lo señalado se da cumplimiento a la disposición normativa referida en este considerando.

XXIII. Que de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 187, precisando que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la ley electoral local.

Así pues, como se mencionó en antecedentes, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Fuerza por México presentó solicitudes de registro para las diez fórmulas de Representación Proporcional conforme a lo siguiente:

Tabla No. 1

| Fórmula | Propietario / a | Suplente |
|---------|----------------------------------|---|
| 1 | SONIA JAZMÍN FLORES ARCE | CLARA ALONDRA DE JESÚS CARRILLO HERNÁNDEZ |
| 2 | JULIO ENRIQUE CABRERA MAGALLANES | ELIAS MORALES ESCALERA |

| | | |
|----|------------------------------------|----------------------------------|
| 3 | HERMELINDA AGUILAR GALVÁN | MARIANA AGUILAR GALVÁN |
| 4 | JOSÉ EDUARDO FLORES VALENZUELA | FRANCISCO JAVIER VÁZQUEZ PIZAÑA |
| 5 | MARLEN AMÉRICA ESPINOZA ALVARADO | EMA BEATRIZ CLARO RAMOS |
| 6 | CARLOS IGNACIO TRUJILLO SÁNCHEZ | ÁLVARO RUIZ VALDEZ |
| 7 | PATRICIA DE LA ROSA CHÁVEZ | ANDREA VANESSA GRESS GALINDO |
| 8 | FIDENCIO RODRÍGUEZ CANDIA | JUAN MANUEL RUIZ TORRES |
| 9 | IVONNE ALEJANDRA HERNÁNDEZ HURTADO | |
| 10 | JONATHAN DAVID SOTO MORALES | HÉCTOR ERNESTO FLORES VALENZUELA |

Por lo que, una vez que se verificó la solicitud presentada por el Partido Fuerza por México, así como la documentación anexa a la misma, se advirtió la omisión o el incumplimiento de algunos requisitos, por lo que fue necesario elaborar los requerimientos conforme se expone a continuación:

Mediante oficio número IEPC/SE/780/2021 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, notificado el mismo día a las catorce horas con cincuenta y siete minutos al Representante Propietario del Partido Fuerza por México, se le requirió para que subsanara las omisiones e imprecisiones conforme a lo siguiente:

"Representación Proporcional"

Fórmula II

Propietario/a

Julio Enrique Cabrera Megallanes

- En relación a la declaración de aceptación de la candidatura, no especifica el número de fórmula.
- Por lo que corresponde a la copia simple de la credencial para votar, no es legible.

Fórmula III

Propietaria/o

Hermelinda Aguilar Galván.

- No presenta el documento comprobatorio de pertenecer a un pueblo indígena, el cual debe ser anexo al formato de bajo protesta de pertenecer a dicho grupo vulnerable.
- No presenta la carta bajo protesta de decir verdad a efecto de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- No presenta la declaración formal de aceptación de la candidatura.

Suplente

Mariana Aguilar Galván

- No presenta el documento comprobatorio de pertenecer a un pueblo indígena, el cual debe ser anexo al formato de bajo protesta de pertenecer a dicho grupo vulnerable
- No presenta la carta bajo protesta de decir verdad a efecto de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- No presenta la declaración formal de aceptación de la candidatura.
- Por lo que corresponde a la copia por ambos lados de la credencial para votar, solo la presenta el anverso.

Fórmula IV

Propietario/a

José Eduardo Flores Valenzuela

- No presenta la carta bajo protesta de decir verdad a efecto de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- No presenta la declaración formal de aceptación de la candidatura.

Suplente

Francisco Javier Vázquez Pizaña

- No presenta la carta bajo protesta de decir verdad a efecto de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- No presenta la declaración formal de aceptación de la candidatura.
- No presenta la copia legible del acta de nacimiento.
- Por lo que corresponde a la copia por ambos lados de la credencial para votar, solo la presenta el anverso, es decir, falta el reverso.
- No presenta constancia de residencia.

Fórmula V

Propietario/a

Marlen América Espinoza Alvarado

- No presenta la carta bajo protesta de decir verdad a efecto de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- No presenta la declaración formal de aceptación de la candidatura.

Suplente**Ema Beatriz Claro Ramos**

- No presenta la carta bajo protesta de decir verdad a efecto de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- No presenta la declaración formal de aceptación de la candidatura.

Fórmula VI**Propietario/a****Carlos Ignacio Trujillo Sánchez**

- No presenta el formato de solicitud de registro en el SNRPC-INE.

Suplente**Álvaro Ruiz Valdez**

- No presenta el formato de solicitud de registro en el SNRPC-INE.

Fórmula VII**Propietario/a****Patricia de la Rosa Chávez**

- No presenta la carta bajo protesta de decir verdad a efecto de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- No presenta la declaración formal de aceptación de la candidatura.

Suplente**Andrea Vanessa Gress Galindo**

- No presenta la carta bajo protesta de decir verdad a efecto de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- No presenta la declaración formal de aceptación de la candidatura.

Fórmula VIII**Propietario/a****Fidencio Rodríguez Candia**

- En la declaración formal de aceptación de la candidatura no especifica el número de fórmula a que aspira.
- No presenta el formato de solicitud de registro en el SNRPC-INE

Suplente**Juan Manuel Ruiz Torres**

- En la declaración formal de aceptación de la candidatura no especifica el número de fórmula a la que aspira.
- No presenta el formato de solicitud de registro en el SNRPC-INE.

Fórmula IX**Propietario/a****Ivonne Alejandra Hernández Hurtado**

- No presenta la carta bajo protesta de decir verdad a efecto de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- No presenta la declaración formal de aceptación de la candidatura.

Fórmula X**Propietario****Jonathan David Soto Morales**

- No presenta la carta bajo protesta de decir verdad a efecto de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- No presenta la declaración formal de aceptación de la candidatura.

Suplente**Héctor Ernesto Flores Valenzuela**

- No presenta la carta bajo protesta de decir verdad a efecto de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

- No presenta la declaración formal de aceptación de la candidatura.

Así mismo, por lo que respecta a las acciones afirmativa Quinta-Indigenas-RP y Sexta-Diversidad Sexual-Migrantes-Identificadas con los formatos correspondientes o bien, con la documentación comprobatoria, se solicitó realizar las gestiones conducentes para que su registro cumpliera con dichas acciones."

Respecto al formato "Conoce tu candidato" y "Red de candidatas" se realizó atenta invitación al partido político a efecto de que, si así lo consideran pertinente las personas candidatas, lo requisitaran y en su caso, lo remitieran a esta autoridad

En virtud de lo anterior, el día primero de abril de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas con veintisiete minutos, se recibió en la oficinalia de partes de este Instituto, el oficio sin número firmado por el Licenciado Milton Eloir López Córdova, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General, mediante el cual, con la finalidad de subsanar las omisiones antes señaladas, presentó a diversa documentación que se indica a continuación:

Fórmula II

Propietario

Julio Enrique Cabrera Magallanes

- Declaración de aceptación de candidatura.
- Copia de la credencial para votar con fotografía.

Fórmula III

Propietaria

Hermelinda Aguilar Galván

- Documento Comprobatorio de pertenencia a pueblo indígena.
- Carta bajo protesta de decir verdad a efecto de cumplir los requisitos establecidos en el art 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- Declaración de aceptación de candidatura.

Suplente

Mariana Aguilar Galván

- Documento Comprobatorio de pertenencia a pueblo indígena.
- Carta bajo protesta de decir verdad a efecto de cumplir los requisitos establecidos en el art 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- Declaración de aceptación de candidatura.
- Copia de la credencial para votar con fotografía.

Fórmula IV

Propietario

José Eduardo Flores Valenzuela

- Carta bajo protesta de decir verdad a efecto de cumplir los requisitos establecidos en el art 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- Declaración de aceptación de candidatura.
- Formato de declaración de discapacidad permanente.
- Constancia que acredita discapacidad permanente.

Fórmula V

Propietaria

Marlen América Espinosa Alvarado

- Carta bajo protesta de decir verdad a efecto de cumplir los requisitos establecidos en el art 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- Declaración de aceptación de candidatura.

Suplente

Ema Beatriz Claro Ramos

- Carta bajo protesta de decir verdad a efecto de cumplir los requisitos establecidos en el art 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- Declaración de aceptación de candidatura.

Fórmula VI

Propietario

Carlos Ignacio Trujillo Sánchez

- Solicitud de Registro en el SNRCP-INE.

Suplente**Álvaro Ruiz Valdez**

- *Solicitud de Registro en el SNRCP-INE.*

Fórmula VII**Propietario****Patricia de la Rosa Chávez**

- *Carta bajo protesta de decir verdad a efecto de cumplir los requisitos establecidos en el art 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.*
- *Declaración de aceptación de candidatura.*

Suplente**Andrea Vanessa Gress Galindo**

- *Carta bajo protesta de decir verdad a efecto de cumplir los requisitos establecidos en el art 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.*
- *Declaración de aceptación de candidatura.*

Fórmula VII**Propietario****Fidencio Rodríguez Candia**

- *Declaración de aceptación de candidatura.*
- *Solicitud de Registro en el SNRCP-INE.*

Suplente**Juan Manuel Ruiz Torres**

- *Solicitud de Registro en el SNRCP-INE.*
- *Declaración de aceptación de candidatura.*

Fórmula IX**Propietaria****Ivonne Alejandra Hernández Hurtado**

- *Carta bajo protesta de decir verdad a efecto de cumplir los requisitos establecidos en el art 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.*
- *Declaración de aceptación de candidatura.*

Fórmula X**Propietario****Jonathan David Soto Morales**

- *Carta bajo protesta de decir verdad a efecto de cumplir los requisitos establecidos en el art 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.*
- *Declaración de aceptación de candidatura.*

Suplente**Héctor Ernesto Flores Valenzuela**

- *Carta bajo protesta de decir verdad a efecto de cumplir los requisitos establecidos en el art 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.*
- *Declaración de aceptación de candidatura."*

En tal virtud, una vez analizados los requerimientos realizados mediante oficio por este Instituto, así como las aclaraciones y documentación presentada por parte del Partido Fuerza por México, este órgano colegiado determina que se tienen por cumplidos y/o solventados en su totalidad dichos requerimientos.

XXIV. Que tal y como previamente se ha señalado los Partidos Políticos tienen entre sus obligaciones constitucionales y legales, la de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección, de igual manera, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de autoridad administrativa electoral que debe velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral está obligada a rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido respectivo un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y en caso de que no sean sustituidas no se podrán aceptar dichos registros.

Así pues, no debe pasar desapercibido que con el objeto de establecer claramente las reglas bajo las cuales los partidos políticos deben cumplir con el principio de paridad de género en el registro y postulación de sus candidaturas dentro del

Proceso Electoral Local 2020-2021, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG51/2020, por el que estableció diversos criterios para dar cumplimiento al principio de paridad de género y demás acciones afirmativas en las postulaciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, 26, numeral 3, 29, numeral 1, fracción XIV y 184, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Asimismo, en dicho Acuerdo se dictaron acciones afirmativas a favor de diversos grupos vulnerables como indígenas, jóvenes, personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad y migrantes.

Al tenor de lo expuesto, con fines de practicidad resulta dable mencionar lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG51/2020 aprobado por el Consejo General de este Instituto, posteriormente modificado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante sentencia TEED-JDC-018/2020, en lo relativo a lo aplicable al principio de representación proporcional, para postular sus candidaturas a Diputaciones, de tal manera que considerando la modificación que realizó dicha autoridad jurisdiccional respecto a la fórmula para el grupo vulnerable de indígena, deberá hacerse de conformidad con lo siguiente:

- I. **Primera acción afirmativa.** Tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada por una mujer; este criterio no será aplicable para el caso contrario, es decir, cuando la fórmula sea encabezada por una mujer, la suplente deberá ser mujer.

Cabe precisar, que ese criterio o acción afirmativa ya ha sido considerado válido por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes tesis:

TESIS IV/2018: PARIDAD DE GÉNERO. ES CONFORME A DERECHO LA POSTULACIÓN DE FÓRMULAS MIXTAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES CUANDO LA CANDIDATURA SEA ENCABEZADA POR HOMBRES.¹

TESIS XII/2018: PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.²

De igual manera, la Sala Regional Guadalajara en su sentencia SG-JDC-10932/2015, al interpretar el artículo 14, párrafo 5, de la Ley electoral general que a la letra señala *En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género*, llegó a la conclusión de que en aquellos casos en que la fórmula se integra con nombre propietario y mujer suplente, no se vulnera la finalidad última de la norma, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente.

- II. **Segunda acción afirmativa.** Las listas de representación proporcional serán encabezadas por fórmula de mujeres.

Lo anterior, en virtud de que del análisis realizado en el considerando 68, se desprende que la tendencia respecto al registro de las fórmulas que encabezan las listas de candidaturas bajo el principio de representación proporcional, ha recaído mayoritariamente en los varones, por ello el Instituto Electoral considera que mientras exista esta tendencia, será más complejo lograr la paridad de género en la integración del Congreso del Estado.

(...)

- III. Los partidos políticos deberán presentar cuando menos una fórmula por el principio de Representación Proporcional en las primeras cuatro posiciones de la lista de sus candidaturas, la cual, tanto propietario como suplente deberán pertenecer a comunidad indígena.

Para acreditar la pertenencia a uno de los grupos o sectores sociales en desventaja, se estará a lo siguiente:

- a) **Personas indígenas:** El Instituto Electoral verificará que las postulaciones correspondan a personas de comunidades o pueblos indígenas, bajo el estándar de autoadscripción calificada, la cual se acreditará además de la carta bajo protesta de decir verdad, con una constancia expedida por autoridades elegidas conforme a los sistemas normativos vigentes en el pueblo o comunidad de que se trate, para lo cual podrán

¹ Tesis disponible en <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/TESIS%20IV-2018.pdf>. Fecha de acceso 29-abril-2020.

² Disponible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad_de_g%ec3%a9nero. Acceso 29-abril-2020.

guiarse de la lista de municipios y localidades referidas en el antecedente 69 inciso 2), apartado de pueblos indígenas.

Para certeza de la constancia, el Instituto Electoral atenderá las circunstancias propias de cada postulación en particular para verificar su autenticidad.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis IV/2019, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.**

- IV. Los partidos políticos deberán presentar cuando menos una candidatura por el principio de Representación Proporcional en las primeras seis posiciones de la lista de sus candidaturas, la cual deberá pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: personas de la diversidad sexual, personas migrantes, y/o personas con discapacidad permanente.**

- a) **Personas de la Diversidad Sexual:** Se deberá acreditar mediante carta bajo protesta de decir verdad, que refiera su auto adscripción al grupo que pertenezca.

Tesis II/2019 **AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).** , bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

- b) **Personas Migrantes:** Se deberá acreditar mediante los comprobantes de domicilio correspondientes, donde se acredite la residencia simultánea en el extranjero y en el territorio de Durango, de conformidad con lo establecido en los artículos 69, fracción I, de la Constitución local y 10, numeral 4 de la Ley electoral local.
- c) **Personas con discapacidad permanente:** Se establece como único requisito presentar certificado del médico tratante, que mediante diagnóstico acredite que se cuenta con una discapacidad permanente. Dicho certificado deberá contar con nombre completo, firma, y número de la cédula profesional del médico.

(...)"

XXV. Que, en razón de lo anterior, el Partido Fuerza por México con la intención de registrar sus candidatos por el Principio de Representación Proporcional presentó el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno la documentación respectiva de cada una de sus postulaciones.

Que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político citado, y una vez desahogados los requerimientos en el plazo concedido, se concluye que cada una de sus postulaciones a candidaturas presentadas por el Partido Fuerza por México, cumplen con los requisitos precisados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al acreditar ser ciudadanos duranguenses por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; mayores de veintiún años al día de la elección; No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección; no ser Ministro de algún culto religioso; no haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y no haber sido condenado por violencia política en razón de género.

Las postulaciones de que se trata fueron presentadas dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, de conformidad al Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en el Acuerdo IEPC/CG26/2020, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Asimismo, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político que nos ocupa para determinar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, así como las acciones afirmativas de los

demás grupos vulnerables aplicables al principio de representación proporcional, se observa que cumple con lo dispuesto en las disposiciones al respecto, y en concreto a lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG51/2020 aprobado por este Órgano Superior de Dirección, conforme a lo siguiente:

- Lista de Representación Proporcional inicia con género femenino y se van alternando con el género masculino hasta agotar la lista.
- La fórmula tres, tanto propietario como suplente, se reconocen como parte de la comunidad indígena

Por lo que respecta a la acción Acción Afirmativa Sexta-Diversidad Sexual-Migrantes-Discapacidad-RP, mediante oficio IEPC/SE/780/2021 de fecha 31 de marzo del año en curso, se requirió al Lic. Milton Eloir López Córdova, Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México, a efecto de subsanar lo relacionado a la falta de documentos que derivaron de la revisión de sus solicitudes de registros de candidatos por el Principio de Mayoría Relativa.

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, numeral 1, fracciones I y XXV, y 188, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, una vez fuera revisada la documentación presentada para subsanar el requerimiento realizado, se advirtió que no se presentó la documentación solicitada para solventar la solicitud de registro del Candidato Suplente de Representación Proporcional IV a nombre de Francisco Javier Vázquez Pizafía, y así poder determinar de manera fidedigna que se cumplen con los requisitos determinados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en ese sentido se le requirió para que en un término de 24 horas la Representación Partidista presentara en el término de 24 horas la siguiente documentación:

- La carta bajo protesta de decir verdad a efecto de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- La declaración formal de aceptación de la candidatura.
- La copia legible del acta de nacimiento.
- Copia por ambos lados de la credencial para votar
- La constancia de residencia.

En respuesta, mediante escrito de fecha 4 de abril del 2021, el Lic. Milton Eloir López Córdova, dio respuesta a la solicitud del referido requerimiento, en el sentido de sustituir al suplente de la fórmula IV, proponiendo a la C. Alejandra Roldán Montes; asimismo, acompañó la documentación consistente en la declaración bajo protesta de decir verdad para personas pertenecientes al grupo o sector de la diversidad sexual; el formato 3 de 3 contra la violencia; la carta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; la aceptación para la postulación; su acta de nacimiento; la copia simple de la credencial de elector por ambos lados y la constancia de residencia; por lo que corresponde al informe de presentación de gastos de precampaña y la constancia de registro de la plataforma, este Consejo General tiene la certeza de que dichos documentos ya obran en los archivos del instituto, en ese sentido, se tiene por cumplida la Acción Afirmativa Sexta-Diversidad Sexual-Migrantes-Discapacidad-RP aprobada por este Instituto mediante Acuerdo IEPC/CG51/2020.

XXVI. En conclusión, se observa que la solicitud de registro de candidatos por el Principio de Representación Proporcional del Partido Fuerza por México, fue presentada en tiempo, es decir dentro del plazo establecido en el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, que fue del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cumple con lo establecido en la Ley Electoral, esto es así porque de la revisión que se realizó se concluye que con la solicitud se agregaron los documentos que requiere la Constitución Política Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Principio de Mayoría Relativa.

XXVII. De igual manera, en atención a lo dispuesto en el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, vinculado con el arábigo 187, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Partido Político que nos ocupa presentó solicitud de registro de por lo menos once fórmulas por el Principio de Mayoría Relativa.

Así al registrarse por lo menos once fórmulas por el principio de Mayoría Relativa del partido político en comento, tiene derecho de registrar la lista de las postulaciones por el Principio de Representación Proporcional, esto es así, porque en acuerdo previo de este Órgano superior de dirección otorgando la constancia respectiva.

XXVIII. En consecuencia de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Consejo General estima conveniente otorgar los registros solicitados, toda vez que se cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto, máxime que dicho instituto político se encuentra en pleno goce de los derechos y sujetos a las obligaciones que la Ley General de Partidos Políticos señala, postulaciones conforme a la lista anexa que forma parte integral del presente.

XXIX. Que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Durango, se lleva a cabo sesión especial, cuyo único objeto es registrar las candidaturas que procedan, razón por la que este Órgano Superior de Dirección, al ser competente para resolver sobre el registro de las candidaturas solicitadas por el Partido Fuerza por México, presenta a consideración de sus integrantes esta determinación.

XXX. Para el caso de que el Partido Fuerza por México considere que además del nombre de sus candidatos debe figurar en la boleta electoral, el apodo o sobrenombre de las mismas, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Electoral, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo; lo anterior con base en la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "Boleta Electoral" está permito adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo", por lo que esta autoridad administrativa aprobará el modelo de boleta que se utilizará en la elección con las medidas de certeza que estima pertinente, y las boletas electorales deberán contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos para permitir su plena identificación por parte del elector.

De ahí que, la legislación no prohíbe o restringe que en dicha boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a una persona candidata, no puede sustituir o eliminar su nombre y apellidos, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos. En consecuencia, en su caso, será en ese sentido como se incluirán los sobrenombres de las candidatas y los candidatos correspondientes.

XXXI. Que los candidatos registrados deberán acatar en todo momento lo establecido en el artículo 200, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual señala que las campañas electorales para Diputados Locales tendrán una duración de cincuenta días.

Así, de conformidad con el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por este Órgano Superior de Dirección el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, los cincuenta días de dichas campañas serán del catorce de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

XXXII. Que atendiendo a lo establecido en el artículo 16 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cinco candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional y en caso de que una fórmula de candidatos a diputado registrada por ambos principios resulte ganadora en la elección de mayoría relativa, asumirá el cargo de diputado según este principio, y su lugar en la lista de representación proporcional lo ocupará la fórmula que sigue en dicha lista.

XXXIII. Que con la finalidad de disminuir la propagación del virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad coronavirus (COVID-19), se exhala a los candidatos y candidatas que hoy obtienen su registro para que sigan las recomendaciones para el desarrollo de las campañas políticas que en materia de sanidad aprobó este Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG/41/2021 en sesión ordinaria 3 celebrada el treinta y uno de marzo de 2021.

XXXIV.- Que el Instituto es el responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben, los cuales serán utilizados únicamente con fines electorales y de participación ciudadana, siendo protegidos conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal en los artículos 6, 16 y 41; en la Constitución local en su artículo 29, en la Ley General de Protección de Datos Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 23, 68 y 116; en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en los artículos 22, fracciones I, II y V, 66 y 70; en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 126 párrafo III; 24 y 25 fracción XV y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15 fracciones I, II y III, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, observando en todo momento los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, lícitud, proporcionalidad, responsabilidad y seguridad.

De igual manera, en todo momento se podrá consultar el aviso de privacidad, que se encuentra en la siguiente liga:

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2021/avisos_privacidad/mod_15_feb_2021/TECNICA/FORMATO%20AVISO%20PRIVACIDAD%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATOS.pdf

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 16, 35, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23 y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, 23, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 66 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 29, 63, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones; 5, 10, 16, 27, 75, 76, 81, 86, 88, 184, 185, 186, 187, 188; 24 y 25 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 11, 15, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga al Partido Político Fuerza por México el registro de sus candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, de conformidad con la siguiente lista:

| Fórmula | Propietario / a | Suplente |
|---------|------------------------------------|---|
| 1 | SONIA JAZMÍN FLORES ARCE | CLARA ALONDRA DE JESÚS CARRILLO HERNÁNDEZ |
| 2 | JULIO ENRIQUE CABRERA MAGALLANES | ELIAS MORALES ESCALERA |
| 3 | HERMELINDA AGUILAR GALVÁN | MARIANA AGUILAR GALVÁN |
| 4 | JOSÉ EDUARDO FLORES VALENZUELA | ALEJANDRA ROLDÁN MONTES |
| 5 | MARLEN AMÉRICA ESPINOSA ALVARADO | EMA BEATRIZ CLARO RAMOS |
| 6 | CARLOS IGNACIO TRUJILLO SÁNCHEZ | ÁLVARO RUIZ VALDEZ |
| 7 | PATRICIA DE LA ROSA CHÁVEZ | ANDREA VANESSA GRESS GALINDO |
| 8 | FIDENCIO RODRÍGUEZ CANDIA | JUAN MANUEL RUIZ TORRES |
| 9 | IVONNE ALEJANDRA HERNÁNDEZ HURTADO | |
| 10 | JONATHAN DAVID SOTO MORALES | HÉCTOR ERNESTO FLORES VALENZUELA |

SEGUNDO. Expídase al Partido Fuerza por México la constancia respectiva.

TERCERO. Se otorga al Partido Fuerza por México un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo a fin de que haga del conocimiento de este órgano electoral, en caso de que así lo considere, el apodo o sobrenombre de sus candidatos para que este figure en la boleta electoral en términos del considerando XXX.

CUARTO. Comuníquese esta determinación al Partido Fuerza por México, para los efectos a que haya lugar.

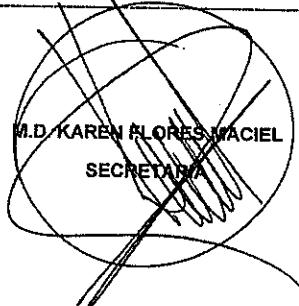
QUINTO. Notifíquese este Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito Local Electoral.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión especial de registro de candidaturas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de la plataforma de comunicación Videoconferencia Telmex, de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

Convocatoria de la Licitación Pública Nacional
Número LP/E/DIF/011/2021

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, en observancia al artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional Número LP/E/DIF/011/2021, relativa a la **CONTRATACIÓN DE SEGUROS EN LAS SIGUIENTES OPERACIONES: DE VIDA Y DE DAÑOS, EN LOS RAMOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE AUTOMÓVILES**, de conformidad con lo siguiente:

I. Las Bases de la Licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en las Oficinas de la Convocante, ubicadas en Blvd. José María Patoni, N° 105, Fraccionamiento Predio Rústico La Tinaja y Los Lugos, C.P. 34217, Victoria de Durango, Durango, teléfono (618) 618-137-91-78, ext. 7978, los días 29 y 30 de abril de 2021, con el siguiente horario: de 10:00 a 14:00 horas. La forma de pago podrá ser mediante depósito bancario a la cuenta Santander número 65507417142, clabe 014190655074171423, o bien, en efectivo o cheque certificado en el mismo domicilio de la convocante, debiendo dar como referencia el nombre y teléfono de la persona física o moral que participará en la licitación y proporcionar el importe de las bases \$3,500.00 (SON: TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

II. La fecha, hora y lugar de celebración de la Junta de Aclaraciones, así como acto de presentación y apertura de proposiciones son los siguientes:

| ACTOS | FECHA | HORA |
|---|--------------------|-------------|
| Junta de Aclaraciones | 04 de mayo de 2021 | 12:00 horas |
| Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones. | 10 de mayo de 2021 | 12:00 horas |
| Acto de Fallo | 12 de mayo de 2021 | 12:00 horas |

Los actos antes descritos se llevarán a cabo en la sala de juntas de la convocante ubicada en Blvd. José María Patoni, N° 105, Fraccionamiento Predio Rústico La Tinaja y Los Lugos, C.P. 34217, Victoria de Durango, Durango

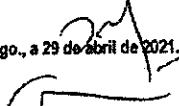
III. La Licitación es de carácter nacional.

IV. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes objeto de la licitación se determinan en las propias Bases.

V. La adjudicación del contrato será con base en criterios de calidad, precio, financiamiento, oportunidad, tiempo de entrega, garantías y demás condiciones favorables para el Estado, indicando también las razones y causas por las que en su caso se descalifique a alguno de los licitantes, en general sujetándose a lo establecido por el Artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango y su Reglamento, en lo aplicable. El contrato será firmado el **día 13 de mayo de 2021 a las 12:00 hrs**, en las oficinas de la Convocante.

VI. El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español. La moneda en que deberá cotizarse la proposición: Moneda Nacional. El origen de los recursos es: Estatatal.

Victoria de Durango, Dgo., a 29 de abril de 2021.


C.P. ARACELI RODRÍGUEZ MORENO
 Directora de Servicios Administrativos

Firma con fundamento en el artículo 33, fracción XII del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango.

Convocatoria de la Licitación Pública Nacional
Número LP/E/DIF/012/2021

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, en observancia al artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional Número LP/E/DIF/012/2021, relativa a la **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES PARA PROYECTOS COMUNITARIOS DEL PROGRAMA DE SALUD Y BIENESTAR COMUNITARIO**, de conformidad con lo siguiente:

I. Las Bases de la Licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en las Oficinas de la Convocante, ubicadas en Blvd. José María Patoni, N° 105, Fraccionamiento Predio Rústico La Tinaja y Los Lugos, C.P. 34217, Victoria de Durango, Durango, teléfono (618) 618-137-91-78, ext. 7978, los días 29 y 30 de abril, así como los días 03 y 04 de mayo de 2021, con el siguiente horario: de 10:00 a 14:00 horas. La forma de pago podrá ser mediante depósito bancario a la cuenta Santander número 65507417142, clabe 014190655074171423, o bien, en efectivo o cheque certificado en el mismo domicilio de la convocante, debiendo dar como referencia el nombre y teléfono de la persona física o moral que participará en la licitación y proporcionar el importe de las bases \$3,500.00 (SON: TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

II. La fecha, hora y lugar de celebración de la Junta de Aclaraciones, así como acto de presentación y apertura de proposiciones son los siguientes:

| ACTOS | FECHA | HORA |
|---|--------------------|-------------|
| Junta de Aclaraciones | 06 de mayo de 2021 | 12:00 horas |
| Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones. | 11 de mayo de 2021 | 12:00 horas |
| Acto de Fallo | 14 de mayo de 2021 | 12:00 horas |

Los actos antes descritos se llevarán a cabo en la sala de juntas de la convocante ubicada en Blvd. José María Patoni, N° 105, Fraccionamiento Predio Rústico La Tinaja y Los Lugos, C.P. 34217, Victoria de Durango, Durango

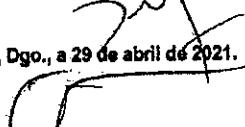
III. La Licitación es de carácter nacional.

IV. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes objeto de la licitación se determinan en las propias Bases.

V. La adjudicación del contrato será con base en criterios de calidad, precio, financiamiento, oportunidad, tiempo de entrega, garantías y demás condiciones favorables para el Estado, indicando también las razones y causas por las que en su caso se descalifique a alguno de los licitantes, en general sujetándose a lo establecido por el Artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango y su Reglamento, en lo aplicable. El contrato será firmado el **día 17 de mayo de 2021 a las 12:00 hrs**, en las oficinas de la Convocante.

VI. El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español. La moneda en que deberá cotizarse la proposición: Moneda Nacional. El origen de los recursos es: Estatatal.

Victoria de Durango, Dgo., a 29 de abril de 2021.


C.P. ARACELI RODRÍGUEZ MORENO
 Directora de Servicios Administrativos

Firma con fundamento en el artículo 33, fracción XII del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango.

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO
COORDINACIÓN DE CONCURSOS Y CONTRATOS
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL**

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Obras Públicas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de Obra por Contrato a base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado de conformidad con lo siguiente:

Convocatoria: 024

| No. de licitación | Costo de las bases | Fecha límite para adquirir las bases | Junta de aclaraciones | Visita al lugar de los trabajos | Presentación de proposiciones y apertura técnica | Acto de apertura económica |
|-------------------------|---|---|---------------------------|---------------------------------|--|----------------------------|
| CP-SECOPE-EST-DC-042-21 | SIN COSTO ALGUNO | 06/05/2021 06/05/2021 12:00 horas | 05/05/2021 08:00 horas | 05/05/2021 08:00 horas | 13/05/2021 12:00 horas | 20/05/2021 10:00 horas |
| 042 | MODERNIZACIÓN DEL CAMINO E. C. (DURANGO - MEZQUITITAL) - E. C. (ZACATECAS - DURANGO), SUBRAMO DEL KM. 1-260 AL KM 6-622, EN EL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO. | | Fecha de inicio | Plazo de ejecución | Capital contable requerido | \$21'000,000.00 |

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en: LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO, ubicada en CALLE DEL PARQUE Y DE LA LLOZA S/N, COL. LOS ANGELES, DURANGO, DGO., C.P. 34000, Tel.: (01618)1377515, 1377516 y 1377558, los días Lunes a viernes; con el siguiente horario: de 9:00 a 15:00 horas. SIN COSTO ALGUNO.
- La junta de aclaraciones y visita al lugar de los trabajos se efectuarán en el horario, fecha y lugar señalados en las bases de licitación.
- Los actos de presentación de proposiciones y aperturas se efectuarán el día y hora señalados en las bases de licitación.
- Durango
- El(las) idioma(s) en que deberá(n) presentar (se) la(s) proposición(es) será(n): español.
- Las(moreda)s en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- No se podrán subcontratar partes de la obra. Se otorgará anticipo según lo establecido en bases.
- La experiencia y capacidad técnica y financiera que deberán acreditar de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación.
- En el caso de asociación en participación, los requisitos deberán ser presentados por cada uno de los asociados y asociantes.
- Los requisitos generales que deberán acreditar los interesados son:
 - 1.- Solicitud por escrito de inscripción en el concurso;
 - 2.- Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: De Conformidad con el Artículo 43 de la Ley de Obras Públicas del Estado, la Secretaría con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual, en su caso se adjudicará el contrato a la persona que, de entre las proponentes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y remunerables y por lo tanto satisfacen la totalidad de los requerimientos, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.
 - 3.- La disponibilidad presupuestal para cubrir las erogaciones de las presentes licitaciones ha sido aprobada a través de Crédito Financiamiento FAFF.

Durango, Dgo. 29 de abril de 2021.

Ing. Rafael Sagmiento Álvarez


Secretario
Rúbrica



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2016 - 2021

La Comisión de Vigilancia de la Entidad de Auditoría Superior del Estado de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el inciso a) de la fracción III del artículo 82 y los diversos 85, 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, así como en el artículo 152 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, y por la Convocatoria emitida por la presente Legislatura para elegir al Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango, sometemos a consideración del Pleno la terna a que hace referencia el arábigo 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, a fin de elegir al funcionario antes citado, sustentando nuestra propuesta en el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

ÚNICO: Se somete a consideración del Pleno de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango la siguiente terna para elegir de ella, al titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango:

1.- MARÍA DE LOURDES MORA SERRANO

2.- JONATHAN GUADALUPE NEIRA VEGA

3.- ARANCIBIA VELÁZQUEZ MOLINA



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El H. Congreso del Estado deberá citar a la persona que resulte electa como titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado a fin de que rinda la protesta constitucional.

TERCERO.- Comuníquese la determinación que se tome al respecto a los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los 39 Ayuntamientos de la Entidad, a los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado y al Consejo Coordinador del Sistema Local Anticorrupción.

CUARTO.- El Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado que haya sido electo para el periodo de 7 años comenzará su periodo el día de su toma de protesta constitucional.

QUINTO. Publíquese la elección del Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado a que hace referencia este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

**Quedando electa como Tíltular de la Entidad de Auditoria Superior del Estado,
la C. MARÍA DE LOURDES MORA SERRANO,**

FECHA DE REV.26/10/2017

2
NO. DE REV.02

FOR SSP. 07

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de abril del año (2021) dos mil veintiuno.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
PRESIDENTE.

DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ
SECRETARIO.

FECHA DE REV.26/10/2017

NO. DE REV.02

FOR SSP. 07



EXPEDIENTE : **91/2020**
 ACTOR : JESÚS GARCÍA PEREYRA
 DEMANDADO : ABEL NUÑEZ VÁZQUEZ
 POBLADO : "AQUILES SERDÁN"
 MUNICIPIO : DURNAGO
 ESTADO : DURANGO
 ACCIÓN : PRESCRIPCIÓN POSITIVA

Durango, Durango, a 05 de abril de 2021

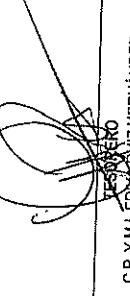
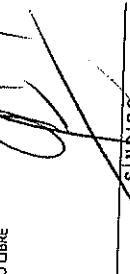
ABEL NUÑEZ VAZQUEZ

EDICTO

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, en veinticinco de marzo del año en curso, se dictó un acuerdo en el que este Tribunal con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, al haberse acreditado que no fue posible localizar su domicilio para emplazarlo a juicio, no obstante la investigación realizada por este Unitario Federal, con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el presente juicio, ha lugar a ordenar su emplazamiento por medio de EDICTOS, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días, en El Periódico "El Siglo de Durango", y en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, así como en la oficina de la Presidencia Municipal de Durango, Durango, y en los estrados de este Tribunal, enterando a la emplazada por este medio, que se admitió a trámite la demanda promovida en su contra por JESUS GARCIA PEREYRA, relativa a la prescripción positiva de la parcela 88, ubicada en el ejido "AQUILES SERDAN", Municipio y Estado de Durango, con todas las consecuencias inherentes a la misma, y demás reclamos señalados en la demanda; para que de contestación a ésta, ofrezca pruebas y oponga excepciones, o en su defecto haga las manifestaciones que a su derecho e interés convenga, a más tardar en la audiencia que tendrá verificativo a LAS DIEZ HORAS DEL TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, en el local que ocupa este Tribunal, ubicado en calle Los Sauces número 207, Fraccionamiento Villa Blanca, en esta Ciudad, diligencia a la que deberán comparecer puntualmente y debidamente asesoradas la totalidad de las partes, con el apercibimiento que de no asistir sin justa causa, la referida audiencia podrá continuar aún y sin su presencia, tal y como lo previene el artículo 180, de la Ley Agraria, y se le tendrá por pedido tal derecho, quedando la Secretaría de Acuerdos las copias del escrito inicial de demanda y demás anexos, a disposición, así como también los autos del presente juicio agrario, para que se impongan de los mismos. En la inteligencia de que la notificación practicada en la forma antes descrita surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que la parte actora deberá acreditar que la publicación se hizo tomando en cuenta ese plazo y que la audiencia de Ley se encuentra señalada para LAS DIEZ HORAS DEL TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, haciéndole saber a las partes contendientes que quedan vigentes las prevenciones y apercibimientos ordenados en autos.

SECRETARIO DE ACUERDOS "B"

LIC. GUSTAVO CARREÓN BURCIAGA

| MUNICIPIO DE DURANGO | |
|--|--------------------------|
| DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS | |
| ESTADO DE ACTIVIDADES DE ENERO-FEBRERO DE 2021 | |
|  | |
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | |
| IMPUESTOS | |
| Impuestos Sobre los Ingresos | 7,050.20 |
| Impuestos Sobre el Patrimonio | 231,962,459.62 |
| Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 13,738,239.37 |
| Accesorios de los Impuestos | 5,201,938.38 |
| | \$ 250,909,688.37 |
| DERECHOS | |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Exploración de Bienes | 1,088,815.57 |
| Derechos por la Prestación de Servicios | 24,970,271.47 |
| Accesos a los Derechos | 69,158.23 |
| Otros Derechos | 26,104.20 |
| | \$ 27,054,349.47 |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | |
| Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos: | 1,025,454.43 |
| Accesos de Productos | 0.00 |
| | \$ 1,025,454.43 |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | |
| Aprovechamientos | 0.00 |
| Multas | 12,106,514.33 |
| Accesos de los Aprovechamientos | 210,293.27 |
| Otros Aprovechamientos | 238,125.62 |
| | \$ 12,555,033.32 |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | |
| Participaciones | 76,879,106.35 |
| Aportaciones | 85,373,620.00 |
| Convenios | 5,134,907.88 |
| | \$ 167,387,636.23 |
| OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS | |
| Diferencias por Tipo de Cambio a Favor | 428,753.75 |
| | \$ 428,753.75 |
| TOTAL DE INGRESOS | |
| AHORRO/DESAHORRO INICIAL | \$ 459,360,915.57 |
| | \$ |
| SUMA | <u>\$ 459,360,915.57</u> |
| GASTOS Y OTRAS PERDIDAS | |
| DURANGO | \$ 158,268,175.79 |
| SERVICIOS PERSONALES | |
| Materiales de Administración y Emisión de Documentos | 356,510.69 |
| Alimentos y Utensilios | 883,291.35 |
| Materiales y Artículos de Construcción y Reparación | 79,440.83 |
| Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio | 118,191.13 |
| Combustibles y Lubricantes | 12,522,893.67 |
| Vestuario, Bancos y Prendas de Protección y Art. Deportivos | 28,046.88 |
| Materiales y Suministros de Seguridad | 0.00 |
| Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores | 340,412.98 |
| | \$ 14,338,787.53 |
| SERVICIOS GENERALES | |
| Servicios Básicos | 14,454,440.51 |
| Servicios de Arrendamiento | 2,932,452.35 |
| Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos y Otros Servic | 1,734,942.43 |
| Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales | 3,139,400.95 |
| Servicios de Instalación, Reparación y Mantenimiento | 29,289,589.95 |
| Servicios de Comunicación Social y Publicidad | 2,458,822.20 |
| Servicios de Traslado y Viáticos | 5,723.00 |
| Servicios Oficiales | 1,095,876.80 |
| Otros Servicios Generales | 1,009,819.29 |
| | \$ 56,151,767.46 |
| INVERSIÓN PÚBLICA | |
| Inversión Pública | \$ |
| Acciones de Fomento | 0.00 |
| | 0.00 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS | |
| Transferencias Obringadas a Entidades Paraestatales | 16,571,337.44 |
| Subsidios y Subvenciones | 61,064,078.52 |
| Ayudas Sociales | 1,759,768.42 |
| Pensiones y Jubilaciones | 161,168.36 |
| | \$ 79,586,352.74 |
| INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA | |
| Intereses de la Deuda | 1,794,977.67 |
| Comisiones de la Deuda | 0.00 |
| | \$ 1,794,977.67 |
| OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS | |
| | \$ 6,692,296.12 |
| TOTAL DE EGRESOS | |
| AHORRO/DESAHORRO FINAL | \$ 316,832,357.31 |
| SUMA | \$ 142,526,558.26 |
| DEUDA PÚBLICA | <u>\$ 459,360,915.57</u> |
| DEUDA PÚBL. A LARGO PLAZO | \$ 298,842,655.43 |
| | \$ 298,842,655.43 |
| DURANGO, DGO. 15 DE MARZO DE 2021. | |
| ESTADOS FINANCIEROS APROBADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO, QUE SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO A LO DISPRESTO EN EL ARTICULO 20 FRACCIÓN, XV DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE | |
|  | |
| JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO | |
|  | |
| ERNESTO RUIZ HERNÁNDEZ | |
|  | |
| M.A.P. LUZ MARÍA GARIBAY AVITIA | |
|  | |
| SINDICATO | |



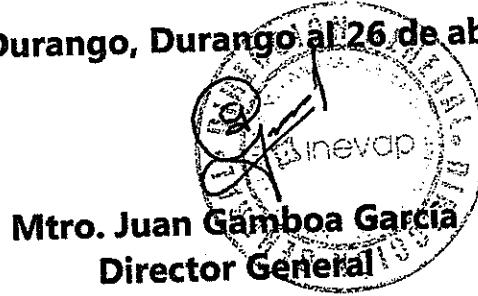
De conformidad con el artículo 25, numeral 5 de la Ley que Crea el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, el Inevap publica los siguientes modelos de Términos de Referencia para las evaluaciones contempladas en el Programa Anual de Evaluación de las Políticas y Programas Públicos 2021:

- Términos de Referencia de la Evaluación de Desempeño Organizacional a la Atención Multidisciplinaria e Integral a Víctimas de Delito y/o Violaciones a Derechos Humanos.
- Términos de Referencia Evaluación Específica del Programa Escuelas Multigrado Bilingüe e Indígena – EMBI.
- Términos de Referencia Evaluación Específica del Programa para el Desarrollo Profesional Docente – PRODEP.
- Términos de Referencia Evaluación Específica del Sistema de Suministro de Agua Potable.

Estos modelos de Términos de Referencia están disponibles en:

<https://www.inevap.org.mx/evaluaciones>

Victoria de Durango, Durango al 26 de abril de 2021



**Mtro. Juan Gamboa García
Director General**



De conformidad con el artículo 25, numeral 5 de la Ley que Crea el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, el Inevap publica los siguientes modelos de Términos de Referencia para las evaluaciones contempladas en el Programa Anual de Evaluación de las Políticas y Programas Públicos 2021:

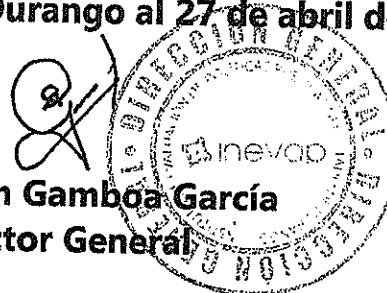
- **Términos de Referencia de la Evaluación de Desempeño del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.**
- **Términos de Referencia Evaluación Específica de la Estrategia de Promoción de Durango como Destino Cinematográfico.**
- **Términos de Referencia de la Evaluación Específica del Sistema de Alumbrado Público**

Estos modelos de Términos de Referencia están disponibles en:

<https://www.inevap.org.mx/evaluaciones>

Victoria de Durango, Durango al 27 de abril de 2021

Mtro. Juan Gamboa García
Director General





De conformidad con el artículo 25, numeral 5 de la Ley que Crea el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, el Inevap publica los siguientes modelos de Términos de Referencia para las evaluaciones contempladas en el Programa Anual de Evaluación de las Políticas y Programas Públicos 2021:

- **Términos de Referencia de la Evaluación del Desempeño del Fondo de Aportaciones Múltiples - Componente Asistencia Social.**
- **Términos de Referencia de la Evaluación del Desempeño del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales.**
- **Términos de Referencia de la Evaluación del Desempeño del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social - Componente Estatal.**

Estos modelos de Términos de Referencia están disponibles en:

<https://www.inevap.org.mx/evaluaciones>

Victoria de Durango, Durango al 28 de abril de 2021



**Mtro. Juan Gámeza García
Director General**



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 142, 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; artículos 9 y 11 fracción IX de la Ley que Crea el Instituto de Evaluación de Políticas Pública del Estado de Durango; artículo 10 fracciones IV, XXV y XXVI del Reglamento Interior del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, se somete a aprobación del Consejo General del Inevap el siguiente:

Acuerdo por el que se realizan adiciones y reformas al Reglamento Interior del Inevap:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Conforme a lo establecido en los artículos 130 y 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango es el organismo encargado de medir y evaluar el desempeño de las políticas públicas, y de generar información para que los poderes y los gobiernos realicen un mejor diseño e implementación de sus programas y acciones. Tendrá facultades para evaluar las actuaciones de cualquier dependencia o programa estatal o gobierno municipal, y generar información que permitirá establecer mecanismos para una mejor planeación estratégica de las políticas públicas y programas presupuestarios, en favor de la sociedad.

SEGUNDO. De igual manera la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece en su artículo 143 que el Instituto tendrá un Consejo General que será el órgano máximo de autoridad y se integrará por tres consejeros propietarios. La organización y funcionamiento del Instituto se realizará en los términos establecidos en su ley.

TERCERO. Que los artículos 9 y 11 fracción IX de la Ley que Crea el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango establecen que, el Consejo es el órgano máximo de autoridad y toma de decisiones. Para el desempeño de sus tareas, podrá constituir las comisiones o grupos de trabajo que considere convenientes. De igual manera, estipulan que el Consejo tendrá dentro de sus atribuciones las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CUARTO. Que el artículo 10 fracciones IV, XXV y XXVI del Reglamento Interior del Inevap, faculta al Consejo General para aprobar y, en su caso, proponer modificaciones a la normativa jurídico-administrativa y en materia de evaluación; al Reglamento Interior; políticas laborales; Catálogo de Puestos; y el Tabulador de Plazas, Sueldos y Prestaciones; además del Manual de Organización y Manual de Procedimientos.

QUINTO. En este orden de ideas, y con las atribuciones que revisten al Consejo General para la toma de decisiones, resulta pertinente realizar adiciones y modificaciones al presente Reglamento Interior del Instituto, en función de que las atribuciones del Instituto se enfocan en contribuir a que los actores de política pública cuenten con información adecuada, confiable y oportuna para diseñar políticas que generen un mayor impacto en la población. En ese sentido, el Inevap se ha posicionado como un agente activo en la generación de información pertinente y de calidad.

SÉXTO. Derivado de las implicaciones de la emergencia sanitaria, los gobiernos se vieron obligados a replantear sus prioridades y destinar los recursos a los sectores de la población más



vulnerables. Quienes toman las decisiones se han enfrentado a la complicada situación de decidir qué acciones o estrategias se requieren de manera más urgente para apoyar a la población.

SÉPTIMO. Durante 2020, el Inevap desarrolló una serie de documentos de investigación con el objetivo de brindar información oportuna sobre los efectos económicos y sociales provocados por la pandemia. Dentro de los principales temas que se abordaron destacan las condiciones subyacentes de la población y de la población vulnerable, efectos de las medidas de confinamiento, impacto en el empleo, comportamiento de la violencia de género, entre otros.

OCTAVO. De esta manera, el Instituto contribuyó para que los tomadores de decisiones dispusieran de elementos analíticos para implementar acciones, políticas y programas públicos basados en evidencia rigurosa, clara y oportuna sobre las mejores prácticas alrededor de la contención de los efectos económicos, sociales y en materia de salud.

NOVENO. Que para alcanzar políticas y programas públicos que logren mejores resultados, es necesario emprender esfuerzos institucionales de apoyo técnico y colaboración organizacional desde diversos frentes. Los tomadores de decisión en la administración pública enfrentan procesos de decisión complejos que requieren respuestas prontas pero eficaces. En la medida que dispongan de mayores elementos que soporten sus decisiones, se incrementa la probabilidad de éxito de las intervenciones públicas.

DÉCIMO. Por otra parte, los fenómenos que derivaron de esta nueva normalidad invitaron al mundo entero a replantear su manera de actuar, no siendo la excepción el Inevap, cuyo desarrollo y maduración marcan una nueva etapa, la cual implica el fortalecimiento de su estructura institucional, planteándose la consolidación y el robustecimiento de sus áreas con la optimización de un presupuesto por demás austero. No obstante, el compromiso y la razón de ser de este Instituto motivan a replantear estrategias al interior que incidan en la generación de valor público en pro de la ciudadanía.

DÉCIMO PRIMERO. Derivado de las atribuciones del Instituto, y con el objetivo de contribuir a que los entes públicos del estado de Durango dispongan de información oportuna basada en evidencia, se propone modificar y adicionar al Reglamento Interior del Inevap, el cual consiste en la reestructuración de la Dirección de Evaluación para crear el área de la Coordinación de Investigación y Proyectos Especiales adscrita a la Dirección de Evaluación.

En mérito de lo antes expuesto:

ÚNICO: Se adicionan y se reforman los artículos: 2, 7, 28, 29, 32, 35, 38, 38 bis 1, 38 bis 2 y 38 bis 3; para quedar como sigue:

Artículo 2...

Unidades Administrativas: Las diversas áreas que conforman al Inevap. (Dirección General, Dirección de Evaluación, Dirección de Administración, Coordinación de la Política de Evaluación, Coordinación de Seguimiento de la Evaluación, Coordinación de Vinculación, **Coordinación de Investigación y Proyectos Especiales**, Coordinación de Administración y Finanzas, Órgano Interno de Control y Jurídico;

A series of handwritten markings at the bottom right of the page, including a large circle, a signature-like mark, the number '7', the letter 'C', and a small circular mark with a 'G' inside.

**Artículo 7...****III.-Coordinaciones;**

- a) Coordinación de la Política de Evaluación;
- b) Coordinación de Seguimiento de la Evaluación;
- c) Coordinación de Vinculación;
- d) **Coordinación de Investigación y Proyectos Especiales, y**
- e) Coordinación de Administración y Finanzas.

Artículo 28. La Dirección de Evaluación se integra por un Director de Evaluación, que será el Consejero Secretario Ejecutivo y por las Coordinaciones de:

- a) La Política de Evaluación;
- b) Seguimiento de la Evaluación;
- c) Vinculación, y
- d) **Investigación y Proyectos Especiales.**

Artículo 29. La Dirección de Evaluación, tendrá las atribuciones siguientes:

I a la XX...

- XXI.** Supervisar y validar la elaboración de guías y/o manuales para contribuir a que los entes públicos obligados fortalezcan el diseño, monitoreo, implementación y evaluación de políticas públicas.
- XXII.** Supervisar la elaboración y gestión bases de datos y su sistematización sobre información relacionada con la labor del Instituto.

Artículo 32. El Coordinador de la Política de Evaluación tendrá las atribuciones siguientes:

I a la XIII...

- XIV.** Planear y coordinar la elaboración de diagnósticos y documentos de investigación especiales en temas de evaluación;
- XIX.** Colaborar en la elaboración de documentos de investigación y proyectos especiales relacionados con la labor del Instituto.

Artículo 35. El Coordinador de Seguimiento de la Evaluación, tendrá las atribuciones siguientes:

I a la XIII...

- XVI.** Colaborar en la elaboración de documentos de investigación y proyectos especiales relacionados con la labor del Instituto.

Artículo 38. El Coordinador de Vinculación, tendrá las atribuciones siguientes:

I a la XIII...

A series of handwritten markings at the bottom right of the page, including a large stylized signature, the letters "JL", and a small circular mark with a "Q".



XIV. Colaborar en la elaboración de documentos de investigación y proyectos especiales relacionados con la labor del Instituto.

Sección V Bis

De la Coordinación de Investigación y Proyectos Especiales.

Artículo 38 Bis 1. La Coordinación de Investigación y Proyectos Especiales tiene como objetivo promover la generación, sistematización y gestión de información basada en evidencia sobre temas de coyuntura e interés público a través del análisis, desarrollo y elaboración de documentos de investigación relacionados con la función del Instituto.

Artículo 38 Bis 2. La Coordinación de Investigación y Proyectos Especiales se integra por un titular y el personal técnico operativo necesario para la ejecución eficiente de sus atribuciones, de conformidad con lo autorizado en el presupuesto del Instituto, esta coordinación dependerá de la Dirección de Evaluación.

Artículo 38 Bis 3. El Coordinador de Investigación y Proyectos Especiales, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Colaborar en la elaboración de los instrumentos de planeación del Inevap;
- II. Planificar, coordinar, elaborar y presentar a la Dirección de Evaluación los documentos de investigación o proyectos especiales relacionados con la labor del Instituto;
- III. Definir los diseños metodológicos para la elaboración de los documentos descritos en el párrafo anterior;
- IV. Diseñar y presentar a la Dirección de Evaluación guías y/o manuales para contribuir a que los entes públicos obligados fortalezcan el diseño, monitoreo, implementación y evaluación de políticas públicas;
- V. Elaborar y gestionar bases de datos, así como su sistematización sobre información relacionada con la labor del Instituto;
- VI. Colaborar en el desarrollo de materiales de difusión de los temas que son competencia de la Dirección de Evaluación;
- VII. Proponer mecanismos para el involucramiento del sector académico u organismos externos en temas de investigación y desarrollo de proyectos especiales;
- VIII. Brindar apoyo técnico para las coordinaciones, direcciones y el Consejo General en los temas que son competencia de la Dirección de Evaluación;
- IX. Participar en la elaboración del Programa Anual de Evaluación;
- X. Colaborar en la elaboración de los Términos de Referencia a utilizar en las evaluaciones
- XI. Colaborar en las evaluaciones que le sean asignadas de las políticas públicas y programas presupuestarios contemplados en el Programa Anual de Evaluación vigente;
- XII. Expedir cuando proceda, certificaciones de los documentos que obren en los archivos de su área de conformidad con lo establecido en las leyes, previo conocimiento de la Dirección General;
- XIII. Acordar con la Dirección de Evaluación los asuntos de su competencia; y



XIV. Las demás que le encomienda la Dirección General y la Dirección de Evaluación.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo. Se instruye a la Dirección General que realice las gestiones pertinentes con la Dirección de Administración, para que, a partir del 1 de mayo del año en curso, la Coordinación de Investigación y Proyectos Especiales comience con sus operaciones.

Artículo Tercero. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Instituto a través de la Dirección de Administración y la Coordinación de Administración y Finanzas trabajará en conjunto con la Coordinación de Investigación y Proyectos Especiales, a fin de actualizar los manuales de organización y de procedimientos respectivos, en un término no mayor de noventa días.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mtro. Juan Gamboa García".

Mtro. Juan Gamboa García

Consejero Presidente



Mtra. Isaura Leticia Marlos González

Consejera Secretaria Ejecutiva

Mtro. Emilio Hernández Camargo

Consejera Administradora del Patrimonio



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado